

CG237/2007

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-050/2007.

Distrito Federal, a 9 de agosto de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. El día dos de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio IFE/JLE/VS/137/06, suscrito por los Lics. José Luis Vázquez López y María del Refugio García López, Consejero Presidente y Secretaria, respectivamente, del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remitieron escrito de queja de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, signado por el Lic. Ruperto Hernández Pereyra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en el que medularmente expresa:

“LIC. RUPERTO HERNANDEZ PEREYRA, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas tal y como lo acredito con el nombramiento expedido a mi favor de fecha 24 de octubre del año próximo pasado y que me sirvo anexar a la presente, en copia debidamente certificada; con domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones y traslados en la once poniente Sur número 541 de esta Ciudad, y por autorizado para oír y recibirlas e

imponerse de autos, al Lic. Fernando Monzón Ocampo, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito ocurro ante Usted con el fin de presentar formal QUEJA en contra del C. MANUEL VELASCO COELLO, quien actualmente se desempeña como Diputado Federal (de representación proporcional de la alianza PRI-PVEM) y presidente de la comisión Ejecutiva Estatal por el Partido Verde Ecologista de México quien tiene su domicilio en 5a. Poniente sur número 159 entre avenida central y primera sur edificio San Juan tercer piso de esta Ciudad, por considerar que el referido representante popular ha transgredido las disposiciones electorales en materia de campañas, al realizar actos anticipados de las mismas en franca violación al artículo 182, 190 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, basando la misma en los siguientes:

HECHOS

I.- Que desde el día 14 de Diciembre del año próximo pasado, el Partido que represento tuvo conocimiento a través de diferentes medios de comunicación que el C. MANUEL VELASCO COELLO quien es Diputado. Federal de manera reiterada ha estado promocionando su persona en diferentes medios masivos de comunicación lo cual ha sido en distintas ciudades de nuestro estado chiapaneco; entre ellos por ANUNCIOS ESPECTACULARES DE PROPAGANDA del citado Diputado, así como también con los cintillos que los diarios, denominados Diario de Chiapas y Cuarto Poder, han venido publicando, aseveración que se encuentra sustentada con las fotografías que me sirvo anexar a la presente, publicidad o propaganda de su imagen, la cual también va desde pinta en paredes, colocación de mantas en carreteras, cintillos, spot y otros, que no referencian o denotan su quehacer legislativo.

a).- la promoción de su imagen con un fin distinto al que su investidura parlamentaria le permite, tal y como consta en las fotografías que estoy anexando al presente libelo, documentales privadas en su modalidad de pruebas técnicas (fotografía), marcadas como anexos del uno a la trece.

a).- la promoción de su imagen con un fin distinto al que su investidura parlamentaria le permite, tal y como consta en los cintillos y/o desplegados por lo que estoy anexando al presente libelo, documentales privadas en su modalidad de pruebas técnicas (fotografía), marcadas como anexos catorce a la veinticuatro.

2.- En el tenor del punto anterior y para abundamiento y comprensión mejor de mis pretensiones, es menester precisar que las actividades desplegadas por el Diputado Federal MANUEL VELASCO COELLO, no tienen cabida, en los supuestos de excepción, deviene prohibitiva en todo aquello que no sea “realización de actividades propias en la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular”, es decir, todo lo demás estará prohibido.

Adicionalmente, es importante decir a esa autoridad electoral, que en términos del artículo 73 de la ley máxima de nuestro país, al Congreso de la Unión no se les confiere mas funciones que las que están debidamente establecidas en dicho numeral, por lo que las actividades de promoción referenciadas en el punto que antecede de este capítulo, no pueden concebirse como excepciones, máxime que la prohibición de realizar proselitismo antes de los tiempos establecidos para ello, es decir, en este 2006, antes de la sesión de registro de candidato, es para todas las personas, con la única salvedad que refiere a quienes ocupan un cargo o puesto de elección popular, mas no establece como excepción que éstos promuevan, divulguen o difundan su imagen personal y por tanto, queden fuera del ámbito de aplicación de la norma, por lo que resulta claro que cualquier ciudadano o representante popular tiene la irrestricta obligación de observar la prohibición de no hacer actos anticipados de proselitismo.

Por ello, no puede ser causa legítima de excepción de la norma que pudiera alegar que por ostentar un puesto de elección popular - Diputado- tiene derecho a promover su imagen personal ante la sociedad, con fines diversos a los que su propia investidura le otorgan (artículo 73 de la Carta Magna); pues de la simple apreciación que se realice a los elementos de prueba aportados, se advierte que el contenido y características de dichos elementos no da lugar a dudar que lo que se promueve es la imagen personal del Diputado MANUEL VELASCO COELLO, como aspirante al cargo de elección popular de Senador, y no el servicio a la sociedad o el informe de actividades legislativas o de actividades propias de la gestión, ya que de ser para ello, resultaría innecesario colocar su fotografía en donde aparezca sonriente y con un fondo especial decolores atractivos y alusivos a su partido en forma coaligada, lo que mas bien es, el resultado de un estudio de marketing político y de difusión de imagen.

Si el aludido Diputado quiere promover su función legislativa, debe señalar o puntualizar qué acciones ha realizado, qué leyes ha aprobado a favor de la sociedad y qué participación requiere de la ciudadanía para promover leyes o cuestiones por el estilo; lo que no

sucede, por tanto, lo que hace es aprovechar su encargo para promover electoralmente su imagen personal, con miras inequívocas a la Senaduría en tiempos prohibidos por la ley electoral, ya que aun no inicia el registro para dichas candidaturas, la actitud de velar la promoción de la imagen de los legisladores en tiempos no electorales, implicaría adicionalmente, un fraude a la ley en detrimento de los demás ciudadanos interesados en competir en la elección, que por no ser legisladores no podrían promover su imagen y consecuentemente, fijarse en la mente del electorado, lo que generaría una situación de absoluta inequidad electoral, que es precisamente lo que el legislador quiso evitar.

Tampoco podría servir de excusa para no observar la prohibición en comento, la libertad de expresión, toda vez que en ningún momento se transgrede dicha libertad constitucional, sobre todo, porque las limitaciones que se establecen dentro del proceso electoral son razones de orden público, a fin de brindarle mayor certeza, objetividad y equidad a la 'contienda, aunado al criterio que en ese sentido ha fijado la Corte, el cual puede consultarse en No. Registro: 182,179, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Tesis: P./J. 2/2004, Página: 451, la cual por economía procesal se tiene en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.

Debe de tomarse en cuenta las siguientes precisiones para el caso de la sanción que corresponda:

Primero.- es claro que en ningún momento promovió su imagen personal como Diputado sino hasta fechas recientes, ya avecinados los tiempos electorales, por lo que si en realidad quería hacer trabajo a favor de la sociedad o del pueblo y publicitarse o promocionarse a su vez, pudo hacerla desde el inicio de su gestión;

Segundo.- porque los hechos demuestran que el Diputado MANUEL VELASCO COELLO se encuentra posicionado como un aspirante real del Partido Verde Ecologista de México a la Senaduría del estado en forma coaligada con el Partido Revolucionario Institucional; y

Tercero.- porque del contenido, forma y características de dicha propaganda, o publicidad, se advierte que lo que se promueve es su imagen personal, que nada tiene que ver con su quehacer legislativo, máxime que de la misma no se desprende o aprecia con meridiana

claridad, que informe algo o dé a conocer algo relacionado con las atribuciones del Congreso de la Unión.

Cuarto.- Porque en los cintillos que a últimas fechas ha colocado en los diferentes medios de comunicación son con el eslogan "Tu senador".

No bastase lo anterior para determinar la consecución de actos anticipados de proselitismo por parte del Diputado, esa autoridad electoral al momento de emitir resolución, debe tener en cuenta que el denunciado, con independencia de lo narrado con antelación y de la configuración de "fraude a la ley" que sin duda se confiera, también "abusa del derecho" por las consideraciones siguientes:

El Diputado MANUEL VELASCO COELLO, se considera que en el caso concreto la actividad desplegada debe considerarse como acto anticipado de proselitismo, pues dicha actividad tiene como finalidad el posicionamiento de una opción política en Chiapas, mediante la elusión de la normatividad electoral, ejercitándose de manera abusiva un derecho que la ley confiere a favor de quienes ostentan un puesto de elección popular, al respecto La Real Academia Española, en su diccionario visible en la página de Internet www.rae.es, nos dice que abuso del derecho es el "ejercicio de un derecho en sentido" contrario a su finalidad propia y con perjuicio ajeno".

Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila y Maria Castillo Freyre en la voz "Abuso del derecho" en la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, Tomo I, señalan que el abuso del derecho es la institución jurídica que surge como freno a la extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos de las personas. Establecen que si bien es legítimo usar los derechos que la ley concede, no lo es abusar de ellos. Igualmente precisan que el abuso del derecho radica en el modo de ejecución de un derecho sancionado por la ley, que ejercitándolo en determinadas circunstancias contraviene el sistema jurídico.

La propaganda que actualmente está llevando el Diputado Federal MANUEL VELASCO COELLO, es lisa y llana, por estar empleando los colores de la coalición que lo postuló, estos son verde y rojo, lo que conlleva a presumir que esos mismos colores utilizaría para el caso de ser postulados por la coalición "Alianza por México" propaganda que la ha venido incrementando de manera paulatina en diferentes espacios, expandiéndose en todo el territorio del Estado de Chiapas.

En este orden de ideas, podemos entender que la conducta asumida no es en razón a una contienda interna por parte de uno de los partidos políticos que lo postuló, para decir que se encuentra amparada por el ejercicio de las libertades que concede, la Constitución General de la República y las leyes y códigos electorales, pues tal aspecto constituye parte fundamental del desenvolvimiento de las actividades de los institutos políticos, sin embargo la extralimitación en el ejercicio de ese derecho preconstituido al extremo de divulgar u ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno resulta ser ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa se trasgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos en las contiendas electorales, por ello es factible sancionar a quien resulte responsable de tal propaganda.

Luego entonces, se puede arribar a la conclusión de que el abuso del derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada, por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

3.- Nuestra legislación, no le permite realizar verdaderos actos de proselitismo tendentes a convencer a la ciudadanía en general de que la mejor opción política la representa él, pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios rectores de la materia electoral, lo que se traduce ineludiblemente en un hecho atentatorio, se reitera, del principio de igualdad con respecto a otros ciudadanos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las precampañas y campañas electorales y de los principios que las rigen, ya que si bien la acción consistente en difundir su imagen constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral, de igual manera vulnera el principio de equidad. Resulta cierto lo anterior, pues en caso de que el ciudadano que ahora realiza actos anticipados de proselitismo participara como precandidato y luego resultara candidato por parte de su partido político o coalición, es obvio que llevaría una clara ventaja respecto de los otros candidatos que apenas dieran a conocer su posición ante la ciudadanía, ya que no existiría gran diferencia entre la propaganda o publicidad empleada en los actos anticipados de precampaña y en la campaña, con la que emplearía en la contienda electoral, pues como se ha dicho, en tal propaganda se

ostenta, por lo menos, con los colores tanto de su partido, como con los colores del Partido Revolucionario Institucional.

Del estudio de las pruebas ofrecidas por parte del de la voz, puede advertirse claramente una intención de posicionamiento entre el electorado del estado de Chiapas y no únicamente la intención de obtener el beneficio de la precandidatura y posteriormente la candidatura.

Las pruebas ofrecidas aportan los elementos suficientes para sancionar en los términos legales, lo que será robustecido con la adminiculación con el restante material probatorio que recabe ese instituto, en uso de sus facultades, podrá advertir que el actuar desplegado por el Diputado Federal MANUEL VELASCO COELLO, violenta los principios rectores de la norma electoral.

Por otro lado, se razona que la propaganda que difundió y difunde la multicitada persona, fue colocada apenas unos meses antes de darse los registros respectivos para Senadores de la República por lo cual resulta más que evidente que al no haber dado inicio formalmente las campañas electorales, no se justifica el actuar de quien ahora me quejo.

En ese sentido, la realización de cualquier acto o actividad que se identifique con los conceptos precampaña, proselitismo o propaganda electoral que se realicen fuera de los plazos establecidos por la legislación electoral, se traduce necesariamente en una contravención a las disposiciones legalmente establecidas, ya que este debe de respetar los plazos fijados por la ley para la realización de las campañas electorales y respetar los lineamientos establecidos en la colocación de propaganda.

Hace un ejercicio abusivo del derecho de posicionarse para obtener una candidatura. Si bien existe el derecho para organizar y disponer los elementos necesarios para elegir mediante contienda interna al candidato que habrá de postularse como abanderado, ello no supone la posibilidad de difundir de manera abierta y generalizada el posicionamiento del actual Diputado Federal, toda vez que esto puede generar confusión en el electorado por la difusión anticipada de su imagen, violándose el principio de certeza, y lo que ha venido haciendo el Diputado MANUEL VELASCO COELLO, es divulgar posiciones políticas, así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno como la publicidad que ha hecho en los diferentes espacios contratados como son los cintillos que han

cambiado en etapas por temas ejemplo: lo mejor de Chiapas está por venir, el agua es prioridad, las mujeres son prioridad, el empleo es prioridad, la salud es prioridad, el campo es prioridad, los jóvenes son prioridad, entre otros que ha venido cambiando, lo que matizan una idea: el uso de la conjunción "tu senador", así como los colores verde y rojo, de la alusión directa del PVEM y el PRI. Publicidad que primeramente la dio a conocer con un saludo navideño, posteriormente con el mismo saludo pero utilizando su rostro, para luego utilizar su eslogan "lo mejor de Chiapas está por venir" en la que le ha anexado "Manuel Velasco Tu senador", hechos que son actos anticipados de campaña que indiscutiblemente contravienen la ley, teniendo aplicación el presente criterio.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de: Jalisco y similares).- Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo

y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de Votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

4.- Es de precisarse que MANUEL VELASCO COELLO, en su calidad de Diputado, sabemos de manera extraoficial, que ha contratado en los siguientes espacios:

1. En Cuarto Poder tiene contratado por dos meses el cintillo a colores, con fotografía, de portada, a razón, de \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. diarios.

2. Por los mismos dos meses lo tiene contratado ese mismo cintillo en el Diario de Chiapas a razón de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) más IVA.

3. Existe en los medios locales (Canal Cinco, XHDY, Televisión del Sureste) un spot de 60 segundos que posicionan el slogan: "Lo Mejor de Chiapas está por Venir". Además la publicidad en Tv. Azteca Chiapas, Televisa Chiapas y los spots en Radió Núcleo, Grupo Radio Digital y Organización Radiofónica Mexicana (ORM), las principales estaciones de radio de Tuxtla Gutiérrez.

4. El sitio en internet: www.manuevelasco.com.mx esquema publicitario que refuerza su imagen y su nombre.

5. A la presente fecha se tiene ubicados una gran parte de los espacios contratados con empresas que se dedican a publicitar por medio de pinta de bardas, espectaculares, mantas, medallones en vehículos, entre otros combis del servicio Público, anuncios en general que publicitan la imagen del mencionado Diputado.

De todo lo anterior se desprende que desde diciembre del 2005, el actual diputado federal plurinominal Manuel Velasco Coello ha gastado, aproximadamente, \$2,500.000.00 (DOS MILLLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en publicidad impresa únicamente en dos medios locales.

Cuarto poder: de acuerdo al tabulador de tamaños y precios de esa casa editorial. Para dependencias y secretarías, un cintillo cuesta 8 mil 500 pesos diarios mas IVA. Al que nos referimos ocupa 5 columnas por dos módulos, es decir 76.5 cm de ancho por 5.3 de alto en la portada, con foto incluida.

De acuerdo al archivo de periódicos, el cintillo con temas diversos comenzó a salir el martes 20 de diciembre del 2005, lo que a la presente fecha representa un promedio de \$645,150.00 (SIC) (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) MAS IVA.

En lo que es Diario de Chiapas, de acuerdo al tabulador a la fecha son un promedio de \$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) MAS IVA.

Es menester que la realización de una gran actividad llevada a cabo para el posicionamiento entre los lectores del Estado de Chiapas para obtener la precandidatura al puesto de senador, ha sido por demás desmedida la que de manera dolosa la ha dirigido a la ciudadanía en general sin que se haya limitado a señalar que dicha propaganda va encaminada a la solicitud del voto de los miembros de su partido que lo es el Partido Verde Ecologista de México, que si bien es cierto que también en su momento lo postuló el Partido Revolucionario Institucional, tal y como consta en la publicación del cintillo en el Periódico Cuarto Poder de fecha 8 de febrero del año 2006 y demás en la que aparece el logotipo del PRI - PVEM, con lo que se pone en evidencia que la propaganda desarrollada va encaminada a la solicitud del voto del electorado en general realizando una simulación ya que en sí los mensajes que está publicitando están proponiendo "un futuro mejor, lo que al no ser congruente con los tiempos electorales legalmente permitidos, da como consecuencia un presunto fraude a la ley. Por ello, tanto las bardas, folletos, dípticos, volantes, espectaculares, anuncios de todo tipo, pueden trascender evidentemente a la ciudadanía en general, dejando en clara desventaja a cualquier otro ciudadano que aspire a un cargo de elección para senador, habida cuenta que a la fecha no solo menciona que es precandidato si no que ya se hace pasar por senador. Para acreditar los extremos de mi dicho, acompaño y exhibo desde este momento, las siguientes:

...

El denunciante acompañó a su escrito de queja, veintiséis fojas con impresiones de treinta y siete fotografías digitales.

II. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los documentos detallados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, párrafo 1; 21, 22, 30, y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006 y emplazar al partido denunciado; asimismo se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas, a efecto de que se constituyera en diversos domicilios a efecto de constatar si existía propaganda del C. Manuel Velasco Coello, así como requerir a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que informara acerca de la existencia de promocionales del C. Manuel Velasco Coello; y requerir a los representantes de los periódicos “El Diario de Chiapas” y “Cuarto Poder”, para que informaran de la publicidad denunciada.

III. El día diecisiete de marzo de dos mil seis, el Lic. Ruperto Hernández Pereyra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en Chiapas, presentó escrito de ampliación de la queja, en los siguientes términos:

“HECHOS

1.- La queja presentada en nombre de mi representada estribó en los actos anticipados de campaña que ha venido realizando el Diputado Federal Manuel Velasco Coello, los cuales a la presente fecha siguen con la continuidad de la publicidad que le ha dado a su persona con los cintillos que aparecen en los diarios de manera ascendente y con la continuidad de los spots tanto en la radio como en televisión.

2.- Ha sido tanta la continuidad, sin que se haya puesto un alto al respecto, que el C. Manuel Velasco Coello, sigue publicitando su

persona con la que ha logrado un posicionamiento que aventaja a cualquier persona que pretenda contender, tan es así que con fecha 06 de Marzo del 2006, paga un desplegado en el periódico Diario de Chiapas en la que al rubro dice “Minimiza Velasco Coello alianza del PRD-PT-PAN-CONVERGENCIA”. En la que hace comentarios que van en detrimento del partido que represento.

3.- Con fecha 10 de marzo de los corrientes nuevamente aparece un desplegado en el periódico diario de Chiapas en el que hace alusión de la campaña publicitaria que este sigue llevando acabo en su calidad de “candidato al senado”, por el partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, reunión publicada en la que estuvo acompañado del regidor del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, ARIEL GÓMEZ LEÓN y del síndico FABIAN ESTRADA DE COSS, lo que se llevó a cabo en la plaza central de la colonia san José Terán, lo que de igual manera ha realizado en diferentes colonias del distrito electoral federal 06 y 09, como también es el caso lo realizado en la plaza central de la colonia santa cruz, en la que nuevamente se hace acompañar de regidores que si bien es cierto en el periódico referido únicamente aparece los apellidos ESTRADA DE COSS y VARGAS BLANCO, que en realidad son el síndico y el regidor del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, FABIAN ESTRADA DE COSS y MIGUEL ANGEL VARGAS BLANCO respectivamente.

*4.- Con fecha 13 de marzo del año 2006, en el periódico denominado cuarto poder, aparece en la portada principal una encuesta, la que al parecer es realizada por BGC, ULISES BELTRAN Y ASOCIADOS, S.C. en la que primeramente lo denomina candidato de la alianza por México (PRI-PVEM) al senado y lo ubica con una gran desventaja lo que es del 52% de otras personas que utilizo únicamente para seguir publicitándose, encuesta que fue dada según bajo la metodología que aparece en las páginas B12 y B13 del mencionado periódico, lo que hace pensar que estas encuestas y publicaciones son pagadas directamente por él o los partidos que pretenden coaligarse o en su defecto por el C. MANUEL VELASCO COELLO, que sólo la publicidad desplegada en el periódico cuarto poder, asciende a la cantidad de \$50,000.00 CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N., lo que denota que efectivamente existe una clara violación a la normatividad electoral, sobre todo que no se está cumpliendo con los lineamientos que para tal efecto ha acordado el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
...”*

Anexó a dicha ampliación tres fotocopias simples y un ejemplar del diario “Cuarto Poder” de trece de marzo de dos mil seis, así como un audio cassette, y requerimientos de información a las empresas BGC, Ulises Beltrán y Asocs., S.C., y al periódico “Cuarto Poder”.

IV. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil seis, se agregó al expediente la ampliación de la queja referida en el numeral **III** que antecede, así como dar vista al representante de la coalición “Alianza por México”, y requerir al Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que informara si los CC. Fabián Estrada de Coss y Miguel Ángel Vargas Blanco eran servidores públicos en dicha cabecera municipal, y en caso de serlo, remitiera constancia del soporte documental que acredite su nombramiento, entre otra información necesaria para la debida sustanciación del presente procedimiento.

V. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giraron los oficios SGJE/286/2006 y SGJE/287/2006 de fecha treinta de marzo de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

VI. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Felipe Solís Acero, representante propietario de la coalición “Alianza por México”, por medio del cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, en los siguientes términos:

“FELIPE SOLÍS ACERO, en mi carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por México" personalidad que tengo debidamente reconocida en el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 93, numeral 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y habiendo sido emplazada mi representada, lo que le da el carácter de parte en este procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizando a los CC. Elliot Báez Ramón, Citlalli Gutiérrez León, Oscar Adán Valencia Domínguez y Elsa Jasso Ledesma, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, y

señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas de nuestra representación en ese Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; .1°, 3°, 36, numeral 1, inciso b), 82, numeral 1, inciso h), 86, numeral 1, inciso l), 87, 89, numeral 1, incisos n) y u), 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 2°, 3, 6°, 7°, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 2°, 3°, 14, 15, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1°, 2°, 3°, 4° y 5 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Alianza por México", por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 numerales 1, inciso e) y 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

"Artículo 15

(... se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas y presentadas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus

pretensiones, es decir, de los elementos de prueba presentados por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Verde Ecologista de México y en consecuencia la Coalición "Alianza por México", haya realizado conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acredita.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omite aportar elemento de convicción, adicional a las fotografías presentadas, que permitan afirmar que la supuesta propaganda que pretende vincular con mi representada, vulnera la normatividad electoral.

Al respecto, no debe perderse de vista por esta autoridad, que las fotografías al ser elementos técnicos, carecen de valor probatorio pleno, toda vez que dados los avances científicos y tecnológicos, son manipulables fácilmente, por lo que al no ofrecerse y presentarse por el quejoso elementos probatorios con los cuales pudiera ser adminiculado el contenido o las imágenes de las fotografías aportadas, y menos cuando no se señalaron las circunstancias de tiempo, en las que se desarrollaron los hechos denunciados, a fin de otorgar indicio y certidumbre de ellos, por lo que esta autoridad deberá desechar por improcedente el escrito que se contesta.

Es decir, las fotografías presentadas no son idóneas, pertinentes y suficientes que permitan afirmar que la supuesta propaganda denunciada es contraria a la normatividad electoral y que en consecuencia configura actos anticipados de campaña, y toda vez que el quejoso omite en señalar las circunstancias de tiempo en las cuales ocurrieron los hechos denunciados, se pasa por alto que dicha publicidad bien podría relacionarse con el periodo de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición "Alianza por México", lo cual no vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral, dado que tal publicidad se desarrolló dentro de un lapso legal perfectamente conocido y mandado, ello se robustece a la luz, de la Tesis Relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra previene:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS
AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-

(Se transcribe)...

El denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

La improcedencia del escrito que se contesta, se desprende del mismo escrito y del acuerdo de fecha 13 de marzo de 2006, emitido por esta autoridad administrativa al señalar que se “denuncia presuntas irregularidades atribuibles al C. Manuel Velasco Coello, Diputado Federal”, ...que ha estado Promocionando su persona...” la improcedencia deviene del hecho de que el sujeto que se está denunciando, es un ciudadano y consecuentemente el Instituto Federal Electoral, es incompetente para conocer de los hechos denunciados tal como lo establece el artículo 15, numeral 2 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime si se toma en consideración que en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula las faltas administrativas y las sanciones, en el artículo 264, sólo prevé que el Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos cuando participan como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral y de aquellos que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, hipótesis que no se configura en el caso que nos ocupa.

Máxime si se toma en consideración que el hecho concreto denunciado, “es la promoción de una persona”, actividad que nada se relaciona con las actividades que tiene permitido desarrollar un ciudadano en su calidad de observador electoral. Consecuentemente,

esta autoridad electoral, resulta incompetente para conocer de los supuestos hechos denunciados.

Lo anterior debe destacarse en función de que la conducta desplegada por innumerable cantidad de ciudadanos, se realiza dentro del marco de ejercicio de sus garantías individuales y muchas de ellas escapan de la esfera de control de mi representada, siendo que la Coalición, ha tenido la precaución de no involucrarse en las mismas, ni permitir que se haga uso indebido de su emblema o representatividad, pero más aún en todos los casos en que se ha tenido conocimiento de alguna conducta que atente contra el marco jurídico electoral y que pudiese involucrarnos se han llevado a cabo las acciones a nuestro alcance para corregirlas cuando se tiene la atribución y para desconocerlas cuando no están bajo la órbita de control y vigilancia respectiva.

No obstante lo anterior, debe señalarse que esta autoridad no debe perder de vista que inicialmente la supuesta conducta denunciada lejos de incurrir en una conducta transgresora del marco jurídico electoral, lo cual es falso, es producto del ejercicio de la garantía de la libertad de expresión que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les confiere a todos los ciudadanos mexicanos, como garantía individual, la cual cabe anotar acorde con las expresiones contenidas en la propaganda que aparece en las fotografías y en las copias de los diarios, de ninguna forma atacan la moral, los derechos de tercero, provocan algún delito ni mucho menos perturban el orden público; por tanto, al margen de que no se guarda nexo ni vínculo con el ejercicio de dicha libertad de expresión, la misma no vulnera ningún dispositivo electoral federal, ni estatutario de la Coalición, constituyéndose las actividades de los mencionados aspirantes en una mera expresión de sus libertades políticas de las cuales gozan conforme a nuestra Carta Magna.

Es de llamar la atención de esta autoridad con el objeto de que valore y destaque, el hecho de que las conductas llevadas a cabo por terceros, no necesariamente se pueden vincular a esta Coalición, habida cuenta que estos ciudadanos incluso pueden competir por el cargo de elección popular al que aspiran, llegado el momento, por un partido político o coalición distinto a mi representada.

De ahí que la queja se califique como intrascendente e improcedente ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular con las mismas, esto es, se pretende que se guarde responsabilidad derivado de la conducta cometida por un ciudadano tal como lo manifiesta el propio quejoso en su escrito,

quien además ni siquiera ha utilizado o manifestado el consentimiento o autorización de mi representada en el despliegue de sus actos, ya que sus conductas las desarrolla a título personal y en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales es de explorado derecho, puede realizar ya que en el caso de los gobernados estos pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba y en la especie no existe ningún dispositivo legal que se lo impida, menos aún existe alguno de índole estatutario.

Finalmente y como consecuencia natural adicional de que se están denunciando hechos realizados por un ciudadano sobre los que no tiene competencia el Instituto Federal Electoral, no existen violaciones a las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe ser desechada por improcedente la queja presentada por el Lic. Ruperto Hernández Pereyra, en representación del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Debemos manifestar a través de este medio y debe quedar precisado que negamos categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretende adjudicar a mi representada.

El actor, en su escrito de queja, manifiesta que "que el C. Manuel Velasco Coello... de manera reiterada ha estado promocionando su persona..." "...hechos que son actos anticipados de campaña que indiscutiblemente contravienen la ley..."

En primer lugar, es de señalarse que los argumentos manifestados por el actor se encuentran apartados de toda realidad, por lo cual a través de este medio negamos categóricamente la responsabilidad que sobre los mismos se le pretende adjudicar a mi representada, pero además manifestamos que suponiendo sin conceder la existencia de la promoción denunciada, ello no representa violación alguna a la normatividad electoral y en consecuencia no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña o promoción anticipada de alguna candidatura.

En primer lugar, es de señalarse que los argumentos manifestados por el actor se encuentran apartados de toda realidad, por lo cual a través de este medio negamos categóricamente la responsabilidad que sobre los mismos se le pretende adjudicar a mi representada, pero además

manifestamos que suponiendo sin conceder la existencia de la promoción denunciada, ello no representa violación alguna a la normatividad electoral y en consecuencia no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña o promoción anticipada de alguna candidatura.

Ello dado que mi representada hizo del conocimiento público su proceso interno de selección para elegir a los referidos candidatos a partir de la convocatoria de fecha 19 de enero de 2006, misma que se publicó el día 25 de ese mes y año, en las respectivas páginas web de los partidos coaligados y de la propia coalición, siendo a partir de esta fecha y hasta el 17 de febrero que los aspirantes pudieron válidamente llevar a cabo actividades y gestiones tendientes a buscar y lograr su mejor posicionamiento o apoyo ante la ciudadanía, de modo tal que, el periodo en el que los aspirantes válidamente y sin contravenir los criterios normativos de la Coalición pudieron realizar actos de posicionamiento corrió del 19 de enero al 17 de febrero de 2006.

Lo expuesto cobra trascendencia, habida cuenta que conforme a las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS Y PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS, las cuales refieren que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, es decir, se reconoce la licitud de los actos, además de que los actos realizados dentro del proceso interno no constituyen actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna.

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).-

En tal orden de cosas, es evidente que en la especie aún en el supuesto de que los hechos denunciados, se hubiesen dado y que se

pretenda de alguna forma relacionarlos con mi representada, no debe perderse de vista que los mismos encuentran licitud y procedencia legal, al tenor de haberse llevado a cabo dentro del ámbito jurídico permitido y del cual la autoridad jurisdiccional ha reconocido su legalidad.

En consecuencia y toda vez que la autoridad jurisdiccional determinó que la Coalición "Alianza por México" llevara a cabo diversas tareas relativas a la realización de su proceso de selección de candidatos a Senadores y Diputados Federales, las pruebas aportadas no pueden configurarse como actos anticipados de campaña, y en consecuencia la inconformidad señalada por el actor resulta completamente inoperante e inatendible ya que la promoción de la imagen de una persona al relacionarse o ser producto o motivo del proceso interno en mención, resulta claro comprender que su difusión corresponden a un proceso partidista, cuyo marco legal se encuentra perfectamente contemplado y que se llevó a cabo conforme a los cauces legales, de ahí que se comprenda que su difusión pertenece y se relaciona con un evento electoral de características distintas a las que refiere el denunciante.

Además es de suma trascendencia destacar que la publicidad, con la cual no se guarda ningún vínculo y además no conocíamos, tampoco puede ser considerada como acto anticipado de campaña, dadas las propias características que la constituyen, esto es, como esa autoridad electoral advertirá en ninguna de las propagandas del ciudadano se hace mención de modo alguno a la difusión de plataforma electoral alguna ni pretende tampoco la obtención del voto ciudadano, es decir, la promoción de la imagen del ciudadano Manuel Velasco Coello no contiene los elementos indispensables para considerarla como propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicional a lo anterior, debe tomarse en consideración el grado de conocimiento que mi representada guarda respecto a las conductas cometidas, las cuales ni le son reportadas, ni le son propias, ni le son atribuibles, máxime que la propia autoridad administrativa en materia electoral del país, como lo es este Instituto Federal Electoral, ha manifestado públicamente que en la especie las conductas llevadas a cabo por determinados ciudadanos no está sujeta a marco jurídico alguno y no es controlable ni siquiera por ella misma.

Los señalamientos de la autoridad, incluso, han abierto la posibilidad legal de generar un desconocimiento o incertidumbre jurídica respecto a la legalidad o no de estas conductas, y los ciudadanos, en su

carácter aparente de aspirantes a determinado cargo de elección popular, han aprovechado las mismas para continuar en el ejercicio de sus libertades.

Lo expuesto se robustece a la luz de las siguientes notas periodísticas en las cuales el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral ha expresado lo siguiente:

"Lamenta IFE vacío legal para fiscalización

*Lilia Saúl Rodríguez
El Universal
Ciudad de México
Miércoles 29 de junio de 2005*

Afirma Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral, que hacen falta mecanismos para revisar el origen y destino de recursos que manejan precandidatos.

Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral (IFE) lamentó que exista un vacío legal para fiscalizar a los "individuos" que buscan la candidatura de su partido y que por lo tanto no se pueda saber si los recursos con que son financiados son ilegales, lo cual se convierte en "germen de la corrupción".

Ante ello, alertó que la democracia electoral está en riesgo si no se dan mecanismos para fiscalizar origen y destino de estos recursos utilizados por dichos individuos.

"Hay un vacío de promoción política de individuos, de empresarios, de personajes que son militantes de partidos pero que se promocionan a título individual con fondos desconocidos sobre los cuales no hay manera de exigir cuentas", precisó el consejero del IFE.

En ese sentido, resaltó que si no se toman una decisión más de formato para poder explicar el origen y destino de los recursos crecientes que se gastan en política electoral, "las consecuencias para la democracia electoral pueden ser sustantivas".

Durante su intervención en la mesa de debate "transparencia y Legitimidad. La fiscalización de las campañas electorales", de la II Semana Nacional de Transparencia, Luis Carlos Ugalde señaló que el IFE tiene límites.

"El IFE como autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, pero me parece muy deseable para la sanidad de la vida pública mexicana que claramente supiéramos que estas personas que en lo individual se promocionan, saber de dónde vienen los recursos para lo cual han estado destinando recursos para su promoción",' precisó el consejero electoral."

"Lamenta IFE vacío legal para fiscalizar a precandidatos

Periódico VANGUARDIA.

Desconocer origen y destino de recursos puede ser "germen de corrupción": Ugalde

MEXICO, JUNIO 30, 2005 (UNIVERSAL).-Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del IFE, lamentó que exista un vacío legal para fiscalizar a los "individuos" que buscan la candidatura de su partido a la Presidencia de la República, y que no se pueda saber si los recursos que utilizan para su promoción son legales, lo cual se convierte en "germen de la corrupción".

Ante ello, alertó que la democracia electoral está en riesgo si no se dan mecanismos para fiscalizar origen y destino de estos recursos utilizados por dichos individuos.

"Hay un vacío de promoción política de individuos, de empresarios, de personajes que son militantes de partidos, pero que se promocionan a título individual con fondos desconocidos sobre los cuales no hay manera de exigir cuentas", precisó el consejero del IFE

Durante su intervención en la mesa de debate "Transparencia y legitimidad. La fiscalización de las campañas electorales", de la segunda Semana Nacional de Transparencia, Luis Carlos Ugalde señaló que el IFE tiene límites.

"El IFE como autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, pero me parece muy deseable para la sanidad de la vida pública mexicana que claramente supiéramos que estas personas que en lo individual se promocionan, saber de dónde vienen los recursos para lo cual han estado destinando recursos para su promoción", precisó el consejero electoral.

EL UNIVERSAL publicó ayer los gastos que hasta la fecha han hecho los aspirantes a una candidatura presidencial en radio y televisión. En ese sentido, Luis Carlos Ugalde resaltó: si no se toma una decisión más de fondo para poder explicar el origen y destino de los recursos crecientes que se gastan en política electoral, "creo que las consecuencias para la democracia electoral pueden ser sustantivas".

"Sustantivas porque se generará una dependencia creciente frente a grandes donadores, legales o ilegales, conocidos o desconocidos, y eso como sabemos muy bien, es y ha sido el germen de la corrupción política en muchos lugares del mundo, y creo que el cambio legal necesario es justamente complementar nuestro sistema de fiscalización, con un sistema preventivo de transparencia que pueda generar un sistema global de rendición de cuentas", explicó el consejero presidente del IFE.

Durante la mesa de debate, agregó que cuando llegaron al instituto una de sus frustraciones al llegar al IFE "era darnos cuenta, de que cuando perdían los partidos su registro, se llevaban todo. El IFE hizo uso de sus facultades reglamentarias nuevamente. Más de 30 millones hubiera podido recuperarse de más de mil 252 millones de pesos que se entregaron a los partidos que ya no existen porque perdieron su registro".

Por su parte, Iván Jaimes, representante del PRI ante el IFE, difirió de Luis Carlos Ugalde al señalar que la fiscalización es excesiva para los partidos políticos, ya que el sistema electoral está basado en la desconfianza.

"La fiscalización hacia los partidos ha caído en un exceso. No se nos multa por un excesivo o mal manejo de los recursos, está claro cuánto dinero se gastó, en dónde y cómo. El problema es que se nos multa por inconsistencias administrativas menores, pero no porque no se conozca o no se sepa a dónde fue a parar el dinero", expresó el priísta.

En la mesa de debate participaron además Arturo Zárate, periodista de EL UNIVERSAL; Andrés Albo Márquez, presidente de la Comisión de Fiscalización del IFE; Rogelio Carvajal Tejada, representante del PAN ante el IFE, y Rafael Hernández Estrada, representante del PRD ante el IFE.

Por otra parte, Alonso Lujambio Irazábal, comisionado del IFAI, precisó que en varios países democráticos se han dado procesos en los que al fiscalizar las campañas se da cuenta de irregularidades. "(Tony) Blair

tuvo problemas de financiamiento, Bush en Estados Unidos, Color de Mello en Brasil... no sé si haga falta que siga con la lista. Este es un problema que ninguna democracia ha resuelto. ¿Se están dando pasos en la dirección correcta para fortalecer los controles? Indudablemente que sí y los está haciendo el IFE", precisó el ex consejero y dijo que van a pedir "un informe detallado de esos gastos a principios de 2006".

Fuente: www.lacrisis.com.mx/creel240505

El IFE. "atado de manos" para fiscalizar gastos de precampañas: Ugalde

Por Óscar Gilberto Valdez

En clara crítica al Congreso de la Unión, por la falta de una reforma electoral integral que permita fortalecer al Instituto Federal Electoral, para poder controlar las precampañas con miras al 2006, el consejero presidente, Luis Carlos Ugalde, destacó que el IFE está "atado de manos" para intervenir y fiscalizar los gastos de los aspirantes a la Presidencia de la República.

El Instituto Federal Electoral (IFE) carece de atribuciones para fiscalizar las precampañas de los partidos y precandidatos de cara a las elecciones del 2006, por lo cual es necesaria una reforma que otorgue más atribuciones al organismo, aseveró el presidente del Consejo General del IFE, Luis Carlos Ugalde, quien dijo que a pesar de ese vacío legal una vez que los partidos inicien sus procesos internos de selección de precandidatos, el instituto iniciará la fiscalización de las contiendas a fin de contribuir a la equidad en la competencia.

En entrevista en el marco del Tercer Parlamento de las Niñas y los Niños de México, reconoció que todas las fases anteriores a las contiendas internas no están reguladas por la ley, "no existe la figura jurídica y por lo tanto el IFE carece de atribuciones para poder fiscalizar sus gastos".

"El IFE podrá auditar a los partidos políticos durante sus contiendas internas" pero las mismas son definidas por cada partido y hasta el momento sólo el PAN ha definido su periodo de precampañas.

Dijo que si bien existe preocupación legítima sobre los excesos de gastos en precampañas, los partidos tienen plena soberanía y autonomía para definir topes a los gastos de sus precandidatos.

"Lo único que puede hacer el IFE es que el ingreso, el financiamiento de esas precampañas internas respeten ciertas normas como por ejemplo el tope máximo que un individuo puede dar que en este año es de 976 mil pesos", apuntó Ugalde.

Asimismo que no haya empresas mercantiles que donen recursos y que no haya ciudadanos extranjeros que den recursos a los partidos y precandidatos.

"Esas son las mismas normas que aplican a una campaña federal, son las mismas normas que aplicarán para que nosotros fiscalicemos las contiendas internas", dijo.

Comentó que los 350 millones de pesos que estableció el PAN para su contienda interna deberán ser reportados al IFE dentro del gasto anual 2005 del partido, "nosotros fiscalizaremos las fuentes de financiamiento y cómo se gastaron esos recursos para que sean combatibles con la ley electoral".

Expuso que la fase de las precampañas es un proceso que se ha desarrollado en los últimos meses y en los cuales no hay legislación.

Por lo que "si se quiere abordar ese asunto de profundidad, si se quiere abordar ese asunto de las condiciones, las fuentes de financiamiento, los topes, es un asunto que requiere necesariamente la intervención del Congreso mexicano".

Garantizó plena legalidad y certeza en la organización de las elecciones federales. En ese sentido anunció que el IFE firmará en los próximos días un convenio con Transparencia Mexicana para transparentar el manejo de sus recursos en el marco de las elecciones del 2006.

Acerca del llamado "voto postal", anunció que este jueves, consejeros del IFE acudirán a San Lázaro para dar su opinión técnica en el tema.

De lo anterior, se desprende por un lado que el Instituto Federal Electoral, carece de atribuciones para sancionar los actos desarrollados dentro de un proceso interno de selección; que dándose el supuesto de que los actos denunciados, se hayan llevado a cabo legalmente dentro de un proceso interno, el actor carece de interés jurídico y legitimidad para denunciar lo que a su parecer y entender considera supuestas

irregularidades; y que al tratarse de actos relacionados con un proceso interno de selección, no se configura ninguna violación a la normatividad electoral.

En este sentido, las imputaciones que se realizan a mi representada, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar improcedente la queja promovida por el Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Ahora bien, es importante señalar, la falta de elementos de prueba que permitan configurar la supuesta irregularidad denunciada por el actor, pasando por alto las garantías que confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los ciudadanos, entre las que se encuentra la relativa a la libertad de expresión, ya que en todo caso la propaganda denunciada deja de manifiesto la libertad de los ciudadanos a manifestar sus aspiraciones.

En este sentido, los hechos que motivaron la presentación de la queja por parte del Partido Acción Nacional, se encuentran válidamente celebrados, situación que permite arribar a la conclusión que aún y cuando todavía no empiecen, legalmente, las campañas electorales para candidatos a Senadores y Diputados Federales, las actividades que realicen militantes de los diversos partidos políticos manifestando su deseo de ser postulados como candidatos, no implica la celebración de actos anticipados de campaña.

Luego entonces, es válido señalar que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, por tanto, se puede desprender que:

No existe la conducta irregular por parte del Partido Verde Ecologista de México o de la Coalición "Alianza por México"

Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.

Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representada.

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por el quejoso a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de

pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

D E F E N S A S

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

En virtud de lo anterior, a usted C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente le solicito:

PRIMERO. Tener por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006 (...)"

VII. El treinta y uno de marzo de dos mil seis, el Lic. Ruperto Hernández Pereyra, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el multicitado consejo local, presentó escrito de ampliación de la queja en los siguientes términos:

"HECHOS

1.- La queja inicial y la ampliación de la misma, son por los actos anticipados de campaña que ha venido realizando el Diputado Federal Manuel Velasco Coello, promocionando su imagen como candidato a SENADOR, los cuales a la presente siguen con la continuidad de la publicidad que le ha dado su persona con los cintillos que aparecen en los diarios de manera ascendente y con la continuidad de los spots

tanto en la radio como en la televisión, los cuales me permito anexar y relacionarlos a la presente.

2.- A la presente fecha aun no se ha notificado acción legal alguna que el Consejo General haya realizado ya que en nuestro estado no se ha desahogado ninguna diligencia, dando como consecuencia que dicha persona de manera abierta siga violentando los principios rectores en materia electoral, consiguiendo así que con la publicidad de su persona haya logrado un posicionamiento que aventaja a cualquier otra persona que aspire a la contienda electoral por la senaduría, y eso ya se hizo saber mediante la queja respectiva, por ello se pide la inmediata intervención y se sancione conforme a derecho a dicho precandidato.

3.- Con fecha 28 de marzo de los corrientes y de manera consecutiva a la presente fecha está apareciendo en los cintillos de los Periódicos Diario de Chiapas y Cuarto Poder en el que aparece en la portada principal, la publicidad que está realizando el actual Diputado Federal, en donde invita al Arranque de Campaña, derivado a que dicha persona aun no obtiene su registro y está realizando actos públicos y existe la prohibición expresa por así marcarlo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión del registro del Consejo General para la elección respectiva, en dicho cintillo, desde luego que aparece como SENADOR, con el emblema de la coalición por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Es más, la actual propaganda se ha extendido a varios municipios del Estado, Concordia, etc, donde se han colocado miles de gallardetes en los postes de C.F.E. de luz, de teléfono y árboles”.

Anexando a dicha ampliación veinticinco fojas con impresiones de igual número de fotografías, así como dos copias simples de notas periodísticas, y un video cassette.

VIII. El tres de abril del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el oficio DG/421/06, por medio del cual, el Mtro. Eduardo Garzón Valdez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informó que derivado de los monitoreos realizados en la Delegación Tuxtla Gutiérrez del estado de Chiapas, durante el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2005 al 24 de febrero de 2006, no se registraron promocionales radiales y televisivos del C. Manuel Velasco Coello, en las frecuencias indicadas.

IX. El tres de abril de dos mil seis, el Lic. Raúl Ruiz Núñez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en Chiapas de este Instituto, presentó escrito por medio del cual envió cinco fotografías y ejemplares de los periódicos “Diario de Chiapas” y “Cuarto Poder” de tres de abril de dos mil seis.

X. Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil seis, se ordenó agregar la ampliación de la queja de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, referida en el numeral **VII** que antecede, dar vista de ella al representante de la coalición “Alianza por México”, y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Chiapas de este Instituto, para que realizara las diligencias necesarias a fin de constatar los hechos narrados por el quejoso, presuntamente ocurridos el diez de abril de dos mil seis.

XI. El dieciocho de abril de dos mil seis, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este instituto el escrito signado por el Lic. Felipe Solís Acero, representante de la coalición “Alianza por México”, por medio del cual da contestación a la ampliación de la queja hecha por el Partido Acción Nacional el diecisiete de marzo de dos mil seis, así como el oficio IFE/JLE/VS/0181/2006, por medio del cual la Lic. María del Refugio García López, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas remitió las actas circunstanciadas de las diversas diligencias que practicó, para la debida integración del presente procedimiento administrativo sancionador.

El primero de dichos escritos en los siguientes términos:

FELIPE SOLÍS ACERO, en mi carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por México", personería que tengo debidamente reconocida en el libro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 93, numeral 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y habiendo sido emplazada mi representada, lo que le da el carácter de parte en este procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizando a

los C.C. Elsa Jasso Ledesma, Citlalli Gutiérrez León, Elliot Báez Ramón, Oscar Adán Valencia Domínguez, Fernando Garibay Palomino, Raúl Banuel Toledo y Marco Alberto Macías Iglesias, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas de nuestra representación en ese Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los artículos 14,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36 numeral 1 inciso b), 82 numeral 1 inciso h), 86 numeral 1 inciso l), 87, 89 numeral 1 incisos n) y u), 270 numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1,2,3,6,7, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se formula Contestación al escrito de Ampliación de Queja presentado el 17 de marzo por el C. Ruperto Hernández Pereyra en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con motivo de la supuesta realización de diversas conductas atribuidas al C. Manuel Velasco Coello.

Por cuestión de método, en primer orden se hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

1. En primer término, se hace valer a favor de mi representada la siguiente causa legal de la que se desprende la improcedencia tanto del escrito de ampliación que por esta vía se contesta, como del principal que da origen al presente:

Como se atiende en los escritos que me fueron notificados en fechas veintisiete de marzo y trece de abril del año en curso, el C. Ruperto Hernández Pereyra denunció ante esta autoridad electoral al Diputado Federal Manuel Velasco Coello, a quien le imputa la comisión de hechos que, a juicio del quejoso, constituyen "actos anticipados de campaña".

Independientemente de que tales hechos imputados a mi representada se niegan categóricamente, en virtud de que nunca fueron realizados ni por el C. Manuel Velasco Coello, ni por la Coalición "Alianza por México" ni por ningún militante de los partidos que la conforman; al

respecto cabe señalar que conforme a lo establecido en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en su norma reglamentaria y en diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad electoral del país, la vía de queja administrativa intentada por el denunciante no es procedente, bajo ningún supuesto legal, para dirimir las cuestiones aducidas, consistentes en "actos anticipados de campaña", por las razones legales que en este apartado se exponen.

A) El Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Electorales, se encuentra constituido por un titulado "De las faltas administrativas y sanciones".

De dicho capítulo se advierten diversas hipótesis normativas, que atienden, a las personas o a los actos que pretenden regular, como lo son las infracciones o actividades realizadas por los observadores electorales y a, las organizaciones a las que puedan pertenecer en el ejercicio de sus atribuciones; las autoridades federales, estatales y municipales; los funcionarios electorales; los notarios públicos; los extranjeros; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

Del capítulo en comento, el artículo 269 señala las hipótesis normativas y las sanciones que en caso de incurrir en las primeras, pueden ser impuestas a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes. En este supuesto nos ubicamos para evidenciar la improcedencia de la vía intentada por el quejoso; toda vez que de las hipótesis normativas contenidas en los siete incisos del apartado 2 del citado artículo, ninguna de éstas contiene ni formal ni materialmente la conducta consistente en "actos anticipados de campaña" imputada por el quejoso a mi representada.

Ahora bien, del análisis realizado a las hipótesis normativas señaladas en el apartado 2 del artículo 269, se observa que ninguna de estas prevé la inclusión, ni descripción de los denominados "actos anticipados de campaña", ni su realización como conducta trasgresora a la normatividad electoral y que consecuencia pudiera ser sancionable por autoridad electoral alguna, esto es, que en el caso concreto nos encontramos ante una falta de hipótesis normativa que regule los denominados "actos anticipados de campaña", motivo por el cual el actor carece de derecho para interponer la queja motivo del presente y la autoridad' carece de facultad para conocer las pretensiones

realizadas por el quejoso, pues resulta evidente que ante la falta de hipótesis normativa que regule las conductas imputadas nos encontramos en un limbo jurídico, esto es, que tales conductas ,se encuentran fuera del ámbito jurídico-electoral al no existir una norma previamente dictada al caso concreto, que contenga como hipótesis a sancionar los llamados "actos anticipados de campaña"; máxime si se considera que aún y cuando la naturaleza jurídica del Instituto Federal Electoral es la correspondiente a un organismo autónomo constitucional, ello no implica que con su actuar pueda violentar las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y apartarse, en consecuencia; de los principios legales que rigen a toda autoridad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en obra de su edición titulada "Las Garantías de Seguridad Jurídica" el concepto de lo que debe entenderse por legal, estableciendo que es aquello que está "prescrito por la ley y conforme a ella", noción que da sustento al principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma ley determina. En tal orden de ideas, se aprecia claramente que el Instituto Federal Electoral y, sus órganos, tienen el carácter de autoridad respecto a todos los actos que conozcan y emitan en materia electoral; en consecuencia atendiendo al principio de legalidad citado, su actuar debe realizarse en estricto apego a la norma que lo faculte, y si como sucede en el caso aquí planteado, la norma no prevé las hipótesis concernientes a los hechos denunciados por el quejoso, en consecuencia la autoridad a su cargo es incompetente para conocer de éstos, ya que de exceder el ámbito legal de sus facultades estaría trasgrediendo las garantías de seguridad jurídicas inherentes a mi representada, violentando gravemente el marco jurídico imperante.

B) La queja interpuesta por el Lic. Ruperto Hernández Pereyra debe ser desechada por improcedente, toda vez que como se desprende del artículo 15 numeral 2 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este contiene la hipótesis normativa de improcedencia que textualmente establece: "por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan

violaciones al Código", misma que se actualiza en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Como se señala en el texto del presente, las imputaciones hechas por el quejoso en contra de mi representada carecen de cualquier sustento normativo, toda vez que la realización de "actos anticipados de campaña" dolosamente atribuidos al Diputado Manuel Velasco Coello, son conductas que no se encuentran reguladas en las disposiciones legales vigentes en materia electoral; situación que actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15 numeral 2 inciso e) de la norma reglamentaria señalada, debido a que ésta señala claramente que serán improcedentes los actos, hechos u omisiones que no constituyan violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y si de las manifestaciones aducidas por el quejoso se advierte que los denominados "actos anticipados de campaña" no son conductas que se encuentren tipificadas como infracciones en el título quinto del libro quinto, el procedimiento administrativo sancionador debe ser desechado por su notoria improcedencia.

C) Como último elemento de este apartado, se considera pertinente transcribir y analizar la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número S3ELJ 07/2005, y cuyo texto es el siguiente:

**"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (Se transcribe)**

Del criterio emitido por la máxima autoridad en materia electoral del país, se obtienen los argumentos que otorgan solidez y sustento a lo hasta aquí esgrimido, en virtud de que establece claramente que el régimen sancionador electoral, al ser un sistema punitivo se encuentra regulado por principios de seguridad jurídica mínimos que garantizan la correcta imposición de sanciones; al respecto, la tesis en comento establece que el régimen sancionador electoral se sustenta en los siguientes principios a saber:

a) Un principio de reserva legal, que establece en forma primordial el hecho de que sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción. Lo cual aplicado al caso concreto adquiere relevancia, pues como se ha señalado con insistencia los denominados "actos anticipados de campaña" carecen de regulación legal en nuestro sistema jurídico, motivo por el cual mientras esa figura no sea incluida expresamente en

el Código de la materia o en la ley pertinente, la autoridad electoral NO PUEDE CONOCER NI SANCIONAR DICHAS CONDUCTAS.

b) El principio de irretroactividad de la ley, que consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho. Lo cual aplicado al caso en cuestión, nos permite señalar que aún cuando se llevara a cabo la reforma legal respectiva por el Honorable Congreso de la Unión, este principio impediría a la autoridad electoral conocer de las calumniosas imputaciones que se realizan en contra de mi representada, ya que resulta de explorado derecho el principio de que no se le pueden dar efectos retroactivos a las disposiciones emitidas con posterioridad a los hechos denunciados.

c) El principio de publicidad de la ley, consistente en que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad). Garantías que en el presente se vulneran, toda vez que la autoridad electoral conoce las imputaciones hechas a mi representada aún y cuando los hechos denunciados no se encuentran tipificados bajo ningún rubro en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, in observando el consabido principio de que no puede existir infracción si previamente no existe la descripción legal que la contenga.

Y por último, el principio relativo al margen de interpretación a que están sujetas las normas.

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos".

Como conclusión a lo expuesto, se puede establecer que el recurso de queja y su ampliación presentados por el Lic. Ruperto Hernández Pereyra en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción

Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, deben declararse improcedentes por las causas legales señaladas ya que de no hacerse así, se estarán vulnerando en forma gravísima las garantías de mi representada.

No obstante que la causal de improcedencia que se hace valer se encuentra debidamente fundada y es argumento suficiente para que se sobresea el procedimiento administrativo sancionador entablado en contra de mi representada, AD CAUTELAM,

SE DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Al tenor de las siguientes argumentaciones:

Primero. Es falso que el ciudadano Manuel Velasco Coello, la Coalición "Alianza por México" o alguno de los partidos que la conforman realice, realizó o haya venido realizando "actos anticipados de campaña"; y para dar plena contestación a los hechos aducidos por el Lic. Ruperto Hernández Pereyra en el correlativo hecho 1 de su escrito de ampliación de queja, se procede a realizar el siguiente análisis:

l) Es falso que el ciudadano Manuel Velasco Coello, la Coalición "Alianza por México" o alguno de los partidos que la conforman realizó o haya venido realizando actos anticipados de campaña, toda vez que como se desprende del infundado escrito de queja presentado por el C. Ruperto Hernández Pereyra ante autoridad electoral el pasado 24 de febrero del año en curso, dichas imputaciones carecen de cualquier sustento, toda vez que los elementos probatorios ofrecidos son insuficientes al no encontrarse corroboradas con elementos probatorios idóneos que demuestren la veracidad de su dicho. A saber, es necesario señalar que del escrito referido, se advierten las siguientes irregularidades:

a) Las irregularidades contenidas en el hecho l, consisten en que las documentales privadas en su modalidad de pruebas técnicas (fotografías) ofrecidas por el quejoso, bajo ninguna circunstancia prueban la supuesta promoción de la imagen del diputado federal Manuel Velasco Coello con un fin distinto al que su investidura parlamentaria le permite; toda vez que los elementos probatorios en los que el denunciante sustenta su dicho, no son idóneos ni suficientes, ya que las fotografías supuestamente marcadas como anexos del uno a la trece, así como la quince y dieciséis del escrito de queja, no cumplen con los requerimientos consistentes en identificar las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, establecidos en el artículo 31

del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.

Esto es, que los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en el procedimiento que nos ocupa, carecen de los requisitos legalmente establecidos para que se puedan tener por acreditadas sus manifestaciones, ya que del minucioso análisis de las fotografías anexas en las hojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 así como de su ofrecimiento, se obtiene como denominador común la falta de fecha en la relación que se hace de éstas, con lo cual resulta imposible probar y en consecuencia determinar la temporalidad en que dichas conductas tuvieron lugar, elemento indispensable para establecer cualquier tipo de sanción; hechos que de ser omitidos por la autoridad a su cargo, transgredirían gravemente el principio de certeza jurídica que debe imperar en la valoración de cualquier prueba, máxime que el artículo 31 del ordenamiento arriba citado, impone la obligación de ofrecer las pruebas corroboradas con sus circunstancias a todo aquel que dé inicio a un proceso de queja administrativo, como el que nos ocupa.

b) De igual forma, se debe considerar que los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso, consistentes en las documentales privadas en su modalidad de pruebas técnicas (fotografías) ofrecidas como anexo en las hojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 también incumplen con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del COFIPE; toda vez que contrario a lo señalado por dicho precepto, el quejoso se abstuvo de exponer las razones por las que estimó que los elementos ofrecidos demostrarían per se sus afirmaciones, limitándose únicamente a relacionarlos "con todos y cada uno de los puntos de hecho" de su libelo; con lo cual contraviene nuevamente las disposiciones legales aplicables, en concreto, lo impuesto por el artículo 26 del ordenamiento citado, trasgrediendo en esta forma las garantías de seguridad jurídica inherentes a mi representada, ya que al incumplir con dicha obligación legal impide que los hechos por él aducidos sean valorados de conformidad a la normatividad y disposiciones previamente dictadas, apartando de esta forma, a la autoridad electoral de la correcta interpretación de los elementos probatorios ofrecidos y al suscrito del conocimiento pleno que debe privar en todo proceso sobre los hechos que son imputados para establecer una defensa eficaz.

c) No obstante lo anterior, cabe señalar que las documentales privadas en su modalidad de pruebas técnicas (fotografías) ofrecidas por el quejoso como anexo en las hojas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15 y 16 tampoco cumplen con los requisitos legalmente establecidos para ser considerados como prueba plena y en consecuencia otorgar sustento a las manifestaciones vertidas en su escrito de queja; toda vez que dichos elementos no se encuentran dentro de las hipótesis normativas contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que entre otros requisitos para poder considerar una conducta como actos de campaña o propaganda electoral, establecen que estos deben estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas y deben de tener como propósito presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; circunstancias que no pueden ser acreditadas en la presente causa bajo ninguna interpretación, pues de los elementos fotográficos ofrecidos por el quejoso como prueba, de ninguno se desprenden tales requerimientos ni ningún otro; sino por el contrario, se observan como denominador común la falta de mención o alusión de la que se pueda presumir que se solicita el voto ciudadano para algún cargo de elección popular; la falta de emblema, escudo o logo y la falta de difusión de la plataforma electoral. Incluso, en algunos de estos elementos se puede observar la leyenda "precandidato". En consecuencia, los hechos imputados por el quejoso deben resultar inatendibles e infundados.

d) Por último, se precisa que los elementos ofrecidos por el quejoso son insuficientes para probar los calumniosos hechos imputados a mi representada; toda vez que no se encuentran corroborados con ningún otro medio probatorio que sirva de sustento a las alegaciones vertidas por éste, según lo ordenan los numerales 1 y 3 del artículo 35 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del COFIPE, ya que como se desprende de dicho escrito, el quejoso únicamente ofrece como prueba de su dicho las documentales privadas en su modalidad de pruebas técnicas (fotografías) anexas en las hojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 elementos de cuya valoración no se puede desprender bajo ninguna interpretación la responsabilidad de mi representada, pues según el criterio señalado no constituyen prueba plena y por sí solos no generan convicción sobre la veracidad de las imputaciones realizadas.

II) Es falso que el Diputado Manuel Velasco Coello, la Coalición "Alianza por México" o alguno de los partidos que la conforman realizó

o haya venido realizando actos anticipados de campaña, toda vez que como se desprende del infundado escrito de queja presentado por el C. Ruperto Hernández Pereyra ante autoridad electoral el pasado 24 de febrero del año en curso, dichas imputaciones carecen de cualquier sustento, toda vez que los elementos probatorios ofrecidos consistentes en copias simples de diversos medios impresos, cuya validez y alcance se objetan en este momento, son insuficientes al no encontrarse corroboradas con elementos probatorios idóneos que demuestren la veracidad de su dicho. A saber, es necesario señalar que de dichos elementos se advierten las siguientes irregularidades:

a) Los elementos que adjunta el quejoso como prueba en las hojas marcadas con los números 18, 19, 20, 22, 23 y 24, consistentes en diversos recortes de medios de difusión impresos de fechas 14 y 17 de diciembre de 2005 y 3 de enero de 2006, no pueden ser considerados como "actos anticipados de campaña", ya que tampoco cumplen con los requisitos legalmente establecidos para ser considerados como prueba plena y en consecuencia otorgar sustento a las manifestaciones vertidas en su escrito de queja; toda vez que dichos elementos no se encuentran dentro de las hipótesis normativas contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que entre otros requisitos para poder considerar una conducta como actos de campaña o propaganda electoral, establecen que estos deben estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas y deben de tener como propósito presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; circunstancias que no pueden ser acreditadas en la presente causa bajo ninguna interpretación, pues de los elementos fotográficos ofrecidos por el quejoso como prueba, de ninguno se desprenden tales requerimientos ni ningún otro; sino por el contrario, se observan como denominador común la falta de mención o alusión de la que se pueda presumir que se solicita el voto ciudadano para algún cargo de elección popular; la falta de emblema, escudo o logo y la falta de difusión de la plataforma electoral. Y contrario a lo aducido por el quejoso, del contenido de los elementos referidos, se advierte un mensaje de "feliz navidad" que bajo ninguna circunstancia puede constituir un "acto anticipado de campaña".

b) Los elementos que adjunta el quejoso como prueba en las hojas marcadas con los números 21, 25, 30, 14 y 17 de fechas respectivas 14, 15 y 30 de enero, 8 y 9 de febrero del año en curso, consistentes en diversos recortes de medios de difusión impresos de fechas 14 y 17 de diciembre de 2005 y 3 de enero de 2006 no pueden ser considerados como "actos anticipados de campaña"; toda vez que éstas obedecen a

fechas y actividades que se realizaron en un contexto específico, que fue el proceso interno de selección de candidatos de la Coalición "Alianza por México" el que comprendió del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil seis, período dentro del cual los aspirantes llevaron a cabo actos tendientes a lograr un posicionamiento o apoyo de la ciudadanía.

Habiendo precisado lo anterior, cabe señalar que de los elementos aportados por el quejoso no se puede arribar a lo conclusión de que se hayan realizado actividades consideradas como "actos anticipados de campaña", ya que éstos no cumplen con los requisitos legalmente establecidos para ser considerados como prueba plena y en consecuencia otorgar sustento a las manifestaciones vertidas en su escrito de queja; toda vez que dichos elementos no se encuentran dentro de las hipótesis normativas contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que entre otros requisitos para poder considerar una conducta como actos de campaña o propaganda electoral, establecen que estos deben estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas y deben de tener como propósito presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; circunstancias que no pueden ser acreditadas en la presente causa bajo ninguna interpretación, pues de los elementos fotográficos ofrecidos por el quejoso como prueba, de ninguno se desprenden tales requerimientos ni ningún otro; sino por el contrario, se observan como denominador común la falta de mención o alusión de la que se pueda presumir que se solicita el voto ciudadano para algún cargo de elección popular; la falta de emblema, escudo o logo y la falta de difusión de la plataforma electoral.

Como sustento a lo expuesto, se transcribe el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número S3ELJ45/2002, que al respecto establece:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- (se transcribe)

Del criterio en comento y de los razonamientos jurídicos vertidos, se arriba a la conclusión de que los elementos ofrecidos por el quejoso son insuficientes para probar las imputaciones calumniosas hechas en contra de mi representada, y toda vez que los elementos considerados en el presente apartado no se encuentran corroborados con ningún otro medio probatorio que sirva de sustento a las alegaciones vertidas por éste, según lo ordenan los numerales 1 y 3 del artículo 35 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el

Conocimiento de de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, no se puede desprender bajo ninguna interpretación la responsabilidad de mi representada, pues según el criterio señalado no constituyen prueba plena y por sí solos no generan convicción sobre la veracidad de las imputaciones realizadas.

Segundo. Contrario a lo manifestado por el quejoso, en su escrito de queja presentado en fecha 24 de febrero y en su escrito de ampliación presentado el 17 de marzo del año en curso, ni el Diputado Manuel Velasco Coello, ni la Coalición "Alianza por México", ni ninguno de los partidos que la conforman han realizado "actos anticipados de campaña".

Sin embargo, al respecto se formulan las siguientes precisiones:

I) El C. Manuel Velasco Coello y todos los aspirantes registrados a cargos de elección popular que pretendían ser postulados por la coalición "Alianza por México" tuvieron un plazo que comprendió del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil seis, dentro del cual se realizaron actos tendientes a lograr un posicionamiento o apoyo de la ciudadanía.

II) Durante el período establecido, mi representada, Diputado Manuel Velasco Coello, realizó diversos actos de posicionamiento, que como ya se dijo, fueron mandatados y avalados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual en momento alguno y contrario a lo manifestado por el quejoso, se han realizado actos anticipados de campaña.

Tercero. El hecho identificado con el número 2 del escrito de ampliación de queja, presentado por el Lic. Ruperto Hernández Pereyra en contra del Diputado Manuel Velasco Coello, es totalmente falso; toda vez que como ya se estableció, ni representada, ni la coalición "Alianza por México", ni ninguno de los partidos que la conforman realiza, realizó o ha venido realizando "actos anticipados de campaña".

También se niega' el hecho imputado al Diputado Manuel Velasco Coello consiste en que: pagó un desplegado en el periódico Diario de Chiapas en el que el rubro es "Minimiza Velasco Coello alianza del PRD-PT-PAN-CONVERGENCIA". En la que hace comentarios que van en detrimento del partido que represento. Al respecto cabe señalar lo siguiente:

l) La manifestación vertida por el quejoso consistente en que Manuel Velasco Coello "paga un desplegado en el periódico Diario de Chiapas", además de falsa y calumniosa es una apreciación que no se encuentra probada con ningún elemento idóneo, dado que la simple existencia de una copia de un medio impreso de difusión no es elemento suficiente para acreditar o que sirva de indicio de que ésta y su contenido hayan sido pagados; patrocinados o insertados por orden mi representada.

Es en tal virtud que lo aducido por el quejoso en su escrito de ampliación no puede constituir ni siquiera un elemento presuncional que obre en autos como prueba en contra de mi representada, ya que de considerarse así se estaría en el absurdo de considerar que toda información publicada en un rotativo obedece a que fue pagada por las personas involucradas en ésta. Motivo por el cual estos elementos carecen de relevancia para el procedimiento administrativo que erróneamente se desarrolla.

Cuarto. El hecho identificado con el número 3 del escrito de ampliación de queja, presentado por el Lic. Ruperto Hernández Pereyra en contra del Diputado Manuel Velasco Coello, es totalmente falso; toda vez que como ya se estableció, ni representada, ni la coalición "Alianza por México", ni ninguno de los partidos que la conforman realiza, realizó o ha venido realizando "actos anticipados de campaña".

En particular se niegan los hechos consistentes en que el C. Manuel Velasco Coello haya realizado "actos anticipados de campaña" en los lugares referidos por el quejoso en el hecho 3 de su escrito de ampliación de queja; toda vez que como es del dominio público, mi representado es Diputado Federal por el Estado de Chiapas y es en tal carácter con el que realiza cualquier actividad inherente a sus funciones en dicho Estado, y no en su carácter de candidato a Senador, como maliciosamente señala el quejoso en sus diversos escritos.

Ahora bien, aún y cuando los elementos que aporta el quejoso como pruebas son notoriamente insuficientes y no idóneos para probar sus imputaciones por no encontrarse revestidos de los requisitos legales señalados líneas arriba para ser considerados prueba plena; cabe señalar que el contenido de ésta información son apreciaciones que el autor de la nota plasmó en el elemento que se ofrece como prueba respecto a un acto público, motivo por el cual no se desprende ningún elemento que acredite que los hechos que se le imputan al ciudadano Manuel Velasco Coello sean ciertos.

En cuanto a los infundados razonamientos vertidos por el quejoso en el hecho 3 de su escrito de ampliación, consistentes en que mi representada utilizó el contenido de una encuesta, que en este acto se desconoce, "para seguirse promocionando", mismo que le sirvió para concluir "...lo que hace pensar que estas encuestas y publicaciones son pagadas directamente por el o los partidos que pretenden coaligarse o en su defecto por el C. MANUEL VELASCO COELLO..." y que "... solo la publicidad en el cuarto poder, asciende a la cantidad de \$50,000.00... lo que denota que efectivamente existe una clara violación a la normatividad electoral... ". Manifiesto a favor de mi representada que dichas aseveraciones carecen de cualquier valor y alcance probatorio, debido a que constituyen reflexiones, seguramente realizadas por el C. Ruperto Hernández Pereyra, que únicamente denotan el resultado de un proceso intelectual erróneo y atrevido, toda vez que las imputaciones y razonamientos formulados por éste no son ciertos.

Para efectos de evitar repeticiones se hacen valer y se reproducen a favor de "mi representada las argumentaciones jurídicas expuestas al respecto, en el presente escrito de contestación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 y demás relativos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S:

I. DOCUMENTAL DE INFORME. Ofrecida por el quejoso en su escrito de ampliación de queja, en todo lo que beneficie a mi representada. Se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en este escrito de contestación.

II. PRESUNCIONAL. Tanto legal como humana que opera en mi favor, con la intención de desvirtuar las calumniosas imputaciones realizadas en contra de mi representada y como sustento a todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente escrito de contestación.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo elemento probatorio que obre en el presente procedimiento administrativo sancionado, con la intención de corroborar las

manifestaciones vertidas a favor de mi representada en todos y cada uno de los puntos de este escrito de contestación.

Con fundamento en los preceptos de derecho que se hacen valer y motivado en los hechos que se señalan en el presente, atentamente a Usted solicito:

Primero. Se me tenga presentado en tiempo y forma escrito de contestación a la ampliación de queja formulada en contra de mi representada por el Lic. Ruperto Hernández Pereyra, en los términos señalados.

Segundo. Realizada la valoración pertinente DE los elementos probatorios que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador, se determine que éste quede sin materia por las causas expuestas.

Tercero. Previo secuela procesal, tenga a bien emitir dictamen favorable a los intereses de mi representada.

XII. El dos de mayo de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, representante de la coalición “Alianza por México”, presentó escrito por medio del cual da contestación a la ampliación de la queja hecha por el Partido Acción Nacional el treinta y uno de marzo de dos mil seis.

XIII. El cuatro de mayo del presente año, el C.P. Manlio Culebro Rincón, Director del Centro de Convenciones y Polyforum de Chiapas, remitió el oficio CCCH/208/06, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva, para la debida sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador.

XIV. Mediante los oficios SJGE/609/2006, SJGE/610/2006, SJGE/611/2006 y SJGE/612/2006, de veintitrés de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, solicitó información a los representantes legales de las empresas: Bonampak Hotelera, S.A. de C.V., Compañía Fletera Nacional Chiapaneca, S.A. de C.V., Grupo Arabal, S.A. de C.V., y Hotel Oporto.

XV. Los días tres y seis de junio de dos mil seis, se recibieron los escritos por medio de los cuales el Grupo Arabal S.A. de C.V., Arrendamiento de Inmuebles, la Compañía Fletera Nacional Chiapaneca S.A. de C.V., y Bonampak Hotelera S.A.

de C.V., dieron contestación al requerimiento de información que les fue formulado.

XVI. El doce de julio de dos mil seis, se recibió el oficio DERFE/607/2006, por medio del cual el Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, remitió la información que le fue solicitada para la debida sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador.

XVII. El dos de mayo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito por medio del cual la Dip. Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral se desistió de diversas denuncias planteadas, entre ellas la que es motivo del presente expediente.

XVIII. El ocho de mayo de dos mil siete, la Junta General Ejecutiva, al emitir el dictamen correspondiente al presente procedimiento, determinó sobreseer la queja, con base en el desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional.

XIX. El treinta y uno de mayo de dos mil siete, el Consejo General al emitir la Resolución correspondiente, ordenó sobreseer la presente queja.

XX. Disconforme con la resolución anterior, el seis de junio de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, al que recayó el número de expediente SUP-RAP-50/2007.

XXI. El veintisiete de junio de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente de mérito, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Junta General Ejecutiva, continúe con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador y dentro de un plazo de treinta días, computados a partir de la notificación de dicha resolución, investigara de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados, y determinara si se actualizan o no infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en particular los actos anticipados de campaña denunciados y en su caso, imponga la sanción conducente.

XXII. La resolución anterior fue notificada el veintiocho de junio de dos mil siete, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

XXIII. El dos de julio de dos mil siete se acordó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si como resultado de los monitoreos efectuados por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V., se detectaron promocionales del C. Manuel Velasco Coello, difundidos en el estado de Chiapas, acuerdo que fue notificado el mismo día, por medio del oficio SJGE/619/2007.

XXIV. El cuatro de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DEPPP/DAIAC/1861/07, signado por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual informa acerca de los resultados del monitoreo en las estaciones televisivas y radiales con audiencia en el estado de Chiapas, del C. Manuel Velasco Coello, como aspirante al Senado de la República.

XXV. El seis de julio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva acordó entre otras cosas, el requerir a los CC. María del Carmen Maturana Melo, Anselmo Moguerra Sesma, Sergio Pedrero Rodríguez, Carla López Zárate y Estrella Gutiérrez Vázquez, proporcionaran información relacionada con la contratación de la propaganda del C. Manuel Velasco Coello, otrora candidato a Senador por la extinta Coalición “Alianza por México”; y que, tomando en consideración que en autos se aprecian los requerimientos que fueron hechos al C. Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como a los representantes legales de los periódicos “Cuarto Poder” y “El Diario de Chipas”, que hasta ese momento habían sido omisos en satisfacer, se les requiriera de nueva cuenta. En relación con dicho acuerdo, el nueve de julio de dos mil siete se enviaron los oficios SJGE/633/2007, SJGE/634/2007, SJGE/635/2007, SJGE/636/2007 y DQ-010-2007, y el oficio SJGE/644/2007, de diez de julio siguiente.

XXVI. El nueve de julio de dos mil siete, se recibió el oficio DC/0365/2007, por medio del cual el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, Director de lo Contencioso de este Instituto Federal Electoral contestó la petición de información que le fue solicitada a efectos de sustanciar el presente procedimiento administrativo sancionador.

XXVII. Por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil siete, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos señalados en los resultandos anteriores, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en el plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XXVIII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giraron los oficios números SJGE/664/2007 y SJGE/668/2007 de fecha treinta de julio de dos mil siete, dirigidos a los partidos Revolucionario Institucional (en su carácter de representante común de quienes integraron la extinta Coalición “Alianza por México”) y Acción Nacional, notificados el día treinta de julio de dos mil siete.

XXIX. Mediante proveído de fecha siete de agosto del año en curso, se dictó el cierre de instrucción en el expediente, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha siete de agosto de dos mil siete, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que previamente al estudio de fondo del presente asunto, esta autoridad realizará el estudio de las causales de improcedencia invocadas por la coalición “Alianza por México”, en los escritos por los cuales dio contestación al emplazamiento y a las ampliaciones de la queja.

Así, en esencia la coalición denunciada considera que en el presente procedimiento se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso e) del REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (en adelante Reglamento), que a la letra establecen:

“Art. 15.

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

2.-La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u

*omisiones no constituyen violaciones al Código, y
(...)"*

Al respecto, la Coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, ya que a su juicio las probanzas ofrecidas no demuestran los hechos narrados, ni resultan idóneas para ese efecto.

Asimismo considera que dicha denuncia resulta frívola, ya que la conducta denunciada no se encuentra dentro de las sancionables por el capítulo único del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no puede ser sancionada por el Instituto Federal Electoral, pues al sancionar por ello a su representada violaría el principio de legalidad, ya que de conformidad con la tesis de jurisprudencia "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-, el régimen administrativo sancionador se basa en los siguientes principios:

- a) Principio de reserva legal, que establece que sólo las normas jurídicas determinan la causa de un incumplimiento o falta, hipótesis que no existe en el caso de los actos anticipados de campaña.
- b) El principio de irretroactividad de la ley. Que la hipótesis jurídica tiene que establecerse con anterioridad al acto que se pretende sancionar.
- c) El principio de publicidad de la ley. Que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita a efecto de que los destinatarios conozcan las conductas sancionadas y la consecuencia jurídica de su inobservancia.
- d) Odiosa sunt restringenda. Que la interpretación y aplicación de las normas tiene que ser estricta, y el ejercicio del poder correctivo del estado, también tiene que ser mínimo.

En relación con el argumento en el que señala que la parte actora no aportó elementos probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, se concluye lo siguiente.

Este argumento es **infundado**, pues el quejoso aportó tanto pruebas como indicios suficientes que motivan la instauración del presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas, diversas impresiones de fotografías digitales, originales de los periódicos "Diario de Chiapas" y "Cuarto Poder", una cinta de audio y un videocasete que relaciona con los hechos motivo de la controversia que plantea, lo cual es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta a la actora al momento de promover el presente procedimiento,

independientemente de su eficacia o suficiencia para alcanzar su pretensión, pues tal determinación corresponde al análisis de fondo de la presente resolución, tal y como lo establecen los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 21, 27, párrafo 1, inciso c), 29 y 31 del Reglamento, mismos que establecen:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente...”

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

c) Técnicas;

(...)

Artículo 29

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 31

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser

desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

El criterio que antecede encuentra apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 807 y 808 de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. *Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en*

las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, se hace necesario analizar los restantes argumentos vertidos por la coalición “Alianza por México”, con los que a su juicio se acredita la frivolidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con base en las consideraciones anteriores, tales argumentos se desestiman al resultar infundados los argumentos vertidos por la coalición denunciada.

En segundo lugar, por cuanto hace al argumento relativo a que las faltas denunciadas no constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que es **infundado**, en razón de lo siguiente:

En relación a las campañas electorales, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual pueden llevarse a cabo, al señalar que las mismas iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los actos de campaña o de propaganda electoral que se lleven a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales, de ninguna forma pueden considerarse válidos, pues si bien no se encuentran expresamente prohibidos en la legislación electoral, ello no implica una permisión para su realización, debiéndose tener por sentado, que si la ley no regula las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y militantes, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña, como se desprende del contenido de la tesis relevante S3EL 016/2004 consultable a fojas 327 y 328 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y

similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.”

Vale la pena destacar que en la tesis relevante antes citada se define a los actos anticipados de campaña como “aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de

su candidatura ante la autoridad administrativa electoral". Esa temporalidad quedó plasmada en dicho criterio, en virtud de que en el asunto del cual deriva (juicio de revisión constitucional SUP-JRC-542/2003, fallado el treinta de diciembre de dos mil tres), los hechos sometidos a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acontecieron en ese ámbito temporal; sin embargo, ello no significa que los actos anticipados de campaña únicamente puedan configurarse dentro de ese periodo.

A mayor abundamiento, esta autoridad advierte que, en virtud de que el sentido los argumentos señalados anteriormente se refieren a cuestiones relacionadas con el fondo de la queja planteada, y de que lo relativo a su procedencia o improcedencia no es evidente o notoria, no es factible pronunciarse respecto a tales argumentos en este momento, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en el dictamen de mérito; proceder de manera contraria, esto es, resolver para efectos de desechar el procedimiento provocaría incurrir en el vicio lógico de argumentación conocido como *petición de principio*.

Este vicio o error lógico de la argumentación, se conoce como una refutación sofística, argumento de refutación o silogismo aparente, identificado como *petitio principii*, clasificado doctrinalmente como una falacia que no depende del lenguaje, sino que deriva de cuestiones extralingüísticas, es considerada pues una *fallaciae extra dictionem*. El error lógico de petición de principio tiene varias formas y surge cuando se quiere probar lo que no es evidente por sí mismo, pero mediante ello mismo.

Algunas de las formas identificables de este argumento aparente son: a) La postulación de lo mismo que se quiere demostrar; b) La postulación universalmente de lo que debe demostrarse particularmente; c) La postulación particularmente de lo que se quiere demostrar universalmente; d) La postulación de un problema después de haberlo dividido en partes, y e) La postulación de una de dos proposiciones que se implican mutuamente.

En todos estos casos, el sofisma consiste en tratar de probar una proposición mediante un argumento que usa como premisa la misma proposición que se trata de probar, al grado tal que se llega a la confusión de la causa con lo que no es causa.

Un argumento incurre en este vicio cuando se da por sentado lo que se trata de probar, es una especie de argumentación circular, porque se postula (se parte ya

de algo que se estima probado) aquello que se quiere probar; pues se propone una pretensión y se argumenta en su favor, avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente a la pretensión original.

Con tal forma de resolver se incurriría en un vicio de la argumentación, porque al declarar la improcedencia de una impugnación valiéndose de un pronunciamiento relacionado con las cuestiones de fondo, se estaría confundiendo la improcedencia con el fondo de la cuestión planteada.

De lo anterior se concluye, que aunque no existe una prohibición expresa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de los actos anticipados de campaña, los criterios sentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que dichos actos sí son contrarios a la normatividad electoral y por lo tanto son susceptibles de ser sancionados.

Consecuentemente, las causales de improcedencia argumentadas por la Coalición “Alianza por México” deben ser desestimadas, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la cuestión sometida a la consideración de esta autoridad.

9.- Que una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el denunciado, y no detectarse ninguna otra que oficiosamente deba ser analizada por esta autoridad, corresponde entrar al fondo del asunto, con el fin de determinar si la otrora Coalición “Alianza por México” infringió la normativa electoral, al haber realizado actos anticipados de campaña, como lo refiere el impetrante.

Por cuestión de método, con el fin de facilitar el estudio de la presente queja, se analizarán conjuntamente los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional en los escritos de denuncia y ampliaciones (presentados el veinticuatro de febrero, diecisiete y treinta y uno de marzo, y tres de abril de dos mil seis), así como los correlativos a través de los cuales la extinta Coalición “Alianza por México” dio contestación a los mismos.

Así las cosas, de la lectura de los escritos realizados por el impetrante, puede considerarse en esencia que el Partido Acción Nacional denuncia que desde el 14 de diciembre de 2005, Manuel Velasco Coello, entonces Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional, realizó actos anticipados de campaña, tendientes a hacer propaganda a favor de su candidatura a la Senaduría de la República por el estado de Chiapas, hechos que considera violatorios de la legislación en materia electoral:

Respecto a tales actos anticipados de campaña, el quejoso expresó lo siguiente:

- a. Que dicha publicidad se había dado por medio de cintillos en los periódicos *Diario de Chiapas* y *Cuarto Poder*, así como a través de la pinta de paredes, colocación de mantas y anuncios espectaculares, y utilizando promocionales en radio y televisión.
- b. Que la publicidad no caía en la excepción de la “realización de actividades propias en la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular”; ya que el exdiputado estaba promoviendo su imagen personal, sin que dichas manifestaciones se encuentren amparadas por el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- c. Que tampoco podía argumentarse que se trataba de actos para una elección interna, e incluso que en dicho supuesto ello sentaría las bases de condiciones inequitativas. ya que se estaba promocionando bajo los colores de la alianza que a la postre lo habría de postular.
- d. Que el 6 de marzo de 2006, apareció publicado en el Diario de Chiapas, un desplegado con el rubro “*Minimiza Velasco Coello alianza del PRD-PT-PAN-CONVERGENCIA*”, en el que hace manifestaciones en detrimento del Partido Acción Nacional.
- e. Que el 10 de marzo de 2006, apareció una nota en el Diario de Chiapas, en la que se hizo alusión a una reunión, ya dentro de la campaña electoral de Manuel Velasco Coello, en la que estuvieron presentes el regidor de Tuxtla Gutiérrez, Ariel Gómez León, así como el síndico Fabián Estrada Coss.
- f. Que también en los distritos 06 y 09 de dicha entidad el síndico Fabián Estrada Coss, y el regidor Miguel Ángel Vargas Blanco, participaron en actos de campaña del candidato a senador denunciado.
- g. Que el trece de marzo de dos mil seis, apareció en el periódico “Cuarto Poder”, una encuesta supuestamente realizada por Ulises Beltrán y Asociados, S.C., en donde se atribuyó al candidato al Senado de la República por el estado de Chiapas de la otrora Coalición “Alianza por México”, un 52% de las preferencias electorales, razón por la cual el quejoso estimó que dicha encuesta fue pagada por los partidos que

integraron el extinto consorcio político, o bien, por el propio candidato, lo que a su juicio violentó lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- h. Que el veintiocho de marzo de dos mil seis, apareció en los periódicos Diario de Chiapas y Cuarto Poder, publicidad del C. Manuel Velasco Coello, invitando a la población en general a los actos de inicio de su campaña electoral, el sábado 1° de abril de ese año.
- i. Que se colocaron gallardetes en postes de luz, teléfonos, y árboles de los municipios de Tuxtla Gutiérrez y La Concordia, en el estado de Chiapas.
- j. Que el otrora Diputado Federal Manuel Velasco Coello realizó un acto anticipado de campaña, consistente en un mitin el primero de abril de dos mil seis.

Por su parte, la otrora Coalición “Alianza por México, en su defensa, esgrimió lo siguiente:

- a. Que niega que el ciudadano Manuel Velasco Coello, la Coalición “Alianza por México” o los partidos que la formaron hayan realizado las conductas denunciadas, ya que con las pruebas aportadas no se acredita la comisión de ninguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:
- b. Que la conducta denunciada no constituye una violación a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que fue realizada por un ciudadano en ejercicio de su libertad de expresión.
- c. Que la coalición no tuvo nada que ver con dicha publicidad, ni la pagó, ni la contrató, sino que en todo caso la responsabilidad recae en un ciudadano, siendo que, de conformidad con los criterios del propio Instituto Federal Electoral, éste no tiene injerencia en las conductas de los ciudadanos.
- d. Que dicha promoción es lícita al formar parte del proceso interno de selección para elegir a los candidatos, a partir de la convocatoria del 9 de enero de 2006, con la que se iniciaron las campañas internas que concluyeron el 17 de febrero siguiente. Por ello, no puede considerarse

como propaganda electoral, al no tener los elementos del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- e. Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.
- f. Que el Instituto Federal Electoral no tiene la capacidad para fiscalizar a los precandidatos.
- g. Niega el hecho relativo a que la coalición “Alianza por México” haya utilizado y pagado las encuestas que se publicaron en algunos periódicos como parte de la campaña electoral, ya que esta afirmación carece de sustento y consiste en una apreciación subjetiva del partido quejoso.
- h. Que las pruebas aportadas en el escrito inicial, bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16, consistentes en las documentales privadas en su modalidad de pruebas técnicas (fotografías) omiten establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar, requeridas por el artículo 31 del Reglamento Para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y la Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; situación por la cual no se prueba que la promoción del diputado federal Manuel Velasco Coello tuviera fines distintos a los de su investidura parlamentaria.
- i. También considera que el quejoso omitió establecer las razones por las que las pruebas aportadas en el escrito de denuncia, bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16, consistentes en documentales privadas en su modalidad de pruebas técnicas (fotografías), acreditan *per se* las conductas denunciadas, limitándose a relacionarlas con todos y cada uno de los hechos, lo cual viola el principio de seguridad jurídica, ya que impide que los hechos sean valorados correctamente.
- j. También considera que las pruebas aportadas en el escrito inicial, identificadas bajo los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, y 24, no constituyen propaganda electoral, ya que carecen de los elementos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- k. Que las pruebas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 del escrito inicial, consistentes en las documentales privadas en su modalidad de pruebas

técnicas (fotografías) no se encuentran fortalecidas con algún otro medio probatorio, de conformidad con lo establecido por los numerales 1 y 3 del artículo 35 del Reglamento, por lo cual no se desprende la actualización de la irregularidad denunciada.

- l. Que las pruebas 21, 25, 30, 14 y 17, ofertadas en la denuncia inicial, consistentes en recortes de periódicos, no constituyen actos anticipados de campaña, pues se refieren a propaganda utilizada dentro del proceso interno para elegir candidatos por la coalición denunciada, el cual comprendió del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil seis.
- m. Que el C. Manuel Velasco Coello no pagó el desplegado en el periódico Diario de Chiapas, identificado como “Minimiza Velasco Coello alianza del PRD, PT- PAN-CONVERGENCIA”, en el que supuestamente hizo comentarios en contra del Partido Acción Nacional, esto en razón de que no se encuentra probada con ningún medio idóneo, ya que el único elemento que se presentó fue una copia de un medio impreso.
- n. Que en ningún momento, en los diversos actos de campaña del C. Manuel Velasco Coello, estuvieron presentes los regidores Ariel Gómez León, Miguel Ángel Vargas Blanco, y el síndico Fabián Estrada Coss (todos del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas), arguyendo que, en su caso, aún no iniciaba la campaña electoral y que los actos llevados a cabo por el primero de los mencionados, fueron en su carácter de legislador federal, sosteniendo asimismo que las probanzas con las que pretende acreditar dichos hechos, no son suficientes para hacerlo y que el contenido de las notas periodísticas que lo refieren consisten en apreciaciones subjetivas del autor de la nota.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto radica en determinar si los actos realizados por el C. Manuel Velasco Coello, constituyen actos anticipados de campaña, para alcanzar el Senado de la República por el Estado de Chiapas, y en este supuesto, determinar si la Coalición “Alianza por México” debe ser responsable por tales hechos, o por el contrario se trata de actos realizados de conformidad con la normatividad electoral aplicable.

10.- Que previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema total de la queja que nos ocupa.

Dichas consideraciones abordarán el marco jurídico de las campañas electorales y sus posibles etapas previas, así como los criterios emitidos por esta institución sobre el particular, contenidos en diversos instrumentos o consultas emitidos por varios de los órganos que lo integran; tesis de jurisprudencia, relevantes y sentencias del máximo órgano jurisdiccional en la materia, y lo que al particular ha sustentado el más Alto Tribunal de la Nación.

1) Desde la perspectiva del marco jurídico de las campañas electorales y sus posibles etapas previas, se establece lo siguiente:

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades

o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De la lectura realizada a los preceptos jurídicos transcritos, se colige que la legislación electoral federal no regula las actividades de carácter proselitista fuera del periodo de campaña electoral precisado en la norma comicial.

En ese sentido, debe recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, el diez de febrero de dos mil cuatro, estableció que los procesos democráticos a los cuales los partidos políticos están obligados a realizar para la selección interna de sus candidatos a puestos de elección popular, constituyen las llamadas precampañas electorales.

Posteriormente, como consecuencia del fallo correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas, de fecha quince de junio de ese

mismo año, el máximo tribunal del país emitió la siguiente jurisprudencia, en la que se expresa qué debemos entender por **precampaña electoral**:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XX, Septiembre de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 65/2004, página: 813, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.”

Dada la estrecha vinculación que tienen las precampañas con las campañas electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el éxito de las mismas puede trascender, incluso, al resultado de la elección de un cargo público, como se desprende de la jurisprudencia que enseguida se cita.

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad

aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propriadamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 1/2004, página: 632, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.*

De dicha tesis también se obtiene que los **precandidatos** son precisamente las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político, para llegar a obtener una posible candidatura.

Por lo anterior, es innegable la importancia de las denominadas precampañas y la necesidad de que las autoridades electorales vigilen su desarrollo.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los actos relativos a las precampañas no pueden ser considerados, en principio, ilegales, siempre y cuando sólo estén encaminados a obtener las candidaturas al interior de los partidos políticos, no obstante que dichos actos puedan trascender al conocimiento de la ciudadanía en general, en la que se encuentran inmersos los militantes del partido político de que se trate. En efecto, no debe confundirse la realización de actos de precampaña con la de actos anticipados de campaña, ya que existen diferencias sustanciales entre ambos, tal y como se desprende del contenido de las siguientes tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE

CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Sala Superior, tesis S3EL 023/98.”

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).—*En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que*

se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.”

En ese sentido, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que los actos de precampaña tienen como principal objetivo promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los militantes, y en su caso, simpatizantes partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Así se desprende de lo dispuesto en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-31/2004 (elección interna del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional en el Estado de México), de fecha veinticinco de junio de dos mil cuatro, a saber:

“De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

De igual forma, se ha sostenido que la actividad de los partidos políticos no puede acotarse a la duración de la campaña electoral, mientras quienes realicen actividades de contienda interna no se ostenten como candidatos a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

*Esta Sala Superior, también ha señalado que por sus objetivos esencialmente electorales, el proceso de selección de los candidatos que serán postulados en las elecciones, constituye uno de los actos de mayor trascendencia del partido político, ya que a través de éste debe buscarse a la persona que cumpla con los requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estratos más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en la elección.
(...)*

De igual forma, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que éste principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales.

Así pues, se ha concluido que los partidos políticos, ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución, ni contravengan disposiciones de orden público.

Apoya lo anterior la tesis relevante publicada bajo el rubro 'PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS' visible en la página 604 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 publicada por este órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, de autos se desprende que la actividad política denunciada ante la autoridad electoral local, fue realizada por militantes del Partido Acción Nacional que con anuencia de ese partido, participan en una consulta para definir al precandidato que será postulado como candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado.

*De las constancias que informan el presente asunto, se puede desprender la existencia de actos de propaganda electoral que, por lo menos, en el contexto en que fueron empleados por el partido político y los contendientes en la selección interna, pueden generar confusión en el electorado y que **de resultar designado alguno de los ahora contendientes como candidato implicaría la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda***

electoral desigual, en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose indicios que permiten afirmar que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia ley dispone. (...)

3. En el caso de que alguno de los militantes que ahora realiza precampaña electoral, resultara designado como candidato por parte del Partido Acción Nacional, es claro que llevaría una clara ventaja respecto de los otros candidatos que apenas dieran a conocer su posición ante la ciudadanía, ya que no existiría gran diferencia entre la propaganda empleada por los precandidatos y la que emplearían en la contienda electoral, pues como se ha dicho, en tal propaganda se ostentan, por lo menos con los colores y emblema del partido y el cargo para el que finalmente serían postulados. (...)

En efecto, tales insertos de prensa, revelan, por lo menos de manera indiciaria, que el actuar desplegado por los referidos precandidatos no se circunscribió a obtener la preferencia de la militancia al interior del Partido Acción Nacional, sino que realizaban verdaderos actos de campaña tendientes a difundir incluso propuestas de gobierno tales como mejorar la educación o construir una carretera, lo que claramente se opone a la normatividad electoral.

Luego entonces, como puede advertirse de lo antes considerado, es dable concluir que las actividades realizadas por José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, contrariamente a lo manifestado por el enjuiciante, constituyen verdaderos actos anticipados de campaña, pues tienen como finalidad obtener un posicionamiento en la elección de Gobernador a celebrarse el año entrante en el Estado de México.

Así pues, el procedimiento de selección organizado por el Partido Acción Nacional, además de tener como propósito la definición del candidato que habrá de postular para contender en la próxima elección de gobernador en el Estado, en última instancia tiene como finalidad el posicionamiento, desde este momento, de quien habrá de ser postulado como candidato y eventualmente la obtención del voto del electorado mediante la difusión anticipada de posiciones políticas y compromisos de gobierno a la ciudadanía en general.”

En tal virtud, se reitera que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes, y en su caso, simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto al cargo de elección popular de que se trate, pues como ya se dijo, estos últimos actos forman parte de las campañas electorales, cuya finalidad es precisamente la de difundir a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral.

En relación a las campañas electorales, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual pueden llevarse a cabo, al señalar que las mismas iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los actos de campaña o de propaganda electoral que se lleven a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales, de ninguna forma pueden considerarse válidos, pues si bien no se encuentran expresamente prohibidos en la legislación electoral, ello no implica una permisón para su realización, debiéndose tener por sentado, que si la ley no regula las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y militantes, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña, como se desprende del contenido de la tesis relevante S3EL 016/2004, a saber:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron

seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.”

Vale la pena destacar que en la tesis relevante antes citada se define a los actos anticipados de campaña como “*aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral*”. Esa temporalidad quedó plasmada en dicho criterio, en virtud de que en el asunto del cual deriva (juicio de revisión constitucional SUP-JRC-542/2003, fallado el treinta de diciembre de dos mil tres), los hechos sometidos a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acontecieron en ese ámbito temporal; sin embargo, ello no significa que los actos anticipados de campaña únicamente puedan configurarse dentro de ese periodo de tiempo.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el mencionado órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-235/2004, de fecha veintinueve de

octubre de dos mil cuatro, en la cual se hicieron de su conocimiento actos de propaganda realizados por militantes del Partido Revolucionario Institucional, aspirantes al cargo de Gobernador del estado de Nayarit, antes de que iniciara el proceso de selección interna de ese instituto político, a saber:

“La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en un uso mayor de recursos económicos.

De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto.

(...)

Dentro del marco de referencia establecido, se considera que en el caso concreto, la actividad desplegada por Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, a quien el Consejo Estatal Electoral dio el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, podría considerarse como acto anticipado de campaña electoral, en tanto que se advierte, podría tener como finalidad el posicionamiento de una opción política en el Estado de Nayarit.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en el expediente SUP-JRC-31/2004, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de veintiséis de abril del dos mil cuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto de los recursos de apelación RA/04/2004 y RA/05/2004; se sostuvo que, el abuso del derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

Ahora bien, en el caso concreto, debe tenerse presente que la normatividad electoral local no sólo permite, sino exige a los partidos políticos que designen a sus candidatos conforme a los procedimientos democráticos internos.

Así el artículo 37 de la ley electoral, señala que es obligación de los partidos políticos cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

En ese sentido, se advierte que el legislador de Nayarit, dio preponderancia a la participación democrática, en la selección de candidatos a cargos de elección popular.

De todo lo anterior, podemos concluir que los partidos políticos tienen la necesidad de elegir a sus candidatos con los mecanismos que se apeguen a los principios democráticos y a sus estatutos y que asimismo se estimen más adecuados y permitan la mejor competencia en beneficio de éstos ante los electores.

Uno de tales mecanismos es la contienda interna a las bases, para que sean los militantes y simpatizantes del partido, en un territorio determinado, los que decidan quien debe ser designado candidato.

Sin embargo, tal aspecto **no le permite a los presuntos aspirantes a una precandidatura, a realizar verdaderos actos de campaña, tendientes a convencer a la ciudadanía en general, de que la mejor opción política, se encuentra representada por ellos, pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios de la materia, además de que se trata de actos que al ser ejecutados de esa manera, no pueden ser fiscalizados.**

En ese orden de ideas, primeramente puede estimarse que las conductas que realizan los aspirantes a una contienda interna por parte de un partido político, se encuentra amparada por el ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, sin embargo, la extralimitación en el ejercicio de ese derecho al extremo de divulgar posiciones políticas, así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno, en caso de resultar electo primero en la contienda interna de que se trate, y después como candidatos, resulta ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa, se

transgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas electorales.

Ahora, conforme a todo lo anteriormente señalado, corresponde al Consejo Estatal Electoral de Nayarit, determinar si respecto de los actos que le fueran imputados a Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, la vinculación, y en su caso, responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, y de esa manera, dilucidar si tuvo alguna intervención, o en qué medida estuvo relacionado con los mismos, pues, tales comportamientos, de acreditarse fehacientemente, vulnerarían la normatividad electoral en el Estado, pues **se podría apreciar la realización de diversas actividades, al parecer fuera de una contienda interna para posicionarse frente al electorado, por lo menos, al citado partido, difundiendo una serie de medios propagandísticos, permitiéndole a sus militantes ostentarse como aspirantes a un cargo de elección popular, como lo es el de Gobernador Constitucional.**

Las consideraciones anteriores nos permiten arribar a la conclusión de que el ejercicio del derecho que los ciudadanos Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, realizaron, mediante la difusión de manera abierta, y ostentándose como 'Gobernador' en su propaganda, y utilizando equipamiento urbano y carretero para fijarlo, pudo implicar el abuso de ese derecho por resultar, de así comprobarse, atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros partidos políticos y sus candidatos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, ya que **si bien, la acción consistente en difundir la imagen de diversas personas que contienden en un partido político, constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, podría entenderse como prohibida, porque si fue ejercitada abusivamente, de ser el caso, pudo trastocar los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.**

De igual forma, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que éste principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la

República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales.”

Como se puede apreciar, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que los actos anticipados de campaña se pueden cometer por los militantes de los partidos políticos, incluso antes de que inicie el proceso de selección interna de candidatos correspondiente, ya que si bien esos actos pueden considerarse, en principio, como realizados al amparo de las garantías individuales consagradas por la Constitución General de la República, la extralimitación en el ejercicio de tales prerrogativas puede resultar ilegal, al transgredir la normatividad electoral que regula el periodo en el cual pueden realizarse las campañas electorales.

A ese respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia que enseguida se cita, que cuando las garantías individuales se ejercitan con la finalidad de obtener un cargo de elección popular, esas garantías encuentran sus límites en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , así como en la legislación electoral reglamentaria de dichos preceptos constitucionales:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 2/2004, página 451, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.*

Sobre los alcances de la tesis antes citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-31/2004, que se trata de un criterio jurisprudencial de carácter general, que en modo alguno se encuentra referido a una legislación electoral particular, sino que determinó la interpretación y alcance de preceptos constitucionales, cuya obligatoriedad resulta indiscutible.

Adicionalmente, en la ejecutoria correspondiente a los expedientes SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 acumulados (de fecha catorce de septiembre de dos mil cinco, y relativa a la impugnación de la elección del Gobernador del Estado de México), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo:

“De estos argumentos, se estiman sustancialmente fundados los que se dirigen a combatir los elementos que el tribunal responsable tuvo en cuenta, para determinar cuándo se actualiza un acto anticipado de campaña.

Para demostrar esta afirmación es necesario precisar, en primer término, que la cadena argumentativa del tribunal responsable está elaborada en función de dos tesis relevantes que este órgano jurisdiccional ha sustentado, y que se pueden apreciar en la Compilación Oficial ‘Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005’, tomo tesis relevantes a fojas 327 y 328, del siguiente tenor:

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (se transcribe).’

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES). (Se transcribe).'

Estos criterios se sostuvieron porque las sentencias de donde provienen resolvieron controversias que se suscitaron en el contexto de selección interna de candidatos de partidos políticos, cuyas actividades trascendieron de tal forma, que no se limitaron al ámbito partidista, sino que encontraron identidad con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, por ejemplo, la promoción de la persona como candidato a un cargo de elección popular, la solicitud del voto a su favor, la publicidad de la plataforma política que lo hace la mejor opción, etcétera.

Consecuentemente, los referidos criterios no tienen aplicación para resolver asuntos con contexto distinto al de las controversias donde se emitieron las sentencias que generaron los propios criterios.

La autoridad responsable actuó ilegalmente al extraer de criterios que se referían a un tema concreto, reglas generales que aplicó indebidamente a situaciones que no fueron contempladas en las sentencias de donde surgieron esos criterios; esto es, algo que sólo era aplicable para una situación particular, se generalizó de manera incorrecta.

Tal circunstancia provocó que la autoridad considerara como actos anticipados de campaña, solamente los realizados fuera del plazo legal en los que se promoció al supuesto candidato, se solicite el voto a su favor y se publiciten plataforma política o programa de gobierno, lo cual la llevó a ponderar de manera incorrecta las conductas realizadas fuera de dicho contexto, consistentes en el programa de credencialización.

Debe tenerse en cuenta, que la participación de los partidos políticos que contienden en un proceso electoral debe iniciar en el mismo momento, a efecto de evitar que con motivo de actos anticipados al plazo legal, un partido político o candidato pueda obtener ventaja respecto de los demás participantes.

En atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto, podría haber lugar a la transgresión del principio de igualdad, verbigracia, con la solicitud de votos a favor de un partido determinado en días inmediatos anteriores al plazo de campaña electoral; promoción de plataforma política (incluso no registrada) por parte de un partido en el mismo plazo, aunque después registrara una diferente, etcétera.

Es lógico pensar, que la realización de esos actos podría influir en la consideración que la ciudadanía tiene respecto de un partido político (antes del inicio de la campaña electoral) en función del tiempo, contenido e impacto de tales actividades, y pueden provocar una ventaja indebida en los resultados de los comicios constitucionales, con la correspondiente transgresión al citado principio de igualdad.

Por lo tanto, es evidente que, aspectos como tiempo, contenido e impacto (mencionados de manera enunciativa, no limitativa) deben ser estudiados a efecto de analizar, si una concreta situación debe atenderse como acto anticipado de campaña (tiempo y contenido) y determinar su influencia en el proceso electoral (impacto).

*En estas condiciones, son fundados los argumentos de las demandantes que se dirigen a demostrar, que la autoridad responsable restringe indebidamente lo que constituye un acto anticipado de campaña, en función de los elementos que invoca, pues como se ha demostrado, esto sólo es una vertiente de los actos que deben ser estudiados bajo esa figura, ya que **el punto toral no consiste en que el acto se produzca en una contienda interna de partido, sino en que mediante el acto anticipado se busque una ventaja indebida en la inmediata elección.***

Como colofón a lo hasta aquí asentado, debe decirse que para considerar que estamos en presencia de un acto anticipado de campaña, no es necesario que se difunda la plataforma electoral de algún partido político, sino que basta que en la propaganda que se utilice, sin importar quién sea el responsable de la misma, se promueva a un ciudadano como si fuera el candidato de un instituto político.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-081/2003, el veintinueve de septiembre de dos mil tres:

“(…) el hecho de que en la propaganda electoral fijada no se divulgara la plataforma electoral que utilizó el Partido Revolucionario Institucional en los pasados comicios federales, no puede llegar a servir de base para estimar que la misma no tiende a constituir un acto anticipado de campaña, pues como lo sostuvo la responsable, tanto las campañas electorales como la propaganda que en ella se realicen, tienen como función la de obtener el voto de los

*ciudadanos a favor de los candidatos que son postulados por los institutos políticos, de igual forma, que a través de ellas se dé a conocer al electorado la plataforma electoral que propone el partido político, pero la circunstancia de que esta última no se contenga en la propaganda electoral, no provoca que la misma no sea considerada como acto de campaña electoral, porque **resulta suficiente que en esa propaganda se publicite algún candidato, es decir, que exprese el nombre del candidato, el cargo de elección por el cual compite y el partido que lo postula, para estimar que la misma tiene como finalidad la de buscar el voto de la ciudadanía, y, por ende, que sea estimada como un acto anticipado de campaña electoral.***

(...)

Sobre tal tópico, debe tenerse en cuenta cual es la finalidad de la propaganda que puede utilizarse para la selección interna de candidatos, y la relativa a las campañas electorales, en virtud de que la primera sólo consiste en cierta publicidad en ella contenida, dirigida a promover a las personas que pretenden que un instituto político los postule como candidatos a un cargo de elección popular, con el objeto de que los militantes o simpatizantes de un ente político se convenzan sobre qué persona es la mejor opción para participar en los procesos electorales, la cual, es diferente a la que se utiliza para la obtención del voto, por cuyo motivo, al encontrarse propaganda electoral, sin hallarse enfocada a la elección interna de candidatos, sino tendiente a promocionar a una persona como candidato a diputado federal, tal y como lo consideró el órgano administrativo, ese hecho, se encuentra prohibido por la ley, entonces, ante lo inexacto de las alegaciones del partido actor en este sentido, éstas deben desestimarse.”

En virtud de lo anterior, tampoco puede estimarse que los actos anticipados de campaña o de propaganda electoral deban necesariamente propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hayan registrado o que pretendan registrar, sino que basta que se promocióne la imagen de un ciudadano como si fuese candidato de algún partido político a un cargo de elección popular, para estimar que la finalidad es la de buscar el voto del electorado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que cuentan con el monopolio para la postulación

de candidatos y, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que si uno de estos últimos incurre en la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral, el partido es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o, al menos, tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto

político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sala Superior. S3EL 034/2004

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Por otra parte, debe recordarse que la Ley Fundamental y el código comicial federal, confieren al órgano máximo de dirección de este Instituto, la facultad de interpretar las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de establecer los criterios que deban aplicarse para el cumplimiento de los fines que han sido encomendados a este órgano autónomo, como se aprecia en los artículos 14 Constitucional; 1 y 3 del código comicial federal, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Artículo 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para que a través de la interpretación de las disposiciones electorales, se complemente la tutela de los valores y principios establecidos en nuestra Constitución, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país. En

este sentido, la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que ***“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”***, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

En ese orden de ideas, este ente público autónomo ha emitido, en ejercicio de la citada facultad interpretativa, diversos instrumentos normativos para regular diversas hipótesis que, en principio, no fueron previstas por el Legislador.

En el caso concreto, esta autoridad administrativa comicial emitió el *Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen diversos criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes* [aprobado por la referida comisión el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil].

Este acuerdo impuso a los partidos políticos, la obligación de reportar en sus informes de gastos de campaña, el monto de los recursos erogados como pago por la difusión de promocionales en radio y televisión, transmitidos durante las campañas electorales, y que hubieran sido pagados antes del inicio de éstas, o bien, ya iniciadas las mismas.

Asimismo, la Comisión consideró que en los informes referidos, debían considerarse los promocionales que satisficieran las siguientes características, a saber:

“C) En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las

convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, inciso c), del Código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Esta Comisión considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

- *Las palabras 'voto' o 'votar', 'sufragio' o 'sufragar', 'elección' o 'elegir', y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.*
- ***La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político,** o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.*
- *La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.*
- *La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.*
- *La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquél que paga el promocional.*
- *La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.*

- *La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los 'slogans' o lemas con los que se identifique al partido político o a sus candidatos."*

Como puede observarse, el catálogo de hipótesis contenidas en el acuerdo de mérito, se encuentran condicionadas a su realización fáctica dentro de las **"campañas electorales"**, es decir, deben configurarse durante el tiempo consignado en la legislación federal electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del párrafo 1, del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra establece:

"Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral."

Del precepto legal antes citado obtenemos que las campañas electorales comienzan a partir del día siguiente al de la sesión de registro de la respectiva candidatura.

En la especie, los hechos narrados por el quejoso en sus escritos de denuncia y ampliaciones, ocurrieron en un lapso anterior al de las campañas electorales de candidatos a Senadores, tomando en consideración que durante el proceso electoral federal 2005-2006, dicho período comprendió del tres de abril al veintiocho de junio de dos mil seis.

Por lo anterior, toda vez que los hechos materia de la presente queja tuvieron verificativo en un período distinto al comprendido para las campañas electorales, las hipótesis normativas contenidas en el acuerdo de referencia no podrían ser aplicadas al asunto en cuestión.

Adicionalmente, debe señalarse que la finalidad de este instrumento fue únicamente imponer a los partidos políticos, la obligación de reportar en sus informes de gastos de campaña, el monto de los recursos erogados como pago por la difusión de promocionales en radio y televisión, transmitidos durante las

campañas electorales, y que hubieran sido pagados antes del inicio de éstas, o bien, ya iniciadas las mismas, lo cual no implica que el Instituto Federal Electoral se hubiere pronunciado respecto a la factibilidad de realizar actos propios de las campañas electorales en forma previa al período jurídicamente permitido para ello.

Finalmente, debe recordarse que las cuestiones relacionadas con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, corresponden exclusivamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, quien en el caso que nos ocupa, determinaría qué debe considerarse como gasto de campaña, siendo también la instancia encargada de conocer de los procedimientos disciplinarios que llegaran a incoarse por la violación a normas relacionadas con el financiamiento de esos institutos políticos, circunstancia que escapa a la esfera de competencia de la Junta General Ejecutiva.

En tal virtud, se estima que el instrumento en cuestión no es aplicable al caso concreto.

A manera de conclusión, esta autoridad considera que si en el presente caso se comprobara que los partidos políticos denunciados, a través de sus militantes, violaron lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 190, párrafo 1 del código electoral federal, ello traería como consecuencia la imposición a los ahora denunciados, de una sanción por haber infringido la normativa comicial federal.

Lo anterior adquiere relevancia, pues se trata de una exigencia impuesta a los partidos políticos, y que se traduce en que todas sus actividades deben respetar las disposiciones legales establecidas en el Derecho Positivo, debiendo velar también por el actuar de sus miembros, pues ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estos institutos políticos se constituyen en garantes de las acciones desplegadas por sus militantes, tal y como se habrá de desarrollar en líneas posteriores.

De allí la importancia de que esta autoridad, en estricto apego a los mandatos constitucionales y legales citados, vigile el actuar de esas organizaciones.

Es importante destacar que es un hecho notorio para esta autoridad administrativa electoral, y por lo tanto, no está sujeto a prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1 del Reglamento, así como 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el dos de abril de dos mil seis, tuvo verificativo la sesión extraordinaria por la que se registraron las candidaturas de las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, y en

ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina (actualmente Alternativa Socialdemócrata), a Senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

Asimismo, es un hecho notorio que en dicha sesión se registró al C. Manuel Velasco Coello, en la fórmula número uno de los candidatos al Senado de la República por el estado de Chiapas, por parte de la otrora Coalición “Alianza por México”.

Por lo anterior, y a fin de determinar si se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, se deberá entender como la fecha en la que fue válido comenzar con la campaña electoral para los candidatos al senado de la república por el principio de mayoría relativa, el tres de abril de dos mil seis, y que los actos que tiendan a promocionar la imagen de los candidatos antes de esta fecha, con la finalidad de obtener el voto del electorado, constituyen actos anticipados de campaña.

11.- Que tocante a la Coalición “Alianza por México”, como ya se mencionó con antelación, el quejoso se duele de la comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. Manuel Velasco Coello, con la intención de difundir su imagen para ocupar el cargo de Senador de la República por el Estado de Chiapas.

Por razón de método, esta autoridad mencionará en primer término, los medios probatorios que obran dentro del expediente.

Pruebas relacionadas con los actos desplegados por el C. Manuel Velasco Coello.

1.- Documentales Públicas.

1.1. Oficios

A. Documental pública consistente en el oficio DF/421/06, de treinta y uno de marzo de dos mil seis, signado por el Director de Enlace y Apoyo Regional de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, cuyo contenido es el siguiente:

*“Lic. Manuel López Bernal
Secretario de la Junta General Ejecutiva
Del Instituto Federal Electoral.
P r e s e n t e*

En atención a su oficio SJGE/204/2006 con fecha 22 de marzo del presente, le informa que se realizó una supervisión de los monitoreos realizados en la delegación Tuxtla Gtz., Chis, durante el periodo comprendido del 14 de diciembre 2005 al 24 de febrero 2006 y no se registraron promocionales radiales y televisivos del C. Manuel Velasco Coello, difundidos por las frecuencias confeccionadas a Canal Cinco, XHDY, Televisión del Sureste, TV Azteca Chiapas, Televisa Chiapas, Radio Núcleo, Grupo Radio Digital y Organización Radiofónica Mexicana (ORM) en el Estado de Chiapas.

(...)”

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **tiene pleno valor probatorio** y es eficaz, por sí misma, para demostrar que de los monitoreos realizados en la delegación Tuxtla Gtz., Chis, durante el periodo comprendido del catorce de diciembre dos mil cinco al veinticuatro de febrero dos mil seis, no se registraron promocionales radiales y televisivos del C. Manuel Velasco Coello, difundidos por las frecuencias concesionadas a Canal Cinco, XHDY, Televisión del Sureste, TV Azteca Chiapas, Televisa Chiapas, Radio Núcleo, Grupo Radio Digital y Organización Radiofónica Mexicana (ORM) en el Estado de Chiapas.

B. Documental pública consistente en el acta circunstanciada levantada de las diligencias que instruye el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por oficio no. SJGE/208/2006 de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, así como 21 fojas, con igual número de impresiones fotográficas, cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS QUE INSTRUYE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR OFICIO No. SJGE/208/2006 DE FECHA VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL SEIS, RELACIONADO CON LA QUEJA PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE: JGE/QPANIJL/CHIS/043/2006.-----

EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS, Y PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES GIRADAS POR OFICIO NÚMERO SJGE/208/2006 DE FECHA VEINTIDOS DE MARZO DE 2006, SUSCRITO POR EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL APOYO DE ESTA JUNTA LOCAL EJECUTIVA PARA CONSTATAR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA A NOMBRE DEL C. MANUEL VELASCO COELLO CON MOTIVO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR EL C. RUPERTO HERNÁNDEZ PEREYRA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE: JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006, EN CUMPLIMIENTO A LO INSTRUIDO POR LA AUTORIDAD INDICADA LA LIC. MA. DEL REFUGIO GARCÍA LÓPEZ, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EN LA ENTIDAD, ASISTIDA DE LOS CIUDADANOS ÁNGEL HERMINIO SANTIAGO NARCÍA Y ROSA MARÍA AVENDAÑO PÉREZ, AUXILIAR JURÍDICO Y CAPTURISTA, RESPECTIVAMENTE, ADSCRITOS A LA VOCALIA SECRETARIAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, HACE CONSTAR LOS SIGUIENTES:-----

-----H E C H O S-----

1. QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD BELISARIO DOMINGUEZ y PROLONGACIÓN DE LA 5a NORTE DE ESTA CIUDAD, PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO; POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR QUE YA NO SE ENCUENTRA DICHA PROPAGANDA, PROCEDIÉNDOSE EN EL ACTO A ENTREVISTAR AL CIUDADANO CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ SOLÍS, QUIEN TRABAJA EN UNA TIENDA DE REVISTAS UBICADA EN LA GASOLINERÍA "LA FUENTE", MISMA QUE SE ENCUENTRA FRENTE AL LUGAR MOTIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, ASIMISMO SE LE SOLICITÓ UNA IDENTIFICACIÓN, LA CUAL NO MOSTRÓ POR NO CONTAR CON ELLA. ACTO SEGUIDO SE LE PREGUNTÓ POR LA PROPAGANDA DEL CIUDADANO MANUEL VELASCO COELLO, MANIFESTANDO, QUE AL PARECER ERA DE LONA PLÁSTICA Y QUE ESTUVO EXHIBIDA APROXIMADAMENTE COMO UN MES Y DESCONOCE QUIEN O QUIENES LA

COLOCARON Y QUITARON. SE ADJUNTA PARA CONSTANCIA UNA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO 1.-----

2. QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VENTICINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, ME CONSTITUÍ EN CALZADA AL AEROPUESTO Y 5ª AVENIDA SUR (TERÁN), PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SÍ SE ENCONTRÓ EN ESTE DOMICILIO DICHA PROPAGANDA DEL CIUDADANO MANUEL VELASCO COELLO, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A ENTREVISTAR A LA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE SONIA VERELO, QUIEN NO SE IDENTIFICÓ POR NO CONTAR EN ESE MOMENTO CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, NI CON OTRO DOCUMENTO, QUIEN DIJO SER PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE ENDONDE SE ENCUENTRA PINTADA LA PROPAGANDA Y AL PREGUNTARLE SOBRE EL PARTICULAR, MANIFESTÓ QUE PRESTÓ A UNAS PERSONAS QUE VENÍAN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA PARED PARA QUE PINTARAN SU PROPAGANDA Y QUE TIENE ESTO APROXIMADAMENTE COMO TRES MESES, SE ADJUNTA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO 2.-----

3. QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, ME CONSTITUÍ EN CALZADA AL AEROPUERTO Y 5ª AVENIDA SUR (TERÁN), PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SÍ SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA DEL CIUDADANO MANUEL VELASCO COELLO Y SE PROCEDIÓ A ENTREVISTAR A LA CIUDADANA ESTRELLA GUTIÉRREZ VÁZQUEZ, QUIEN NO CONTABA EN ESE MOMENTO CON UNA IDENTIFICACIÓN, Y DIJO SER HIJA DEL DUEÑO DE LA PROPIEDAD DONDE SE ENCUENTRA EL ESPECTACULAR QUE AL PARECER ES DE LONA PLÁSTICA Y SOBRE EL PARTICULAR MANIFESTÓ QUE SU PAPÁ LÁZARO GUTIÉRREZ, ES QUIEN RENTA EL TERRENO PARA LA COLOCACIÓN DEL ESPECTACULAR Y EL DUEÑO DE ÉSTE ES QUIEN HACE TRATO DIRECTO PARA SU RENTA, ES POR ESE MOTIVO QUE DESCONOCE QUIEN O QUIENES COLOCARON DICHA LONA, SOLO SABE QUE TIENE APROXIMADAMENTE CINCO MESES DE QUE FUE COLOCADA, SE ADJUNTA FOTOGRAFIA COMO ANEXO 3.-----

4. QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN

BOULEVARD BELISARIO DOMÍNGUEZ y CRUCERO DE LA 5a CALLE SUR ORIENTE SUR (TERAN), PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SÍ SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA DEL CIUDADANO MANUEL VELASCO COELLO, QUE AL PARECER ES DE LONA PLÁSTICA, EL CUAL SE ENCUENTRA SITUADO EN LA PARTE DE ARRIBA DE UNA ENTRADA QUE RESGUARDA UN LOTE BALDÍO, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A ENTREVISTAR A LA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE ROSA MARÍA PÉREZ, QUIEN NO CONTABA CON IDENTIFICACIÓN A LA MANO, LA CUAL ES DEPENDIENTE DE UNA TIENDA DENOMINADA "CERVECENRO" QUIEN AL PREGUNTARLE POR LA PROPAGANDA, MANIFESTÓ QUE TIENE APROXIMADAMENTE CINCO MESES QUE SE ENCUENTRA EN DICHO LUGAR Y DESCONOCE QUIEN SEA EL DUEÑO Y QUIEN O QUIENES COLOCARON DICHA PROPAGANDA, SE ADJUNTA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO 4.-----

5. QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN EL LIBRAMIENTO SUR PONIENTE Y GLORIETA DE LA ANTORCHA, PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SI SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA QUE ESTÁ ELABORADA EN LONA PLÁSTICA, LA CUAL ESTÁ UBICADA SOBRE LA CASA CON DOMICILIO EN AVENIDA 19 DE MARZO, NÚMERO 27, COLONIA SAN JOSÉ Y SE PROCEDIÓ A ENTREVISTAR A LA CIUDADANA REYNA EDITH TORRES MORALES, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON CLAVE DE ELECTOR NÚMERO TRMRRY85010667M300, QUIEN MANIFIESTÓ QUE EL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLÉ DONDE SE ENCUENTRA COLOCADA LA ESTRUCTURA DEL ESPECTACULAR ES SU PAPA, DE NOMBRE ARTURO TORRES MORALES, QUIEN RENTA A OTRO EL LUGAR QUE OCUPA LA ESTRUCTURA, QUIEN A SU VEZ ÉSTE RENTA LA ESTRUCTURA PARA LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA; QUE AL PARECER TIENE UN AÑO QUE ESTÁ COLOCADA ESA PROPAGANDA, Y DESCONOCE EL NOMBRE DE QUIEN O QUIENES LO CONTRATARON. SE ADJUNTA LA FOTOGRAFIA COMO ANEXO 5.----

6. QUE SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD ANGEL ALBINO CORZO Y PROLONGACIÓN DE LIBRAMIENTO SUR (GLORIETA DIANA CAZADORA), PARA

LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SÍ SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA, QUE AL PARECER ESTA ELABORADA EN LONA PLASTICA, MISMA QUE SE ENCUENTRA EN UN ESPECTACULAR QUE ESTÁ EN EL TECHO DE UN NEGOCIO DE VINATERÍA CON RAZÓN SOCIAL "EL BORIS", POR LO QUE SE PROCEDIÓ A ENTREVISTAR AL EMPLEADO DE DICHO NEGOCIO QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE JUAN CARLOS MARROQUIN PÉREZ Y SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL ESTATAL DE ELECTOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON CLAVE MRPRCR80100207h600, QUIEN AL PREGUNTARLE SOBRE LA PROPAGANDA, MANIFESTÓ QUE YA TENÍA TIEMPO QUE SE ENCONTRABA COLOCADA, PERO QUE DESCONOCE EXACTAMENTE CUÁNTO; DIJO QUE HAY UNA PERSONA ENCARGADA DE RENTAR EL ESPACIO, QUE RESPONDE AL NOMBRE DE EDUARDO DESCONOCIENDO SUS APELLIDOS, SE ADJUNTA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO 6.-----

7. QUE SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO BOULEVARD ÁNGEL ALBINO CORZO 2010, PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SÍ SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA AL PARECER ELABORADA EN LONA PLÁSTICA SOBRE UNA ESTRUCTURA METÁLICA QUE SE ENCUENTRA ARRIBA EN EL TECHO, EN EL LUGAR SE ENCONTRÓ A UNA PERSONA DE NOMBRE MARTÍN ALFARO HERNÁNDEZ, QUIEN NO SE IDENTIFICÓ POR NO TENER CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y MANIFESTÓ QUE CUIDA LA PROPIEDAD DE LA FAMILIA GRANDA, PROPIETARIA DEL INMUEBLE; ASÍ MISMO RESPONDIÓ QUE ESTUVO PRESENTE CUANDO COLOCARON LA PROPAGANDA DE REFERENCIA, PERO NO SABE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE LA COLOCARON, Y NO RECUERDA EL TIEMPO QUE TIENE LA PROPAGANDA EN EL LUGAR, SE ADJUNTA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO 7.-----

8. CONTINUANDO CON LAS DILIGENCIAS SEÑALADAS EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, EL DÍA OCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN 2a SUR PONIENTE 1240 PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y

SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SÍ SE ENCONTRO LA PROPAGANDA ELABORADA EN LONA PLASTICA, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A ENTREVISTAR AL LICENCIADO ERICK CASTILLEJOS PÉREZ, QUIEN TIENE SU DESPACHO EN ESTE EDIFICIO Y SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON FOLIO NÚMERO 0000090021746, Y AL PREGUNTARLE POR LA PROPAGANDA MANIFESTÓ QUE APROXIMADAMENTE RECUERDA, QUE HACE SEIS MESES FUE COLOCADA POR UNA EMPRESA DE LA CUAL DESCONOCE SU RAZÓN SOCIAL, SE ADJUNTA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO 8.-----

9. QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA OCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA CENTRAL ORIENTE Y 5ª ORIENTE PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONTAR QUE SÍ SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA ELABORADA EN LONA PLÁSTICA, MISMA QUE SE ENCUENTRA COLOCADA EN EL TECHO DE UN EDIFICIO CERRADO, ASÍ QUE SE PROCEDIÓ A ENTREVISTAR A LA CIUDADANA ALICIA ELVIRA MORGUEL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON FOLIO NÚMERO 004062332, QUIEN DIJO SER PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "QUESOS y COSAS DE OCOSINGO", MISMO QUE SE UBICA EN AVENIDA OENTRAL ORIENTE NÚMERO 616-A FRENTE AL EDIFICIO DONDE SE ENCUENTRA DICHO ESPECTACULAR, QUIEN AL PREGUNTARLE SOBRE LA PROPAGANDA, MANIFESTÓ QUE ESTÁ COLOCADA DESDE HACE APROXIMADAMENTE UNOS SEIS MESES, Y QUE NO SABE QUIEN O QUIENES LO COLOCARON. SE ADJUNTA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO NUEVE; ASÍ MISMO AL PREGUNTARLE POR LA PROPAGANDA QUE SE ENCUENTRA AL ANVERSO DE LA ANTES SEÑALADA, MISMA QUE TIENE COMO LUGAR DE REFERENCIA EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA CENTRAL ORIENTE Y 6ª ORIENTE SUR, RESPONDIÓ QUE AMBAS FUERON COLOCADAS AL MISMO TIEMPO, SE ADJUNTA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO 10.-----

10. QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA OCHO DE ABRIL, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN BOUEVARD BELISARIO DOMINGUEZ, 2320 (BANCO SANTANDER), PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR

QUE SÍ SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA, ELABORADA EN LONA PLÁSTICA, LA CUAL SE ENCUENTRA A UN COSTADO DEL EDIFICIO MONTEAGUD, Y SE PROCEDIÓ A ENTREVISTAR AL C. MARTÍN ANTONIO NIETO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 700067477, QUIEN DIJO SER ENCARGADO DEL RESTAURANTE “ASADOR CASTELLANOS” Y DEL EDIFICIO DONDE SE ENCUENTRA LOCALIZADA LA PUBLICIDAD, ASIMISMO, MANIFESTÓ QUE EL PROPIETARIO DE DICHO BIEN INMUEBLE ES LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN MATURANA MELO, QUIEN, RENTA EL ESPACIO POR UN MONTO APROXIMADO DE \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES Y QUE DICHA PROPAGANDA FUE COLOCADA APROXIMADAMENTE HACE TRES MESES SE ADJUNTA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO 11.-----

11. QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL OCHO DE ABRIL, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD BELISARIO DOMÍNGUEZ Y TRECE PONIENTE SUR, PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A ENTREVISTAR A LA CIUDADANA CLAUDIA GONZÁLEZ PÉREZ, QUIEN NO SE IDENTIFICÓ POR NO CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, QUIEN DIJO SER EMPLEADA DE LA TIENDA DENOMINADA EXTRA, LA CUAL SE ENCUENTRA A UN COSTADO DEL LUGAR ANTES SEÑALADO, MANIFESTANDO QUE VIÓ LA PROPAGANDA Y QUE DURÓ COLOCADA APROXIMADAMENTE COMO UN MES, SIN PERCATARSE QUIEN O QUIENES LA COLOCARON Y RETIRARON. SE ADJUNTA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO 12. -----

12. QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA OCHO DE ABRIL, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN PLAZA BONAMPAK Y QUINCE PONIENTE NORTE, PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SÍ SE ENCONTRÓ, LA PROPAGANDA, UBICADA SOBRE LA CALLE 15 PONIENTE NORTE EN LA PLAZA BONAMPAK, ELABORADA EN LONA PLÁSTICA, POR LO QUE, SE PROCEDIÓ A ENTREVISTAR A LA CIUDADANA SUSANA ALEJANDRA CAMACHO LÓPEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ ,CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, CON NÚMERO DE FOLÍO 38312769, ADMINISTRADORA, DE, BONAMPAK HOTELERA, Y AL

PREGUNTARLE POR LA PROPAGANDA MANIFESTÓ QUE ESTA PROPAGANDA TIENE MÁS DE SES MESES QUE LA COLOCÓ UNA EMPRESA Y QUE EL TRATO DIRECTO LO HACEN CON EL INGENIERO SERGIO PEDRERO, ASÍ QUE NO SABE CUÁNTO ES EL COSTO DE LA RENTA, SE ADJUNTA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO 13. -----

ASI MISMO AL PREGUNTARLE POR LA PROPAGANDA QUE SE ENCONTRABA EXHIBIDA EN ESTA MISMA PLAZA PERO SOBRE BOULEVARD BELISARIO DOMÍNGUEZ, TAMBIÉN REFERIDO EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFESTÓ QUE SÍ SE ENCONTRABA DICHA PUBLICIDAD, PERO QUE DESCONOCE CUANDO LA QUITARON Y QUE TAMBIÉN ESTABA ELABORADA EN LONA PLÁSTICA, SE ADJUNTA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO 14.-----

13. QUE SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA OCHO DE ABRIL, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO YBICADO EN PROLONGACIÓN DEL LIBRAMIENTO SUR Y PERIFÉRICO SUR PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SÍ SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA ELABORADA DE LONA PLÁSTICA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN EL TECHO DE LAS OFICINAS DE LA "COMPAÑÍA FLETERA NACIONAL HIAPANECA, S.A. DE C.V." POR LO QUE SE PROCEDIÓ A ENTREVISTAR AL C.P. ALBERTO VELAZQUEZ ESCOBAR, QUIEN NO SE IDENTIFICÓ, POR NO CONTAR CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EMPLEADO DE LA EMPRESA DE REFERENCIA Y SOBRE EL PARTICULAR MANIFESTO QUE LA PROPAGANDA LLEVA APROXIMADAMENTE SEIS MESES Y DESCONOCE QUIEN O QUIENES LO COLOCARON, SABE QUE PAGAN UNA RENTA MENSUAL PERO QUIEN HACE EL CONTRATO ES SU JEFE, SIN PROPORCIONAR SU NOMBRE, QUIEN EN ESE MOMENTO, MANIFESTÓ, QUE NO SE ENCONTRABA PORQUE ANDA FUERA DE LA CIUDAD Y NO SABE CUANDO REGRESE, SE ADJUNTA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO 15.-----

14. QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO 5a. NORTE PONIENTE Y 15ª PONIENTE PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR QUE YA NO SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA DEL CIUDADANO MANUEL VELASCO CUELLO Y EN SU LUGAR SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL CIUDADANO RUBEN VELAZQUEZ; POR LO QUE SE PROCEDIÓ A ENTREVISTAR A LA CIUDADANA

DEYSY RÚIZ, QUIEN NO SE IDENTIFICÓ POR NO CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EMPLEADA DE LA EMPRESA DONDE SE ENCONTRABA LA PROPAGANDA Y MANIFESTÓ QUE LA PROPAGANDA DEL CIUDADANO MANUEL VELASCO COELLO LA ROMPIÓ EL VIENTO Y HACE APROXIMADAMENTE COMO DIEZ DÍAS QUE COLOCARON OTRA, DESCONOCIENDO QUIEN O QUIENES LO COLOCARON, YA QUE ELLA SÓLO ES RECEPCIONISTA DE DICHA EMPRESA Y POR L OMISMO NO SABE SI PAGAN UNA RENTA. SE ADJUNTA FORTOGRAFÍA COMO ANEXO 16.-----

15. QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA OCHO DE ABRIL, ME CONSTITUÍ EN EL DOMDICILIO UBICADO EN 12 PONIENTE Y 2ª SUR, PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SE ENCONTRARON DOS PROPAGANDAS ELABORADAS EN LONA PLÁSTICA, UBICADAS EN LA FACHADA Y A UN COSTADO DE UN EDIFICIO, PROCEDIENDO A ENTREVISTAR AL LICENCIADO ERICK CASTILLEJOS PÉREZ, QUIEN TIENE SU DESPACHO EN ESTE EDIFICIO Y SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON FOLIO NÚMERO 0000090021746, Y AL PREGUNTARLE POR LA PORPAGANDA MANIFESTÓ QUE LAS PROPAGANDAS FUERON COLOCADAS POR UNA EMPRESA LA CUAL DESCONOCE LA RAZÓN SOCIAL Y QUE TIENEN APROXIMADAMENTE SEIS MESES QUE LAS COLOCARON, SE ADJUNTA FOTOGRAFIA COMO ANEXO 17.-----

16. QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA OCHO DE ABRIL, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA CENTRAL Y 8ª PONIENTE, PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SÍ SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA ELABORADA EN LONA PLÁSTICA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN EL TECHO DEL BIEN INMUEBLE QUE OCUPA UNA FARMACIA DENOMINADA "FARMACIAS DEL AHORRO", POR LO QUE SE PROCEDIÓ A ENTREVISTAR AL PERSONAL QUE LABORA EN DICHA FARMACIA, QUIENES NO QUISIERON PROPORCIONAR SUS NOMBRES, LIMITÁNDOSE A SEÑALAR QUE DESCONOCEN QUIEN O QUIENES COLOCARON LA PROPAGANDA DE REFERENCIA, PERO QUE TIENE APROXIMADAMENTE SEIS MESES QUE SE ENCUENTRA EXHIBIDA SE ADJUNTA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO 18.-----

17. QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA OCHO DE ABRIL, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN 2ª NORTE PONIENTE Y 13 PONIENTE NORTE PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SÍ SE ENCONTRO LA PROPAGANDA ELABORADA EN LONA PLÁSTICA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN EL TECHO DE LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO ARABAL", POR LO QU ESE PROCEDIÓ A ENTREBISTAR AL DIRECTOR DE DICHA EMPRESA, CIUDADANO VICTOR MANUEL ARANDA BALBOA, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON FOLIO NÚMERO 04063321, AL PREGUNTARLE POR LA PROPAGANDA, MANIFESTÓ QUE LA COLOCARON DESDE OCTUBRE Y QUE PAGAN UNA RENTA DE \$1,500.00 (UN MIL QUINIENOS PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES, POR LO QUE CELEBRÓ UN CONTRARO POR NUEVE MESES CON PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA PROPAGANDA FUE COLOCADA POR PERSONAL DE UNA EMPRESA QUE DESCONOCE EL NOMBRE, SE ADJUNTA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO 19. -----

18. QUE SIENDO LAS CATORCE HOTAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA OCHO DE ABRIL, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN 5ª NORTE PONIENTE Y 7ª PONIENTE PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SI SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA ELABORADA DE LONA PLÁSTICA, LA CUAL SE ENCUENTRA COLOCADA EN UN ESPECTACULAR EN EL TECHO DEL "HOTEL OPORTO", POR LO QUE SE PROCEDIÓ A ENTREVISTAR A LA CIUDADANA EDITH LÓPEZ MATUZ, QUIEN MANIFESTÓ TRABAJAR COMO RECEPCIONISTA DEL HOTEL ANTES MENCIONADO Y QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON FOLIO NÚMERO 0000070092008, SEÑALANDO QUE LA PROPAGANDA TIENE APROXIMADAMENTE COMO OCHO MESES QUE LA COLOCARON; DESCONOCE QUIEN O QUIENES LA COLOCARON Y CUANTO PAGAN POR CONCEPTO DE RENTA. SE ADJUNTA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO 20.-----

19. QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIEZ DEL DÍA OCHO DE ABRIL, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN 2ª NORTE PONIENTE Y 1ª ORIENTE PARA LOCALIZAR LA PROPAGANDA REFERIDA EN EL ESCRITO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO

QUE UNA VEZ CIERTA Y SEGURA DE SER EL LUGAR DE REFERENCIA, SE HACE CONSTAR QUE YA NO SE ENCONTRO LA PROPAGANDA DEL CIUDADANO MANUEL VELASCO COELLO Y SE ENCONTRÓ COLOCADA OTRA PROPAGANDA QUE A LETRA DICE: INTÉGRATE CON TUXTLA EMILIO SALAZAR, POR LOQUE SE PROCEDIÓ A ENTREVISTAR C.P. ALFREDO DE JESÚS HERNÁNDEZ OVALLE, QUIEN NO SE IDENTIFICÓ POR NO CONTAR A LA MANO CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, MANIFESTÓ QUE ES EL ENCARGADO DEL HOTEL DENOMINADO "POSADA DEL REY" EN DONDE SE ENCONTRABA LA PROPAGANDA DEL CIUDADANO MANUEL VELASCO COELLO, Y SEÑALO QUE TIENE APROXIMADAMENTE UN MES QUE CAMBIARON LA PROPAGANDA, QUE ESTABA ELABORADA EN LONA PLÁSTICA Y QUE NO SABE QUIEN O QUIENES PARTICIPARON EN ELLO. DE ADJUNTA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO 20. -----

UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIA INSRUIDAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE DA POR CONCLUIDA LA PRESNETE ACTA SIENDO LAS QUIENCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES, CONSTANDO DE DIEZ FOJAS ÚTILES, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

Así, se estima que **con dicha documental queda establecido plenamente** que el día primero de abril de dos mil seis, es decir dos días antes de que iniciaran las campañas electorales para quienes habrían de contender por un escaño en el Senado de la República, el personal actuante de la Junta Local Ejecutiva de esta Institución en el estado de Chiapas, constató que en seis lugares de los que fueron citados en el escrito inicial del Partido Acción Nacional, había propaganda electoral del C. Manuel Velasco Coello, como se expresa a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006

No. de Anexo (Acta)	Domicilio	No. de Anexo (Queja)
2	Calzada al aeropuerto y 5ª. Avenida Sur (Terán)	11
3	Calzada al aeropuerto y 5ª. Avenida Sur (Terán)	12
4	Boulevard Belisario Domínguez y Crucero de la 5ª Calle Suroriente Sur (Terán)	2
5	Libramiento Sur Poniente y Glorieta de la Antorcha	7
6	Boulevard Ángel Albino Corzo y Prolongación de Libramiento Sur (Glorieta Diana Cazadora)	8
7.	Boulevard Ángel Albino Corzo 2010	8

Por otra parte, dicha documental demuestra también que el día ocho de abril de dos mil seis, en once lugares de los que fueron citados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, aún prevalecía propaganda electoral del C. Manuel Velasco Coello, siendo el detalle de los mismos, el siguiente:

No. de Anexo (Acta)	Domicilio	No. de Anexo (Queja)
8	2ª. Sur Poniente 1240	11
9	Avenida Central Oriente y 5ª. Oriente Sur	7
9.a	Avenida Central Oriente y 6ª. Oriente	9
10.	Boulevard Belisario Domínguez 2320 (Banco Santander)	3
12	Plaza Bonampak y Quince Poniente Norte	3
12.a	Plaza Bonampak y Boulevard Belisario Domínguez	3
13.	Prolongación del libramiento sur y Periférico Sur	12
15	12 Poniente y 2ª. Sur	6
15 a.	12 poniente y 2ª. Sur	6
17.	2ª. Norte Poniente y 13 Poniente Norte	5
18.	5ª. Poniente Norte y 7ª. Poniente	10

En razón de ello, se tiene por acreditada la existencia de estos últimos materiales propagandísticos, por lo menos a partir de la fecha en que se hicieron del conocimiento de esta autoridad, y a los mismos se les otorga valor probatorio idóneo para el caso que se analiza.

Debe hacerse notar que en todos estos materiales propagandísticos se aprecian, entre otras, las siguientes alocuciones:

- “TU SENADOR. Manuel Velasco”

- “Lo Mejor de Chiapas ¡Está por venir!. Manuel Velasco.
www.manuelvelasco.com.mx”
- “Por el Chiapas que tu quieres. Manuel Velasco.
www.manuelvelasco.com.mx”.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 2, y 35 párrafos 1 y 3 del Reglamento así como 15, párrafo 1, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se da valor probatorio de indicio a los testimonios vertidos por diversas personas dentro de la diligencia de mérito, en razón de que la veracidad de dichos testimonios no les consta a las autoridades que realizaron dicha diligencia.

También se consideran indicios los señalados en los puntos XVIII al XX del acta circunstanciada, en el sentido de que dicha propaganda habría sido colocada meses antes del día primero de abril de dos mil seis, -fecha en que se llevó a cabo la diligencia de mérito, y por lo tanto, con anterioridad al tres de abril de dos mil seis.

C. El acta circunstanciada de la diligencia practicada en el domicilio ubicado en la Calle Central Norte, entre 7ª. Y 9ª. Calle Oriente de la ciudad de Cacahoatán, Chiapas, de conformidad a la solicitud de apoyo y colaboración del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, mediante oficio número IFE/JLE/VE/0226/06 de fecha doce de abril de dos mil seis, así como cinco fojas, con igual número de impresiones fotográficas.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE CENTRAL NORTE, ENTRE 7ª Y 9ª CALLE ORIENTE DE LA CIUDAD DE CACAHOATAN, CHIAPAS, DE CONFORMIDAD A LA SOLICITUD DE APOYO Y COLABORACIÓN DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO IFE/JLE/VE/0226/06 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2006. -----

EN LA CIUDAD DE HUIXTLA, ESTADO DE CHIAPAS SIENDO LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS EN LA SEDE DE LA 11 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, SITO EN AVENIDA GONZÁLEZ ORTEGA NORTE NÚMERO SESENTA Y CINCO, ESQUINA CON CALLE CORREGIDORA ORIENTE, COLONIA CENTRO, SE REUNIERON LOS C.C. LICENCIADOS: HEBERTO OCHOA MÉNDEZ, VOCAL EJECUTIVO; JESÚS MIGUEL ARMENDÁRIZ OLIVARES, VOCAL SECRETARIO; PARA LEVANTAR LA PRESENTE ACTA CON MOTIVO

DE' LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RUPERTO HERNÁNDEZ PEREYRA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NAICONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", Y DE CONFORMIDAD A LA SOLICITUD DE APOYO Y COLABORACIÓN DEL C. LICENCIADO JOSE LUIS VAZQUEZ MARTINEZ VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA EJECUTIVA LOCAL, MEDIANTE OFICIO NÚMERO IFE/JLE/VE/O226/06 DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.--

EL VOCAL SECRETARIO, EN USO DE LA PALABRA, MANIFIESTA QUE UNA VEZ REUNIDOS EN EL DOMICILIO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA DE REFERENCIA, Y CONSTITUIDOS EN EL DOMICILIO SITUADO EN LA CALLE CENTRAL NORTE, ENTRE SÉPTIMA Y NOVENA CALLE ORIENTE DE LA CIUDAD DE CACAHOATAN, CHIAPAS, Y SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DE LA FECHA; UNA VEZ EN EL LUGAR, SE OBSERVÓ QUE EN LA ACERA DEL LADO DERECHO, EN SENTIDO ASCENDENTE SOBRE LA CALLE CENTRAL, SOBRE UNA BARDA DE FONDO BLANCO, ESTA COLOCADA A UNA ALTURA APROXIMADA DE UN METRO CON SESENTA CENTÍMETRO DEL PISO, UNA LONA DE VINIL DE APROXIMADAMENTE DOS METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS DE ALTURA POR OCHO METROS DE LARGO, CON LA LEYENDA AL CENTRO: "JUNTOS POR UN CHIAPAS LIMPIO y EXITOSO"; EN EL LADO DERECHO DICE: "MANUEL VELASCO", DEL LADO IZQUIERDO, UNA FOTOGRAFÍA DEL ROSTRO DEL DIPUTADO FEDERAL MANUEL VELASCO falta un apellido, LO ANTERIOR, SOBRE UN FONDO VERDE Y EN LA PARTE CENTRAL INFERIOR UNA FRANJA DE COLOR ROJO, A MODO DE PIE DE PAGINA, CON LA SIGUIENTE FRASE: WWW.MANUELVELASCO.COM.MX. ACTO SEGUIDO PROCEDIMOS A ENTREVISTARNOS CON LOS VECINOS DEL LUGAR DONDE SE UBICA LA BARDA, SIENDO EN PRIMER TÉRMINO CON EL SEÑOR ROBERTO GUZMÁN GONZÁLEZ, CON DIRECCIÓN EN LA CALLE CENTRAL NÚMERO 46, Y CON CLAVE DE ELECTOR GZGNRB38100307H200, QUIEN A PREGUNTAS EXPRESAS, DIJO SER EMPLEADO DEL BAR "EL ANTIGUO", LOCALIZADO JUSTO EN LA ESQUINA DE LA CALLE CENTRAL NORTE Y SÉPTIMA ORIENTE, QUIEN NOS INDICÓ QUE LA BARDA ES PARTE DEL DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRA EL BAR, SIENDO ESTE EL DE LA CALLE CENTRAL NÚMERO 46; Y QUE LA LONA DE VINIL EN CUESTÓN, MANDADA INSTALAR POR EL DUEÑO DEL LUGAR, DE NOMBRE ANTONIO MOGUERSA SESMA, ASÍ COMO POR SU HERMANO, ANSELMO MOGUERSA SESMA, QUE DESCONOCE A LAS

PERSONAS QUE SE ENCARGARON DE INTALARLA DIRECTAMENTE Y QUE FUE A PRINCIPIO DEL MES DE MARZO CUANDO LA COLOCARON, SIN RECORDAR LA FECHA EXACTA Y QUE EN ESE MOMENTO NO SE ENCUENTRA EL PROPIETARIO DEL LUGAR.-----

POSTERIORMENTE, EN COMPAÑÍA DEL VOCAL EJECUTIVO, NOS ENTREVISTAMOS CON EL SEÑOR GILBERTO TORRE CORZO, PROPIETARIO DEL NEGOCIO POLLOS Y ABARROTOS "EL MEXICANO", CON DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE CENTRAL NORTE NÚMERO 43, ESTO ES, JUSTO EN LA ACERA DE EN FRENTE DE LA BARDA, SIN DESEAR PROPORCIONAR LOS DATOS DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR, QUIEN MANIFESTÓ QUE LA LONA DE VINIL EN CUESTIÓN, FUE COLOCADA APROXIMADAMENTE EN EL MES DE NOVIEMBRE, O ANTES, SIN RECORDAR EXACTAMENTE LA FECHA, QUE NO SABE QUIEN LA MANDÓ COLOCAR Y QUE UN DÍA AMANECIÓ YA PUESTA Y QUE EL DUEÑO DE LA BARDA EN QUE SE ENCUENTRA INSTALADA LA LONA DE VINIL, ES EL PROPIETARIO DEL BAR "EL ANTIGUO", EL SEÑOR ANTONIO MOHUERSA SESMA.-----

POR ÚLTIMO, SE ENTREVISTÓ A LA CIUDADANA SANDRA MÉNDEZ, CON DOMICILIO EN LA CALLE CENTRAL NORTE NÚMERO 43, SIN DESEAR PROPORCIONAR DATOS DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR, Y QUIEN ES PROPIETARIA DEL NEGOCIO DE ABARROTOS UBICADO EN EL MISMO LUGAR, A CONTRA ESQUINA DEL BAR "EL ANTIGUO", A PREGUNTA EXPRESA, MANIFESTÓ QUE LA BARDA SOBRE LA QUE SE ENCUENTRA COLOCADA LA LONA DE VINIL, ES PROPIEDAD DEL SEÑOR ANTONIO MOHUERSA, PROPIETARIO DEL BAR "EL ANTIGUO", Y QUE FUE COLOCADA ENTRE EL MES DE OCTUBRE O NOVIEMBRE, SIN RECORDAR EXACTAMENTE LA FECHA, PERO QUE TIENE APROXIMADAMENTE CINCO MESES DE COLOCADA Y QUE DESCONOCE QUIEN O QUIENES LA COLOCARON, YA QUE SOLO AMANECIÓ DE PRONTO LA MANTA YA INSTALADA.-----

SE TOMARON IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS DE LA MANTA, TANTO DE SU PARTE FRONTAL, COMO DE LOS LATERALES.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO MAS QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS CON DEL DÍA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, CONSTANDO LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DOS FOJAS ÚTILES, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

Dicho documento conforme con los artículos 35 del Reglamento y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí mismo, para demostrar las aseveraciones en él contenidas, en el sentido de que el doce de abril de dos mil seis, en el domicilio ubicado en la Calle Central Norte, entre 7ª. Y 9ª. Calle Oriente de la ciudad de Cacahoatán, Chiapas, se encontró una barda sobre la cual está colocada una lona con propaganda del C. Manuel Velasco Coello.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 2, y 35 párrafos 1 y 3 del Reglamento; así como 15, párrafo 1, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se da valor probatorio de indicio a las declaraciones vertidas por diversos vecinos de los lugares en donde realizaron las diligencias, respecto de la existencia de una manta con propaganda a favor del C. Manuel Velasco Coello, mencionada en el acta circunstanciada señalada, colocada desde el mes de noviembre de dos mil cinco, es decir con anterioridad a la fecha en que el C. Manuel Velasco podía válidamente iniciar su campaña al cargo de senador de la república.

D. Acta circunstanciada levantada con motivo de las diligencias que instruyó el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por oficio No. SJGE/385/2006 de fecha trece de abril de dos mil seis.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS QUE INSTRUYE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR OFICIO NO. SJGE/385/2006 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2006, RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE: JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006 VS. COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”.

EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS, Y PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES GIRADAS POR OFICIO No. SJGE/385/2006 DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, SUSCRITO POR EL LIC MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA APOYO DE ESTA JUNTA LOCAL EJECUTIVA PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS RELACIONADAS CON LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE: JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006,

PROMOVIDA POR EL C. RUPERTO HERNÁNDEZ PEREYRA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”; LA SUSCRITA VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL ASISTIDA POR LOS CC. ÁNGEL HERMINIO SANTIAGO NARCÍA Y ROSA MARÍA AVENDAÑO PÉREZ, PERSONAL ADSCRITO A LA VOCALÍA DE REFERENCIA, HACE CONSTAR LOS SIGUIENTES:-----

-----HECHOS-----

1. QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS, NOS CONSTITUIMOS EN EL CENTRO DE CONVENCIONES “POLIFORUM MESOAMERICANO”, UBICADO EN LA CALZADA ANDRÉS SERRA ROJAS Y LIBRAMIENTO NORTE SIN NÚMERO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.-----

ACTO SEGUIDO SE REALIZÓ RECORRIDO POR LOS ALREDEDORES DEL BIEN INMUEBLE DE REFERENCIA PARA CORROBORAR LO INSTRUÍDO EN EL NÚMERAL 4 DEL OFICIO SEÑALADO EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, POR LO QUE SE HACE CONSTAR QUE NO SE OBSERVÓ, NI SE ENCONTRÓ PROPAGANDA DEL C. MANUEL VELASCO COELLO, COMO CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA, NI DE NINGÚN OTRO TIPO; PROCEDIÉNDO EN EL ACTO, A ENTREVISTAR AL CIUDADANO FIDEL CLEMENTE VALENCIA, QUIEN DIJO SER AUXILIAR DE SEGURIDAD ADSCRITO AL CENTRO DE CONVENCIONES POLIFORUM, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO 000003943154.-----

ACTO CONTINUÓ SE LE PREGUNTÓ SI HABÍA VISTO ALREDEDOR DE DICHO BIEN INMUEBLE PROPAGANDA DEL C. MANUEL VELASCO COELLO, COMO CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA, MANIFESTANDO QUE NO, Y QUE DESCONOCÍA TAMBIÉN DEL EVENTO RELACIONADO CON LA CAMPAÑA DE DICHO CANDIDATO.-----

ASÍ MISMO SE ENTREVISTÓ AL CIUDADANO ARTURO PANIAGUA GUTIÉRREZ, QUEIN DIJO TRABAJAR EN DICHO CENTRO DE CONVENCIONES COMO TÉCNICO DE AUDIO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIA PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO 04124280. ACTO CONTINUO SE LE PREGUNTÓ SI HABÍA VISTO ALREDEDOR DE DICHO BIEN INMUEBLE PROPAGANDA DEL C. MANUEL VELASCO COELLO, COMO CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA MANIFESTANDO QUE NO OBSERVÓ NINGUNA PROPAGANDA Y

QUE SI SE ACUERDA QUE SE LLEVÓ A CABO UN EVENTO DEL C. MANUEL VELASCO COELLO, PERO QUE SABE QUE FUE UNA TOMA DE PROTESTA COMO CANDIDATO AL SENADO.-----

2. CONTINUANDO CON LAS DILIGENCIAS INSTRUIDAS Y EN CUMPLIMIENTO A LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL OFICIO SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE PROCEDIÓ A BUSCAR EN EL INTERIOR DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA, MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, AL DIRECTOR O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE CONVENCIONES, CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR LA INFORMACIÓN RELATIVAN A SI EN DICHO LUGAR SE LLEVÓ A CABO EL DÍA DOS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, UN EVENTO EN EL CUAL PRESUNTAMENTE DIO INICIO LA CAMPAÑA DEL C. MANUEL VELASCO COELLO, COMO CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA, Y EN CASO DE SER AFIRMATIVO, OBTENER LOS DATOS DE QUIEN CONTRATO EL USO DEL INMUEBLE Y EN QUÉ CALIDAD; ASÍ CMO LA FECHA DEL EVENTO, DURACIÓN Y EL NÚMERO DE ASISTENTES; SIENDO ATENDIDOS POR QUIEN DIJO LLAMARSE LUIS CARLOS MENDOZA ARGUELLO, CON EL CARGO DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VENTAS DEL LUGAR, QUIEN INDICÓ QUE PARA ATENDER A NUESTRA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ERA NECESARIO DIRIGIR UN OFICIO AL CONTADOR PÚBLICO MANLIO CULEBRO RINCÓN, DIRECTOR DEL CENTRO DE CONVENCIONES "POLIFORUM MESOAMÉRICANO", TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE NO PUEDE SER ENTRAGADA A CUALQUIER PERSONA, SALVO POR ESCRITO, DONDE SE EXPLIQUEN LOS MOTIVOS DE LA SOLICITUD.-----

2. CON BASE A LO ANTERIOR, SE GIRÓ ATENTO OFICIO NÚMERO IFE/JLE/VS/345/06, EL DÍA TRES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, AL C.P. MANLIO CULEBRO RINCÓN, DIRECTOR DEL CENTRO DE CONVENCIONES, PARA EFECTOS DE QUE INFORMARA SOBRE LOS PUNTOS 1, 2 Y 3, DEL OFICIO SIGNADO POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, MISMO QUE COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTA ACTA SE ADJUNTA EL ORIGINAL DEL ACUSE DE LA ENTREGA DEL OFICIO COMO ANEXO 1 CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL.-----

3. EN RESPUESTA A LO ANTERIOR, EL CUATRO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SE RECIBIÓ EN LA VOCALÍA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA, EL OFICIO No. CC/208/06, SIGNADO POR EL DIRECTOR DEL CENTRO DE CONVENCIONES, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL OFICIO ANTERIORMENTE MENCIONADO, MISMO QUE COMO PARTE

*INTEGRANTE DE ESTA ACTA SE ADJUNTA EL ORIGINAL DEL OFICIO COMO ANEXO 2, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL.-----
CONCLUÍDO LO ANTERIOR Y NO HABIENDO MAS QUE AGREGAR SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA A LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS, CONSTANDO LA PRESENTE DE CINCO FOJAS ÚTILES (INCLUYE ANEXOS), FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.”*

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento, así como 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para acreditar que el día dos de mayo de dos mil seis, en los alrededores del Polyforum Mesoamericano, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no se encontró propaganda del C. Manuel Velasco Coello, y que el día tres de mayo se requirió información al C. Manlio Culebro Rincón, sobre la presunta realización del inicio de campaña del C. Manuel Velasco Coello, el día dos de abril de dos mil seis, en dicho centro de convenciones.

Es importante mencionar que el escrito que se menciona en el punto tres de esta acta circunstanciada, por medio del cual el C. Manlio Culebro Rincón, Director del Centro de Convenciones y Polyforum Chiapas proporciona la información que le fue requerida, será motivo de estudio al analizar las pruebas documentales privadas que obran en el expediente.

E. El oficio DERFE/607/2006, de once de julio de dos mil seis, por medio del cual el Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, da contestación al oficio DJGE/608/2006, y el cual fue del tenor siguiente:

“En atención a su oficio número SJGE/608/2006, mediante el cual solicita se informe si se encuentran registrados en los archivos de esta institución los CC. ESTRELLA GUTIÉRREZ VASQUEZ, ARTURO TORRES MORALES, MARÍA DEL CÁRMEN MATURANA MELO, ANTONIO MOGUERSA SESMA y en caso de ser afirmativo se remitan copias certificadas de las constancias de inscripción correspondientes y se precise el último domicilio, le comento lo siguiente:

Con el nombre de MATURAN MELO MARÍA DEL CÁRMEN, dato proporcionado por usted, se localizó un registro en la base de datos del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006**

Padrón Electoral, con número de folio 59278169 y calve de elector MTMLMR61100209M800 / MTMLCR61100209M800.

Anexo al presente me permito remitirle la siguiente documentación original a nombre de dicha ciudadana:

1) MATURANA MELO MARICAMEN / MATURANA MELO MARIA DEL CARMEN

**Clave de elector MTMLMR61100209M800 / MTMLCR61100209M800.
FOLIO 59278169**

DOCUMENTO	FOLIO/OCR/NO. DE FROMA	FECHA DE TRÁMITE
<i>Solicitud de Inscripción al Padrón</i>	59278169	06/04/91
<i>Registro de Entrega de Credencial para Votar</i>	298306393188 Emisión 00	20/01/93

Asimismo anexo al presente una copia simple del documento que en original se remite, a efecto de que la copia sea cotejada con su original y sea certificada, para queden agregados al expediente y solicito a usted, sea remitido a esta Unidad a mi cargo, el documento original exhibido.

Por lo que hace a su solicitud relativa a que se le informe el último domicilio señalado por la C. MARIA DEL CARMEN MATURANA MELO, le informo que con fecha 29 de agosto de 2003, dicha ciudadana solicitó la corrección de datos, requisitándose el Formato Único de Actualización con número de código de barras 159180807, en el cual se señala como domicilio el ubicado en calle Lava 236, Colonia Jardines del Pedregal, C.P. 01900, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal.

2) Con el nombre de GUTIÉRREZ VÁSQUEZ ESTRELLA, dato proporcionado por usted, no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral, sin embargo con el nombre de GUTIÉRREZ VÁZQUEZ ESTRELLA, se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral, con clave de elector GTVZES790315M100 y número de folio 100681729.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad a que nos obliga el artículo 135, párrafo 3 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, solicito a usted se informe, si se le remite la documentación original de los registros localizados, por lo cuál le remito el resultado de la búsqueda en el Padrón Electoral.

3) *Con el nombre de C. TORRES MORALES ARTURO, dato proporcionado por usted, se localizaron 19 registros en la base de datos del Padrón Electoral.*

En razón de lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad a que nos obliga el artículo 135, párrafo 3 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, solicito a usted se informe, si se le remite la documentación original de los registros localizados, por lo cuál le remito el resultado de la búsqueda en el Padrón Electoral.

4) *con el nombre de C. MOGUERSA SESMA ANTONIO, dato proporcionado por usted, no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral.*

Sin otro particular, le envió un cordial saludo”.

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

Sin embargo, se estima que dicha probanza **no resulta pertinente** para la acreditación o falta de ésta de las imputaciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Manuel Velasco Coello como candidato a Senador por parte de la coalición “Alianza por México”.

F. El oficio DEPPP/DAIAC/1861/07, de 4 de julio de dos mil siete, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual da respuesta a la información que le fue solicitada, así como el documento y el disco compacto que al efecto anexa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006**

“Por medio de este conducto, me permito dar respuesta a su oficio SJGE/619/2007 de 2 de julio de 2007, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 4 del mismo mes y año, por medio del cual solicita información relativa al resultado de la práctica de monitoreos en caso de haber detectado promocionales difundidos en las estaciones televisivas y radiales con audiencia en el estado de Chiapas, y en los cuales se haya difundido al C. Manuel Velasco Coello como aspirante al Senado de la República por ese estado, detallando las frecuencias de difusión, fechas y horarios, número de impactos y, en su caso, copia de los mismos en medio magnético, digital, óptico o eléctrico.

Lo anterior, con la finalidad de que su Secretaría cuente con los elementos necesarios para la integración del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas no fueron detectados promocionales que refiere en su oficio con audiencia en el estado de Chiapas, misma que no fue una entidad seleccionada para la realización del monitoreo de promocionales en radio y televisión. Sin embargo, se localizaron promocionales de televisión del C. Manuel Velasco en el estado de Tabasco transmitidos durante los meses de mayo y junio identificados con la siguientes versiones:

No.	VERSIÓN	ANEXO
1	APM/CHICO 2 JULIO VOTES NOSOTROS	1
2	APM/CHICO FALTAS TU PONTE VERDE GÜERO	
3	APM/CREO MUJERES RESPETEN DERECHOS	
4	APM/DEDICAR MUJERES LUCHAR LEYES	

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006

5	APM/QUIERO CUIDAR AGUA PRIVATICEN	
---	---	--

Por último, le comento que anexo al presente, le envío un disco compacto muestra de los promocionales que requiere”.

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

No obstante lo anterior, dicha prueba **no resulta pertinente** para la litis del presente procedimiento administrativo, ya que la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos comprende los meses de mayo y junio de dos mil seis, época en que el C. Manuel Velasco Coello había sido registrado como candidato a senador y en que válidamente podía hacer la propaganda en cuestión.

G. El oficio DC/0365/2007, de fecha nueve de julio de dos mil siete, por medio del cual el Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral da respuesta a la solicitud de información que le fue hecha, en los siguientes términos:

“En alcance a su oficio número DQ-010/2007, mediante el cual solicita se le informe el domicilio que se tenga registrado en este Instituto a nombre de ANSELMO MOGUERSA SESMA, SERGIO PEDRERO RODRÍGUEZ, CARLA LÓPEZ ZÁRATE y ESTRELLA GUTIÉRREZ VÁZQUEZ, me permito informarle lo siguiente:

Con el nombre de ANSELMO MOGUERSA SESMA, con los datos que usted proporciona, la Secretaría Técnica Normativa no localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral, razón por la cual nos encontramos materialmente imposibilitados para poder atender favorablemente su petición.

Con el nombre de SERGIO PEDRERO RODRÍGUEZ, con los datos que usted proporciona, la Secretaría Técnica Normativa no localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral, razón por la cual nos encontramos materialmente imposibilitados para poder atender favorablemente su petición.

Con el nombre de CARLA LÓPEZ ZÁRTE, con los datos que usted proporciona, la Secretaría Técnica Normativa no localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral, razón por la cual nos encontramos materialmente imposibilitados para poder atender favorablemente su petición.

Con el nombre de ESTRELLA GUTIÉRREZ VÁZQUEZ, con la clave de elector GTVZES790315M100 y número de folio 10681729 que usted proporciona, la Secretaría Técnica de Normativa localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral, en el domicilio que se tienen registrado de dicho ciudadano es el ubicado en C. Michoacán Mza. 39 LT 2, Col. Las Granjas, C.P. 29019, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas”.

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

Sin embargo, se estima que dicha probanza **no resulta pertinente** para la acreditación o falta de ésta de las imputaciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. C. Manuel Velasco Coello como candidato a Senador por parte de la coalición “Alianza por México”.

2. Documentales Privadas

2.1. Escritos y contratos

A. Escrito por medio del cual el C.P. Manlio Culebro Rincón, Director del Centro de Convenciones y Polyforum Chiapas, por el que da respuesta a la información que le fue solicitada, en los siguientes términos:

*“Lic. MARIA DEL REFUGIO GARCIA LÓPEZ
VOCAL SECRETARIO
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E*

En atención a su oficio No. IFE/JLE/VS/345/06, me es grato informarle lo siguiente:

1.- Con fecha 01 de abril del 2006, se realizó en el auditorio polyforum el evento denominado "Toma de Protesta de nuestro candidato al senado, Lic. Manuel Velasco Coello".

2.- En su calidad de Secretario de Organización del Partido Verde Ecologista de México. Con oficios s/n de fecha 14 y 22 de marzo respectivamente, el C. C.P. José Hugo Ruiz Santiago, nos solicitó en renta el auditorio polyforum, firmando él mismo el contrato correspondiente.

3.- La fecha del evento fue el día 01 de abril de 2006, con horario de 13 a 18 horas, con un lleno total de 3,875 personas".

En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 35 párrafos 1 y 3 del Reglamento, los numerales 14, párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, su administrulación con los demás elementos que obran en autos, y que su contenido no fue controvertido ni destruido en modo alguno por la coalición denunciada, dicha probanza genera en esta autoridad convicción sobre la veracidad de los hechos referidos en ese documento, respecto a que el primero de abril del 2006, se realizó en el auditorio Polyforum el evento denominado "Toma de Protesta de nuestro candidato al senado, Lic. Manuel Velasco Coello"; y que la renta de dicho lugar fue solicitada por el Secretario de Organización del Partido Verde Ecologista de México, C.P. José Hugo Ruiz Santiago, mediante oficios sin número de fechas catorce y veintidós de marzo de dos mil seis.

B. El escrito signado por el Sr. José Luis Lezama Penagos, Administrador Único de la Compañía Fletera Nacional Chiapaneca S.A. de C.V., de seis de junio de dos mil seis, por el que da respuesta a la información que le fue solicitada, así como la copia del contrato que anexa, cuyo contenido es el siguiente:

*"LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*

Me refiero a la similar que me envió el día 3 de junio del año en curso, donde me solicita proporcionarle información de la persona que contrató un espectacular que mide 2.50 metros de alto por 6.45 metros de ancho a mi representada Cia. Fletera Nacional Chiapaneca S.A. de C.V. con domicilio fiscal en Libramiento Poniente Sur No. 640 Fracc. Bugambillas.

Manifiesto a usted que el día 27 de julio de 2005 firmé contrato por diez meses forzosos con el representante legal del Partido Verde Ecologista de México, C.P. HUGO RUIZ SANTIAGO y que en la cláusula segunda del contrato empieza a correr el término a partir del día ocho del mes de agosto del año 2005 y termina el 08 de junio de dos mil seis; asimismo manifiesto a usted que la renta fue por la cantidad de \$5,000.00 pesos M.N. mas IVA, por los diez meses contratados, para efecto de decir verdad, envió a usted copia del contrato antes mencionado.

En ese sentido, atento a lo establecido en los artículos 29 y 35 párrafos 1 y 5 del Reglamento, y el artículo 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a estas probanzas se les confiere el valor de indicio respecto de que el Partido Verde Ecologista de México contrató el 27 de julio de 2005 con la Compañía Fletera Nacional Chiapaneca S.A., un espectacular que medía 2.50 metros de alto por 6.45 metros de ancho, toda vez que se trata de documentales privadas, dentro de las cuales se advierte una en copia simple (el contrato aludido).

C. El escrito de tres de junio de dos mil seis, por medio del cual el representante del Grupo Arabal S.A. de C.V., da respuesta a la información solicitada, en los siguientes términos:

*“LIC. JOSÉ LUIS VÁZQUEZ LÓPEZ
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE CHIAPAS*

LE ENVIO LA PRESENTE, EN CONTESTACIÓN AL OFICIO SJGE/3611/2006 DONDE ME SOLICITAN INFORMACIÓN SOBRE LA PROPAGANDA COLOCADA EN EL TECHO DE LA OFICINA Y ES LA SIGUIENTE, LO CONTRATÓ EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (EL NOMBRE DE LA PERSONA NO LO RECUERDO YA QUE FUE DE MANERA VERBAL, YA QUE NO SE RENTABA ERA PAR USO EXCLUSIVO DE PROMOCIÓN DE ESTA EMPRESA), LA FECHA DEBIÓ SER POR EL 11 DE OCTUBRE O NOVIEMBRE, EL PAGO ERA EN EFECTIVO LA CANTIDAD DE \$1,500.00 PESOS MENSUALES

HASTA EL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO YA EXISTÍA LA ESTRUCTURA METALICA YA QUE FUE COLOCADA EN EL AÑO 2003. Y ESTABA SIN PROPAGANDA, YA QUE SÓLO SE USA CUANDO VAMOS A PROMOCIONAR UN PRODUCTO DE ESTA EMPRESA, NO EXISTE NADA SOBRE CONTRATO O ALGO QUE PUEDA CORROBORAR LO ANTERIOR”.

En ese sentido, atento a lo establecido en los artículos 29 y 35 párrafos 1 y 5 del Reglamento, y el artículo 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a estas probanzas se les confiere el valor de indicio respecto de que el Partido Verde Ecologista de México contrató verbalmente con el Grupo Arabal S.A. de C.V., la renta un espacio para publicidad en el techo de sus oficinas, por lo menos desde el 11 de noviembre de dos mil cinco.

D. El escrito de doce de junio de dos mil seis, signado por el Ing. Iván M. Pedrero Gutiérrez, Gerente General del Hotel Bonampak, por el que da contestación a la información solicitada y anexa el contrato respectivo, en los siguientes términos:

*“AT’N LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL
SECRETARÍA DE LA JUNTA GRAL.
EJECUTIVA DEL I.F.E.*

*EN ATENCIÓN A SU OFICIO #JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006
FECHADO 23 DE MAYO DEL 2006 Y RECIBIDO EN 03 DE JUNIO DEL
AÑO 2006, AL RESPECTO NOS PERMITIMOS MANIFESTARLES LO
SIGUIENTE:*

*CON FECHA 01 DE ENERO DEL 2006 SE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO
DE ARRENDAMIENTO DEL FALDÓN EN EL EDIFICIO DE GALERÍAS
BONAMPAK UBICADO EN BOULEVARD BELISARIO DOMINGUÉZ
#180 A LA LIC. CARLA LÓPEZ ZÁRATE. POR LO QUE LES ESTAMOS
ANEXANDO COPIA FOTOSTÁTICA DEL CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO PARA LOS FINES QUE CONVENGAN.*

*DANDO CUMPLIMIENTO DE ESTA MANERA EN TIEMPO Y FORMA A
SU OFICIO ANTES CITADO”.*

En ese sentido, atento a lo establecido en los artículos 29 y 35 párrafos 1 y 5 del Reglamento, y el artículo 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a estas probanzas se les confiere el valor de

indicio respecto de que el primero de enero de dos mil seis, el representante del Hotel Bonampak, realizó un contrato de arrendamiento con la Lic. Carla López Zárate, respecto del faldón ubicado en el edificio Galerías Bonampak, para la colocación de un anuncio espectacular.

E. El escrito de 26 de junio de dos mil seis, por medio del cual el Sr. Manuel de J. Aguilar Hernández, Gerente de Arrendamiento del Inmuebles, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, da contestación a la información que le fue solicitada, y anexa al efecto la copia de una factura y de un contrato, en los siguientes términos:

“APRECIABLE LIC. LÓPEZ BERNAL, EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMES SOBRE LA CONTRATACIÓN DE ESPECTACULARES PARA EXHIBIR PUBLICIDAD DEL LIC. MANUEL VELASCO COELLO, PERSONA QUE ASPIRA A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS QUE HABRÁN DE SER RENOVADOS EN LOS COMICIOS FEDERALES DE ESTE AÑO, ME PERMITO INFORMARLE LO SIGUIENTE:

1° LE ENVÍO COPIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE AMPÁRA EL ESPECTACULAR SITUADO EN 7ª. PONIENTE Y 5ª. AVENIDA NORTE Y CALLE CENTRAL Y 3ª. AV. SUR PONIENTE.

2°. CON ESTO QUEDA SATISFECHA SU SOLICITUD HECHA A TRAVÉS DE LA VISITA REALIZADA POR EL LIC. ANGEL H. SANTIAGO N.

3°. OBSERVACIÓN: CABE MENCIONAR QUE EL ESCRITO QUE USTED MANDÓ SUBRAYA EL NOMBRE DE MANUEL VELASCO “N”, SIÉNDO LO CORRECTO: LIC. MANUEL VELASCO COELLO, ESTO PARA HACERLO SABER A LOS DENUNCIANTES DEL PAN.

SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED COMO SU SEGURO SERVIDOR.

En ese sentido, atento a lo establecido en los artículos 29 y 35 párrafos 1 y 5 del Reglamento, y el artículo 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a estas probanzas se les confiere el valor de indicio en el sentido de que la empresa Arrendamiento del Inmuebles, contrató con el Responsable del Comité de Administración de Recursos Financieros de la Coalición Alianza por México, la renta de dos espacios espectaculares por los meses de abril, mayo y junio, para la colocación de propaganda electoral del C.

Manuel Velasco Coello, lo que indica que por lo menos se contrataron los días primero y dos de abril de dos mil seis, fechas anteriores a la permitida para la realización de actos de campaña.

2.2. Ejemplares de periódicos

A. En su escrito de ampliación de la queja de diecisiete de marzo de dos mil seis, el Partido Acción Nacional aportó los siguientes medios probatorios:

El original del periódico "Cuarto Poder" de fecha trece de marzo de dos mil seis, en el que se aprecia la siguiente encuesta:

"Encuesta. Encabeza las preferencias el candidato de la "Alianza por México" (PRI-PVEM) al Senado.

Muestra ventaja Manuel Velasco

SI EN ESTE MOMENTO FUERAN LAS ELECCIONES PAR ELEGIR SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL EDO. DE CHIAPAS, ¿POR CUAL CANDIDATO VOTARÍA USTED...?

<i>Manuel Velasco</i>	<i>PRI-PVEM</i>	<i>52%</i>
<i>Francisco Rojas</i>	<i>PAN</i>	<i>18%</i>
<i>Emilio Zebadua</i>	<i>PRD-PT-CONV</i>	<i>30%</i>
<i>Otros</i>		<i>0%</i>

Encuesta Estatal en Viviendas con un tamaño de muestra de 1,600 entrevistas.

Fecha del 20 al 25 de Febrero de 2006.

BGC, Ulises Beltrán y Asocs., S.C.

PERFIL DE LA EMPRESA

BCG, Ulises Beltrán y Asocs., S.C. es una consultoría fundada en junio del 2001, especializada en el diseño y el monitoréo de estrategias de persuasión. BGC ofrece asesoría, planeación y seguimiento para que empresas, agencias gubernamentales y personas capitalicen a su favor toda la fuerza de la investigación, el posicionamiento estratégico y la persuasión de públicos objetivo.

BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S.C, ofrece servicios integrales de investigación en opinión pública, mercadotecnia, uso de medios masivos y evaluación de programas. Desarrollamos estudios tanto cualitativos como cuantitativos.

METODOLOGÍA

Encuesta estatal en viviendas con un tamaño de muestra de 1,600 entrevistas efectivas a los ciudadanos del estado de Chiapas, distribuidas en 100 secciones electorales del estado. El levantamiento se efectuó entre el 20 y el 25 de febrero del 2006.

La selección de las secciones se hizo mediante un muestreo sistemático con probabilidad proporcional al tamaño de la sección, donde el tamaño está definido por el listado nominal.

La selección de la manzana y de la vivienda corresponde a un proceso sistemático, mientras que la del respondente se hace con base al cumplimiento de cuotas de sexo y edad.

El margen de error aritmético es de $m/-2.6$ puntos porcentuales con un nivel de confianza del 95%.

Para el análisis de los datos se consideró el factor de expansión generado como el inverso de la probabilidad de selección del entrevistado, también se consideraron factores de ajuste por no respuesta y por desviaciones de los parámetros poblacionales de sexo y edad.

BGC, Ulises Beltán y Asocs., S.C.”

Por cuanto hace a la prueba consistente en el ejemplar del periódico “Cuarto Poder”, al consistir en una documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del reglamento, así como 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3, y a lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA y en atención a que su contenido no fue cuestionado por la coalición denunciada, se le otorga valor probatorio de indicio.

Sin embargo, la dicha encuesta publicada en el periódico “Cuarto Poder” de trece de marzo de dos mil seis, aunque se le otorgó el valor probatorio de indicio, de la lectura de su contenido ni de su vinculación con otros medios probatorios se desprende que éste sea un elemento idóneo para probar la comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. Manuel Velasco Coello, ya que dicha

documental sólo contiene una encuesta llevada a cabo por la empresa BCG, Ulises Beltrán y Asociados, S.C., lo cual no constituye un acto anticipado de campaña, ya que no desprende la existencia de relación alguna entre la publicación de dicha encuesta y Manuel Velasco Coello o con la otrora Coalición “Alianza por México”.

B. En el escrito de tres de abril de dos mil seis, el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas:

Ejemplares de los periódicos Diario de Chiapas, y Cuarto Poder, de fecha tres de abril de dos mil seis, cuyo contenido es el siguiente:

“HAY NUEVOS POLÍTICOS DENTRO DE LOS PARTIDOS

El primer gobernador del Estado de México emanado de la Alianza del Partido Revolucionario Institucional (PRI) con el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Enrique Peña Nieto, aseguró que se trata de una nueva generación de políticos, “como Manuel Velasco, que tenemos el deseo de hacer las cosas bien”.

Afirmó, que la gente joven “tiene derecho a participar y también tiene una nueva obligación con las nuevas generaciones; no solo las actuales, sino también con el futuro del país”.

Enrique Peña Nieto, quien estuvo en Chiapas para apoyar al candidato del Senado, de la Alianza por México, Manuel Velasco, aseguró que a nivel nacional la coalición entre el PRI y el PVEM ha dado buenos resultados.}

“Es un hecho, es una alianza nacional, que ha sido ganadora, y que eso genera un mayor compromiso para quienes hemos emanado de ella”, remarcó.

“La alianza con el PRI, va muy fuerte, y vamos a ir ganando; es un gran reto y una gran oportunidad, un desafío y yo espero que nos vaya muy bien”, concluyó”.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Diario de Chiapas Lunes 3 de Abril de 2006

2 DE JULIO Alianza por México.

“Con el “Güero” Velasco ganamos: Enrique Peña

Señala primer mandatario del Estado de México que la Alianza por México tiene asegurado el triunfo con Manuel Velasco.

El gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto señaló que con Manuel “El Güero” Velasco, el triunfo de la Alianza por México esta asegurado, refrendando todo su apoyo en la candidatura que Manuel Velasco Coello encabeza, en busca del Senado de la República.

Durante el magno evento realizado el fin de Semana pasado, en donde “Manuel Velasco, Candidato de la Alianza PRI-PVEM al senado de la República, se reunió con miles de simpatizantes y fue acompañado de personalidades de la vida política, líderes de todos los ámbitos y el respaldo del Primer mandatario del estado de México Enrique Peña Nieto.

Enrique Peña Nieto titular del Gobierno del Estado de México, ante los miles de asistentes dijo que La alianza por México hoy trabaja en la unidad, pensando en el desarrollo de este país y lo quiere hacer con esta nueva generación que aquí hoy impulsa a Manolo Velasco refiriéndose a la candidatura de su amigo Manuel Velasco, al tiempo indicar que se tiene por delante un gran reto, una alianza por México, PRI-PVEM que está impulsando a nuestros cuadros, a nuevas personas mujeres y hombres que representan a la nueva generación de este México moderno que queremos construir entre todos.

Así mismo Peña Nieto añadió que la alianza jamás será vencida, ya que dijo “ahora está lista para iniciar sus campañas para diputaciones federales y para el senado de la república, que muy pronto estarán haciendo nuestros candidatos recorridos por todo el estado y el país con una sola idea en mente, la de llegar a los ciudadanos la del ganarse la confianza a través de propuestas que verdaderamente convengan”.

Por su parte, el aspirante al Senado por la primera fórmula al Senado Manuel Velasco, durante su discurso señaló que la Alianza por México es la alianza de todos los chiapanecos, al agradecer, la asistencia de ciudadanos, simpatizantes con el proyecto de Manuel Velasco, de todo el Estado, al tiempo decir: “creo en las mujeres” al reconocer en las mujeres, el pilar de todas las familias recordando y resaltando la labor de su madre al sacar adelante a su familia ante la pérdida de su padre.

A lo anterior Manuel Velasco dedicó la candidatura a las mujeres, adelantando que adelantó que su prioridad será legislar a favor de ellas, con iniciativas que respeten sus derechos y garantizar todo el apoyo del estado a las madres desamparadas.

Por otra parte Manuel Velasco reconoció el trabajo de su amigo Enrique Peña, a quien señaló como quien puso el ejemplo, ganando contundentemente el gobierno del Estado de México y “demostrar hoy

que cumple los compromisos que hizo con los mexiquenses, agregando que en Chiapas la Alianza PRI-PVEM ya ha demostrado que es una alianza ganadora y que lo hará de nuevo el próximo 2 de julio y 20 de agosto.

Finalmente los jóvenes políticos, se acercaron a recibir el júbilo de los asistentes, quienes demostraron de distintas maneras su apoyo y respaldo al proyecto de Manuel Velasco, así como de la Alianza por México y de sus representantes como Enrique Peña Nieto”.

“La Trinitaria.

*Ganaremos con la Alianza por México: Manuel Pulido
Julio Barrera.*

La militancia del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de la Trinitaria, no tiene la menor duda que la alianza hecha por el PVEM y PRI, cuyo candidato de la misma a la Senaduría, Manuel Velasco Coello, tiene la victoria ganada, aseguró el dirigente del verde ecologista en este municipio, Manuel Pulido.

Al asistir, este fin de semana al Polifórum, para apoyar con un gran contingente de la región, al candidato aliancista Manuel el “Güero” Velasco, quien arranco prácticamente su campaña rumbo a la Senaduría, Manuel Pulido, indicó que Velasco Coello, no sólo se a ganado el cariño de los chiapanecos, sino también el respaldo de los mismos, pues el “Güero” Velasco, tiene capacidad y carisma, lo que lo hace invencible para este próximo proceso electoral.

Manuel Velasco, representa a esa juventud, que tanto se necesitaba, pero más aún con sensibilidad y cerca del pueblo, su sencillez, y don de gente lo ha hecho popular y con muchas posibilidades de triunfo, este acto de campaña habla por si sólo de lo que será en las urnas para el próximo 2 de julio, donde no cabe dudas que el “Güero” Velasco, será nuestro Senador.

Finalmente, señaló que en la Trinitaria, y todo Chiapas, esta con el “Güero” Velasco, por lo que el triunfo esta a la vuelta de la esquina. Concluyó”.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Lunes 3 de Abril de 2006 No. 4487

*Cuarto Poder
Tu diario vivir
PÁGINA B8 - PRI-PVEM*

“El gobernador del Estado de México, Enrique Peña dice que con “El Güero Velasco”, la victoria de la Alianza por México está seguro.

Asegurado el Triunfo”.

Cuarto Poder –POLÍTICA– Tuxtla Gutiérrez – Chiapas -Lunes 3 de Abril de 2006

“EVENTO

El gobernador del Estado de México deseó éxito rotundo al candidato al Senado, Manuel

Peña Nieto atisba triunfo.

M de R – CP. El gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto señaló que con Manuel “El Güero” Velasco, el triunfo de la Alianza por México está asegurado, refrendando todo su apoyo en la candidatura que Manuel Velasco Coello encabeza, en busca del Senado de la República.

La “Alianza por México”, PRI-PVEM, está impulsando a nuevos cuadros, a nuevas personas mujeres y hombres que representan a la nueva generación de este México moderno que queremos construir entre todos, afirmó Enrique Peña Nieto, gobernador del Estado de México.

La alianza jamás será vencida, porque ahora está lista para iniciar campaña para Diputaciones Federales y para el Senado de la República, y muy pronto nuestros candidatos estarán haciendo recorridos por todo el estado y el país con una sola idea en mente: la de llegar a los ciudadanos, ganarse la confianza a través de propuestas que verdaderamente convenzan, enfatizó.

La “Alianza por México” trabaja en la unidad, pensando en el desarrollo de este país y lo quiere hacer con esta nueva generación que aquí hoy impulsa a Manuel Velasco y a María Elena Orantes, resaltó.

Quiero agradecer a mis amigos esta gran deferencia que tiene con su amigo que tiene el encargo de gobernar el Estado de México, de estar aquí con ustedes, de poder venir a apoyar esta campaña que esta próxima a empezar, de poder encontrarse con compañeros aliancistas, acotó.

Tenemos un gran reto y los invito a que trabajemos unidos, en armonía, haciendo propuestas, trabajando duro apoyando a Roberto Madrazo

para la Presidencia de la República y que Manolo Velasco y María Elena Orantes sean nuestros senadores”.

A todos los aquí reunidos les reconozco este cálido recibimiento que tienen con sus candidatos para el Senado de la República y los convoco a que hagan un trabajo fuerte”.

CLAVES

Invencible

La alianza jamás será vencida, porque ahora está lista para iniciar sus campañas para Diputaciones Federales, y para el Senado de la República y muy pronto nuestros candidatos estarán haciendo recorridos por todo el estado y el país con una sola idea en mente la de llegar a los ciudadanos.

Agradecido

Quiero agradecer a mis amigos esta gran deferencia que tienen con su amigo que tiene el encargo de gobernar el Estado de México, de estar aquí con ustedes, de poder venir a apoyar esta campaña que está próxima a empezar, de poder encontrarse con compañeros aliancistas, acotó Enrique Peña Nieto.

Nuevos cuadros

La “Alianza por México”, PRI-PVEM, está impulsando a nuevos cuadros, a nuevas personas mujeres y hombres que representan a la nueva generación de este México moderno que queremos construir entre todos, afirmó Enrique Peña Nieto, gobernador del Estado de México”.

Respecto de las documentales privadas consistentes en los originales de los periódicos Diario de Chiapas y Cuarto Poder de 3 de abril de dos mil seis, en atención a las consideraciones que sobre este tipo de pruebas se ha hecho con anterioridad y a que su contenido no fue controvertido por la coalición denunciada, se les otorga valor probatorio de indicio, de la realización de un acto de propaganda consistente en el inicio de su campaña electoral el día primero de abril de dos mil seis, dos días antes de que iniciara el periodo legalmente establecido para realizar dichos actos, por parte del C. Manuel Velasco Coello.

3. Documentales Técnicas.

3.1. Reproducción de fotografías digitales

A. En su escrito de queja de veinticuatro de febrero de dos mil seis, el Partido Acción Nacional ofrece como pruebas veintiséis fojas, en las que aparecen treinta y siete impresiones de fotografías digitales de veintitrés anuncios espectaculares y tres bardas pintadas, respecto de cada una de las cuales especifica su ubicación en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; manifestando asimismo que dichos espectaculares fueron colocados a partir del día catorce de diciembre de dos mil cinco, así como once cintillos publicados en los periódicos, “Diario de Chiapas” y “Cuarto Poder”, los días catorce y diecisiete de diciembre de dos mil cinco, tres, catorce, quince y treinta de enero, así como ocho y nueve de febrero de dos mil seis, en los que se aprecian frases como:

“el agua es prioridad. Manuel Velasco Tu Senador. Lo mejor de Chiapas está por Venir”.

*“Por el Chiapas que tú quieres. Manuel Velasco.
www.manuelvelasco.com.mx”*

*“Juntos por un Chiapas limpio y exitoso. Manuel Velasco.
www.manuelvelasco.com.mx”.*

*“Lo Mejor de Chiapas ¡Está por venir!. Manuel Velasco.
www.manuelvelasco.com.mx”.*

“TU SENADOR. Manuel Velasco”.

“MANUEL VELASCO. Tu Senador. Precandidato”.

“MANUEL VELASCO. “Alianza por México”.

“Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo. Manuel Velasco. Lo mejor de Chiapas está por venir”

*“los jóvenes son prioridad. Manuel Velasco Tu Senador.
www.manuelvelasco.com.mx. Lo mejor de Chiapas está por Venir.
Precandidato al Senado de la República. Alianza por México”*

*“el empleo es prioridad. MANUEL VELASCO TU SENADOR.
www.manuelvelasco.com.mx. Lo mejor de Chiapas está por venir.
Precandidato al Senado de la República. “Alianza por México”.*

Es importante señalar que en dichas publicaciones aparece la imagen del C. Manuel Velasco Coello, y en el caso de las pintas en las bardas aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el de la Coalición “Alianza por México”.

Dichas pruebas, al consistir en impresiones de fotografías digitales, deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 y 35 del Reglamento, y 14, párrafo 6, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Las consideraciones anteriores son particularmente ciertas en el caso de las fotografías digitales como las que hoy nos ocupan, y en atención a que su contenido no fue controvertido por la coalición denunciada, en principio a dichas fotografías se les otorga el valor probatorio de indicio.

Por lo anterior, se estima que dichas pruebas documentales técnicas constituyen indicios de la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Manuel Velasco Coello, consistentes en la promoción de su imagen por medio de propaganda en anuncios espectaculares, pinta de bardas y colocación de cintillos en la prensa, así como la realización de actos y declaraciones en los que se ostentó como candidato de la Coalición “Alianza por México” al Senado de la República.

B. En su escrito de ampliación de la queja de diecisiete de marzo de dos mil seis, el Partido Acción Nacional aportó los siguientes medios probatorios:

Pruebas técnicas, consistentes en tres fojas, en las que aparecen tres impresiones de fotografías digitales, en las que se aprecian tres notas periodísticas presuntamente publicadas en el periódico “Diario de Chiapas”, el seis, diez y once de marzo de dos mil seis, cuyo contenido es el siguiente:

“Ni juntos pueden con nosotros, Señala.

Minimiza Velasco Coello alianza del PRD-PT-PAN-CONVERGENCIA

Según cifras emanadas del mismo IFE Chiapas, al unir los resultados, los Partidos PRI y PVEM obtienen casi 700 mil votos

Como o sin alianza de esos institutos políticos les vamos a ganar, asegurar el aspirante al Senado de la República

En candidato al Senado de la República por la Alianza de Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que conforman la Alianza por México Manuel Velasco, señaló en entrevista que la Alianza que conforman ambos institutos políticos representan casi 700 mil votos, según cifras del Instituto Estatal Electoral del Estado en las últimas elecciones, mientras que los demás institutos políticos alcanzaran a colocarse dentro de los 500 mil votos, con una diferencia de más de 100 mil, por lo que dijo “no nos preocupa que se coaliguen o no, ni unidos nos ganan”.

Y es que según cifras emanadas del mismo Instituto Estatal Electoral de Chiapas, en las elecciones mas recientes, al unir los resultados, los Partidos PRI y PVEM obtienen casi 700 mil votos, mientras que la unión de los Partidos restantes llegan a tener poco más de 550 mil votos, lo que convertido en porcentajes son más del 50 por ciento de los votos para la Alianza PRI-PVEM contra los poco menos del 45 por ciento que da la suma de los demás institutos políticos, ante esto Manuel Velasco señalo que es un hecho que el próximo gobernante de la entidad será el que emane la Aliaza entre el PRI y el PVEM sin duda alguna.

Manuel Velasco, candidato al Senado por la Alianza por México, se pronunció respetuoso de las decisiones que acuerde el PRI en cuanto a la forma de definir la candidatura, pero dejó en claro que es un hecho, quien sea electo tendrá asegurado el triunfo el próximo 20 de agosto, fecha en la que se habrá que renovar el gobierno estatal.

Manuel Velasco explicó que la Alianza entre PRI y el PVEM tiene su fuerza en las bases de miles de mujeres, campesinas, indígenas, trabajadores y jóvenes, quienes ya la han hecho ganar elecciones en ocasiones anteriores y lo refrendarán ganando la gubernatura el próximo 20 de agosto, por lo anterior Manuel Velasco dijo que, respetuoso de las instancias electorales y partidos políticos, le tiene sin cuidado la decisión del TRIFE respecto a la alianza entre el PRD-PAN-PT y Convergencia, alegando que “ni juntos nos ganan”.

Finalmente “El Güero” Velasco dijo que los números hablan por si solos, añadiendo que el próximo gobernador para el periodo 2006-2012, va a ser el candidato de la Alianza entre el Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, por que la fuerza de la gente está con ella”.

“Visita la colonia Santa Cruz con sus regidores.

La seguridad es prioridad de la alianza: Güero Velasco

Concentra a cientos de personas en la explanada de la citada colonia, acompañado por sus regidores den el Ayuntamiento capitalino

EL candidato al Senado Manuel Velasco Coello, visitó este viernes la colonia Santa Cruz, en compañía de personalidades de la vida política local como el Síndico, Fabián Estrada de Coss y el Regidor, Miguel Ángel Vargas Blanco y líderes de la zona, en donde señaló que la seguridad es una prioridad de atender, la cual es un tema primario de la Alianza por México.

*La plaza central de la colonia Santa Cruz, fue la cede de la importante concentración de simpatizantes del proyecto de la Alianza que conforman el PRI-PVEM denominada Alianza por México, así como de sus abanderados como el caso de Manuel Velasco al Senado, en el ***distintos lideres de la zona como Martha Utrilla, Olga Lidia Velásquez, Adelina Díaz, Eugenia Figueroa, Pedro Albores, Antonia Cháme, Felipa Hernández, Dominga hernandez, Francisca Bonilla, Yolanda Domínguez, Cléber Velásquez, MarleneVillatoro y Socorro Hernández, entre otros.*

Ahí los acompañantes de Velasco exaltaron los logros que han realizado hasta el momento la Alianza por México, alianza que conforman el PRI y el PVEM y que ya ha ganado elecciones, demostrando en los hechos, según Estrada de Coss y Vargas Blanco, que es una unión que logra avances y resultados para el beneficio de los ciudadanos.

Manuel Velasco señalo que la Seguridad es un tema primario para su proyecto y en general para la Alianza por México, en la cual resalta la seguridad como un capítulo importante en la plataforma jurídica de la Alianza PRI-PVEM, por lo que adelantó que en la Alianza por México el tema de la seguridad es de relevancia, con la propuesta de unificar las fuerzas de seguridad, creando una policía uniforme, con el mismo grado de preparación y las mismas responsabilidades en la que estén

integradas las policías municipales, Estatales y Federales, con el mismo ámbito de ingerencia en delitos para agilizar la aplicación de la justicia y el orden.

Finalmente Manuel Velasco convivió con los asistentes con quienes compartió algunas de las propuestas que existen en la plataforma política de la Alianza por México, así como recibió muestras de apoyo”.

“Recorre colonias de Tuxtla con Síndico y Regidor.

Los niños son la prioridad

Manuel Velasco Coello, recorrió varias colonias y en el parque de Terán, encabezó un multitudinario mitín

El candidato al senado por la Alianza de Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que conforman la Alianza por México Manuel Velasco recorrió distintos barrios y colonias de la capital Tuxtla Gutiérrez, en compañía del primer regidor del Ayuntamiento, Ariel Gómez León “El Chunco” y del síndico, Fabián Estrada de Coss.

En la plaza central de la colonia San José Terán, Manuel Velasco encabezó un multitudinario mitín, en compañía de líderes de la región y la población en general que se volcó en apoyar al Güero Velasco.

Entre líderes que asistieron al evento, acompañando a Manuel Velasco estaban Julio López, Gloria Ríos, Yolanda Gálvez, Julieta Rodríguez, Juana Gómez, Soledad de la Cruz, Matilde Ríos, Minerva Hernández, Elsa González, David Arce, Flora Bartolón Asunción Hernández, Mayda de los Santos, María Luisa Chanona, Flor de María Morales, María Rivera, Guadalupe Maza, Adolfo Aguilar, Sara González, Adriana Solís y Fanny Mejía, entre otros.

Ahí Manuel Velasco dijo que el apoyo a la niñez es una prioridad, ya que explicó que el principal índice de mortalidad infantil, se presenta en el periodo perinatal, es decir entre los primeros cinco años de edad del infante, el cual se presenta por desnutrición.

Por lo anterior Manuel Velasco candidato al Senado por la Alianza por México dijo que una de las propuestas que se emitirá, será la creación de un seguro médico para los niños de cero a cinco años de edad, sin

importar que los padres tengan algún seguro médico, con lo que se les garantizaría el acceso a todas las instituciones públicas de salud, ya que dijo, cuidar la salud de los niños, es cuidar el futuro de México.

Finalmente, el candidato al senado y sus acompañantes, sostuvieron una reunión de trabajo con la finalidad de analizar las principales demandas de Terán y sus colonias”.

**“LO DIJO
DE INTERÉS**

“MANUEL VELASCO

- Encabezó un multitudinario mitin, en compañía de líderes de la región y la población en general que se volcó en apoyar al Güero Velasco.

**PRI-PVEM
ALIANZA**

- El candidato al senado y sus acompañantes, sostuvieron una reunión de trabajo con la finalidad de analizar las principales demandas de Terán y sus colonias”.

Así, respecto de las pruebas técnicas consistentes en la impresión de tres fotografías digitales de igual número de notas periodísticas, se considera que dada su naturaleza de pruebas técnicas, constituyen un indicio de la colocación de propaganda electoral a favor del C. Manuel Velasco Coello, así como la realización de actos y declaraciones por parte de dicho ciudadano en los que promociona su imagen como candidato al Senado de la República, en fechas anteriores a las establecidas para llevar a cabo su campaña electoral.

C. En su escrito de ampliación de la queja de treinta y uno de marzo de dos mil seis, el Partido Acción Nacional aportó los siguientes medios probatorios:

Documental técnica consistente en veintisiete impresiones de igual número de fotografías, que contienen:

I. Nueve impresiones de fotografías digitales de anuncios espectaculares y tres anuncios publicitarios en unidades del servicio público de transporte, manifestando

que dicha publicidad se mantiene a la fecha de la presentación de la ampliación de la queja, en la que aparecen las siguientes frases:

“el agua es prioridad. Manuel Velasco Tu Senador”.

*“Por el Chiapas que tú quieres. Manuel Velasco.
www.manuelvelasco.com.mx”*

*“Juntos por un Chiapas limpio y exitoso. Manuel Velasco.
www.manuelvelasco.com.mx”.*

*“Lo Mejor de Chiapas ¡Está por venir!. Manuel Velasco.
www.manuelvelasco.com.mx”.*

*“salud es prioridad. Manuel Velasco. Tu Senador. Alianza por México.
Lo mejor de Chiapas está por venir.*

*“los jóvenes son prioridad. Manuel Velasco Tu Senador.
www.manuelvelasco.com.mx.”*

*“el empleo es prioridad. MANUEL VELASCO TU SENADOR.
www.manuelvelasco.com.mx”.*

*“la educación es prioridad. MANUEL VELASCO TU SENADOR. Alianza
por México. Lo mejor de Chiapas está por venir”.*

*“Tuxtla es prioridad. MANUEL VELASCO TU SENADOR. Alianza por
México. Lo mejor de Chiapas está por venir”.*

Es importante establecer que en dicha propaganda aparece la fotografía del C. Manuel Velasco Coello, y en el caso de las unidades del servicio público de transporte aparece también el logotipo de la coalición “Alianza por México”.

II. Seis impresiones de fotografías digitales de cintillos aparecidos en los periódicos Diario de Chiapas y Cuarto Poder, los días veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil seis, cuyo contenido es el siguiente:

*“MANUEL VELASCO. TU SENADOR. te invita al Arranque de Campaña.
sábado 1 de abril, 15:30 hrs. POLIFORUM MESOAMERICANO,
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS. Lo mejor de Chiapas está por venir.
Alianza por México”*

Es importante establecer que en dichos cintillos aparece una fotografía en la que aparece el C. Manuel Velasco Coello, así como el logotipo de la coalición “Alianza por México”.

III. Nueve impresiones de fotografías digitales de notas periodísticas, aparecidas en los periódicos Diario de Chiapas y Cuarto Poder, los días veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo de dos mil seis

Diario de Chiapas de 27 de marzo de 2006.

“NECESARIO LEGISLAR A FAVOR DE LAS MUJERES: MANUEL

Las mujeres no deben ser minimizadas y se deben respetar sus derechos, dijo el diputado federal y dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México, al visitar las colonias Pomarrosa y Terán

Continuando con los recorridos que realiza el aspirante al Senado de la República por la Alianza de Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que conforman la Alianza por México Manuel Velasco por los distintos barrios y colonias de la capital Tuxtla Gutiérrez, señaló que es necesario legislar a favor de las mujeres, a fin de garantizar mejoras en su calidad de vida y un verdadero respeto en sus derechos, así como de ser protegidas por un marco jurídico con perspectiva de (sic) real, y congruente con los nuevos tiempos.

En las colonias Pomarrosa y Terán las cuales visitó este fin de semana, Manuel Velasco, hizo hincapié en la necesidad de legislar en pro a la mujer, señalando que las mujeres no deben de ser minimizadas y respetando sus derechos lo que consideró una necesidad urgente, pues señaló Manuel Velasco, “tenemos una deuda histórica con ellas”.

Manuel Velasco siempre acompañado de distintos líderes de las colonias de la capital, así como del síndico municipal Fabián Estrada de Coss y del regidor Miguel ángel Vargas Blanco, dijo que las mujeres deben ocupar el lugar que merecen en nuestra sociedad, como el eje de la sociedad, que hay logrado mantener una sociedad de valores y al tiempo ser productiva para nuestra nación.

Asimismo, Manuel Velasco reconoció la importante labor que el actual alcalde capitalino Juan Sabinés ha realizado en pro de los tuxtlecos con un trabajo ejemplar y bien dirigido para mejorar la calidad de vida de los tuxtlecos, a través de los programas de distintas índoles, como sociales con el programa amanecer y de infraestructura como el de introducción del agua potable todos los días.

Así Velasco Coello, atendió todas y cada una de las muestras de apoyo, al tiempo de escuchar propuestas y recibir el buen animo de la ciudadanía, quién, comprometida, señaló que apoyará a los abanderados de la Alianza por México”.

“A DESTACAR
MANUEL VELASCO

Reconoció la importante labor que el actual alcalde capitalino Juan Sabines ha realizado en pro de los tuxtlecos con un trabajo ejemplar y bien dirigido para mejorar la calidad de vida de los tuxtlecos, a través de programas de distintas índoles, como sociales con el programa amanecer y de infraestructura como la de introducción del agua potable todos los días”.

Diario de Chiapas del 28 de marzo de 2006.

“Plantea compromisos durante su recorrido por la entidad.

APOYO A LOS SECTORES MÁS DESPROTEGIDOS: VELASCO

Adultos mayores y madres solteras, prioridad para el candidato a Senador

El candidato a senador por la Alianza de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que conforman la Alianza por México Manuel Velasco, durante la serie de recorrido que ha realizado por la geografía estatal, ha señalado que el apoyo a los sectores más desprotegidos como el de los adultos mayores, así como el de las madres solteras, es prioritario, por lo que se comprometió a legislar a favor de ellos.

En las visitas a distintas colonias de Tuxtla Gutiérrez, en compañía de líderes de las mismas, así como del síndico Fabián Estrada de Coss y del regidor Miguel Ángel Vargas Blanco, con quienes ha compartido múltiples muestras de apoyo y solidaridad al proyecto de la Alianza por México y de Manuel Velasco al Senado, en tanto que la ciudadanía ha presentado algunas propuestas para legislar en materia de justicia y educación, entre otros rubros. Manuel Velasco, se comprometió legislar a favor de los sectores más desprotegidos, en específico en ayuda de las madres de familia, las madres abandonadas, quienes tienen que sacar adelante a familias enteras y a sus hijos mediante una iniciativa para que sea obligación del Estado atenderlas y darles los apoyos, así como las oportunidades de superación.

Asimismo Velasco Coello, señaló que a la par de la ayuda que se esta dando y que tendrá que ser reforzada en el próximo gobierno, a los adultos mayores, debe estar la ayuda a las madres abandonadas,

garantizando la ayuda a las miles de mujeres que se encuentran en esta situación a lo largo del país.

De esta manera Manuel Velasco candidato al Senado, se comprometió con las clases más desprotegidas y de quienes necesitan de oportunidades y de quienes necesitan que les sean garantizados sus derechos y la protección del Estado.

Finalmente el aspirante al Senado por la Alianza de los Partidos PRI-PVEM, señaló que la nación necesita de oportunidades en las que la ciudadanía pueda desarrollarse y hacer de Chiapas y de México una nación con una solidez económica, con la garantía de una protección del Estado”.

“A DESTACAR

Manuel Velasco, se comprometió a legislar a favor de los sectores más desprotegidos, en específico en ayuda a as madres de familia”.

Diario de Chiapas a 29 de marzo de 2006.

“

LLAMADO Es tiempo de la unidad entre los chiapanecos, afirma.

TRABAJAR POR EL FUTURO DE CHIAPAS, PIDE VELASCO COELLO.

Continúa candidato al senado exitoso recorrido por la geografía estatal

El aspirante al Senado por la Alianza de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que conforman la Alianza por México Manuel Velasco, durante los recorridos que realiza por la geografía estatal, visitando colonias y ejidos de los 118 municipios, señaló que es el momento de la unidad a fin de trabajar por Chiapas.

Manuel Velasco, candidato de la Alianza por México al Senado, dijo que es el tiempo de que los chiapanecos trabajen entorno a un mismo objetivo, el cual abundó, es el futuro de Chiapas, al agregando que es el momento en el que la Entidad necesita urgentemente de acciones en beneficio de los chiapanecos, “y solo unidos podemos hacer lago para darle certidumbre a nuestro pueblo” dijo el candidato.

Al respecto, el también conocido como el “Güero” Velasco, mencionó que para lograr lo anterior, es el momento de dejar a un lado los colores

partidistas y de los intereses particulares o de grupo, para dejar en primer término el interés de todos los chiapanecos, lo cual (sic) se deben de dar inmediatamente, para lograr que Chiapas y México avancen, pueden ser atendidos de manera inmediata, como lo reclama la ciudadanía, las carencias de los mexicanos y chiapanecos.

En éste sentido, el abanderado de la Alianza por México Manuel Velasco fue claro al decir que la única forma de hacer frente a los rezagos sociales que aquejan a los chiapanecos es con el trabajo de todos, por lo que llamó a trabajar hombro con hombro, más unidos y más comprometidos a atender los rezagos del pueblo chiapaneco.

El candidato de la Alianza PRI-PVEM para el senado indicó que las elecciones son pasajeras, reflexionando en lo realmente importante es el trabajo entorno a los problemas que aquejan a los chiapanecos y mexicanos, combatiéndolos a través de proyectos sólidos y con propuestas sólidas que puedan darle rumbo a Chiapas y a México.

Finalmente Manuel Velasco, señaló que las múltiples propuestas que emanan de la ciudadanía y que le son presentadas en cada uno de los recorridos que realiza por la geografía chiapaneca, han sido incluidas y analizadas, pues comentó que son las propuestas más urgentes, ya que ellas llevan el verdadero sentir de los chiapanecos”.

“A destacar

Manuel Velasco Candidato de la Alianza por México, al Senado, dijo que es tiempo de que los chiapanecos trabajen entorno a un mismo objetivo”

Diario de Chiapas de 30 de marzo de 2006.

“PRECISIÓN Estamos más fuertes y más comprometidos en la Alianza POR México, enfatiza.

**ES EL MOMENTO DE CAMINAR JUNTOS, MÁS UNIDOS, AFIRMA
VELASCO COELLO**

Pide candidato al Senado trabajar hombro con hombro para ganar las elecciones

El candidato al Senado de la República por la Alianza de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que conforman la Alianza por México Manuel Velasco, señaló en los distintos

recorridos que ha realizado por la geografía estatal que es momento de caminar juntos, más unidos, más fuertes y más comprometidos.

Manuel Velasco Coello, aspirante al Senado por la Alianza PRI-PVEM, llamó a la unidad para ganar los comicios del 2 de julio y del 20 de agosto próximo, señalando que de manera unida y comprometida con las causas sociales, se garantiza el triunfo de la Alianza por México y de sus candidatos.

Asimismo Manuel Velasco señaló que para lograrlo, es necesario trabajar hombro con hombro, y hacerlo de manera directa con los ciudadanos, en todas y cada una de las comunidades de los 118 municipios del Estado, de manera cercana a la gente.

Asimismo, Manuel Velasco profundizó en la necesidad de que las demandas sean atendidas de manera directa y cercana a la gente, sin dejar de atender las obligaciones propias, por lo que dijo que la Alianza por México ha trabajado siempre cercana a las necesidades de la ciudadanía, por lo que hoy es la Alianza de las propuestas.

Por lo anterior, el aspirante al Senado por la Alianza por México dijo que dicha alianza por el empleo, la alianza por el campo, la alianza por la seguridad y la alianza por las propuestas.

Finalmente Manuel Velasco aseguró que la campaña que realiza y continuará realizando es y será la campaña de las propuestas y cercana a la gente en toda la geografía estatal en los 118 municipios.

Lo Dijo

Profundizó en la necesidad de que las demandas sean atendidas de manera directa y cercana a la gente, sin dejar de atender las obligaciones propias, por lo que dio que la Alianza por México ha trabajado siempre cercana a las necesidades de la ciudadanía, por lo que hoy es la Alianza de las propuestas”.

Diario de Chiapas de 31 de marzo de 2006.

“PRI-PVEM Es con propuestas como la ciudadanía tendrá la posibilidad de elegir

LA CIUDADANÍA NECESITA DE PROPUESTAS: VELASCO COELLO

Necesario que contendientes expongan proyectos para deliberar y aportar al desarrollo, afirma aspirante al Senado de la República.

“Con propuestas es como la ciudadanía puede elegir a sus representantes” señaló el aspirante al Senado de la República por la Alianza de Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México Manuel Velasco Coello.

El aspirante al Senado por la Alianza por México, durante las visitas que realiza por las distintas comunidades de la geografía estatal, recorriendo los 118 municipios, ha señalado que es con propuestas como la ciudadanía tendrá la posibilidad de elegir a sus representantes y no con ataques, por lo que dijo apostarle a una campaña propositiva y cercana a la gente.

Manuel Velasco, abanderado de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la Cámara alta mencionó que la ciudadanía le ha expuesto ya múltiples propuestas, las cuales ahora abanderará, dentro de la plataforma política de la Alianza por México, que van desde la necesidad de empleo, pasando por una mayor seguridad y hasta la preocupación por la urgente necesidad de invertir en reforestación y desazolve de ríos.

En éste sentido Manuel Velasco dijo que se continuará trabajando unido y cercano a la gente, quien le da la fuerza a la Alianza por México, para alzarse con el triunfo el próximo 2 de julio y 20 de agosto, encabezando sus necesidades y sus peticiones.

De éste modo el aspirante al Senado de la Alianza por México Manuel Velasco, señaló que esta alianza (la Alianza por México) cuenta con la mejores propuestas, sobre los temas en los que la ciudadanía necesita resultados, como la Educación, con programas de becas para que los adolescentes no abandonen sus estudios por tener que trabajar y aportar al gasto familiar, o de seguridad con la creación de una policía uniforme en atribuciones y preparación, dispersos en los distintos niveles de gobierno, garantizando una mejor aplicación del orden público, entre otros temas.

Así finalmente Manuel Velasco Coello, candidato al Senado por la Alianza por México, apuntó que la campaña que realizará será de todas formas, cercana a la gente y con propuestas reales y de soluciones de fondo para las carencias de la ciudadanía.

A destacar

Candidato al Senado por la Alianza por México, apuntó que la campaña que realizará será de todas formas, cercana a la gente y con propuestas reales y de soluciones de fondo para las carencias de la ciudadanía”.

*Cuarto Poder de 27 de marzo de 2006.
"PRI-PVEM Velasco y Valanci recorren barrios.*

NECESARIO LEGISLAR A FAVOR DE LAS MUJERES

MdeR CP. Continuando con los recorridos que realiza el aspirante al Senado de la República por la Alianza de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (PRI-PVEM) que conforman la "Alianza por México", Manuel Velasco, en esta ocasión en compañía del candidato a la Diputación Federal, Simón Valanci Buzali, señaló que es necesario legislar a favor de las mujeres, a fin de garantizar mejoras en su calidad de vida y un verdadero respeto en sus derechos, así como de ser protegidas por un marco jurídico con perspectiva de género real, y congruente con los nuevos tiempos.

Necesidad urgente

En la Colonias Pomarrosa y Terán, las cuales visitaron este fin de semana Manuel Velasco y Simón Valanci, hicieron hincapié en la necesidad en legislar en pro de la mujeres, señalando que las féminas no deben de ser minimizadas sino que deben ser respetados sus derechos, lo que consideró una necesidad urgente, pues señaló Manuel Velasco, "tenemos una deuda histórica con ellas".

Velasco, siempre acompañado de distintos líderes de colonias de la capital, así como del síndico municipal Fabián Estrada Coss y del regidor Miguel Ángel Vargas Blanco, así como del aspirante a la Diputación Federal, Simón Valanci, dijo que las mujeres deben ocupar el lugar que merecen en nuestra sociedad, como el eje de la sociedad, que ha logrado mantener una sociedad de valores y al tiempo ser productiva para nuestra nación.

Encomian labor de Sabines

Así mismo ambos personajes de la vida política, MANUEL Velasco y Simón Valaci, reconocieron la importante labor que el actual alcalde capitalino, Juan Sabines, ha realizado en pro de los tuxtlecos con un trabajo ejemplar y bien dirigido para mejorar la calidad de vida de los tuxtlecos a través de programas de distinta índole, como sociales con el programa "Amanecer" y de infraestructura como la introducción del agua potable, para todos, todos los días.

Respaldan alianza PRI-PVEM

Así, ambos personajes atendieron todas y cada una de las muestras de apoyo, al tiempo de escuchar propuestas y recibir el buen ánimo de la ciudadanía, quien, comprometida, señaló que apoyará a los abanderados de la “Alianza por México.

CLAVES

Gira

MANUEL Velasco Coello y Simón Valanci recorrieron los distintos barrios y colonias de la capital Tuxtla Gutiérrez.

Mejora

Es necesario legislar a favor de las mujeres, a fin de garantizar las mejoras en su calidad de vida, coincidieron políticos.

Atención

Durante el recorrido ambos personajes recibieron una serie de propuestas y garantizaron el voto el 2 de julio”.

Cuarto Poder de 28 de marzo de 2006.

“PVEM

MANUEL VELASCO C. PROMETE DAR APOYOS

El candidato al senado de la Alianza por México, Manuel Velasco, durante la serie de recorridos que ha realizado por la geografía estatal ha señalado que el apoyo a los sectores más desprotegidos como el de los adultos mayores, así como el de las madres solteras es prioritario por lo que se comprometió a legislar a favor de ellos.

En las visitas a distintas colonias de Tuxtla Gutiérrez, ha ido en compañía de líderes de las mismas, así como del síndico municipal Fabián Estrada Coss y del regidor Miguel Ángel Vargas Blanco, con quienes ha compartido múltiples muestras de apoyo y solidaridad al proyecto de la Alianza por México y de Manuel Velasco al Senado; en tanto que la ciudadanía ha presentado algunas propuestas para legislar en materia de justicia y educación, entre otros rubros.

Velasco se comprometió a legislar a favor de los sectores más desprotegidos, en específico en ayuda a las madres de familia, las madres abandonadas, quienes tiene que sacar adelante a familias enteras y a sus hijos, mediante una iniciativa para que sea obligación del Estado atenderlas y darles los apoyos, así como las oportunidades de superación”.

Cuarto Poder 30 de marzo de 2006.

“MANUEL VELASCO Más unidos, más fuertes y más comprometidos en la Alianza por México.

ES TIEMPO DE LA UNIDAD

El candidato al Senado de la República por la alianza de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (PRI-PVEM), que conforman la “Alianza por México”, Manuel Velasco, señaló que es el momento de caminar juntos, más unidos, más fuertes y más comprometidos.

En sus giras de trabajo proselitista por toda la geografía chiapaneca, Velasco llamó a la unidad para ganar los comicios del 2 de julio y del 20 de agosto próximos, señalando que de manera unida y comprometida con las causas sociales se garantiza el triunfo de la Alianza por México” y de sus candidatos.

Así mismo, el candidato del PRI y el PVEM al Senado de la República señaló que para lograr el triunfo es necesario trabajar hombro con hombro y hacerlo de manera directa con los ciudadanos, en todas y cada una de las comunidades de los 118 municipios del estado, de manera cercana a la gente.

Del mismo modo, profundizó en la necesidad de que las demandas sean atendidas de manera directa y cercana a la gente, sin dejar de atender las obligaciones propias, por lo que dijo que la “Alianza por México” ha trabajado siempre por las necesidades de la ciudadanía, por lo que hoy es la Alianza de las propuestas.

Por lo anterior, el aspirante al Senado por la “Alianza por México” dijo que la coalición PRI-PVEM es “la alianza por el empleo, la alianza por el campo”.

Respecto de las pruebas técnicas consistentes en la impresión de diversas fotografías digitales, en atención a las consideraciones que se hicieron anteriormente respecto a su valor probatorio y aunado a que su contenido no fue controvertido por la coalición “Alianza por México”, se les otorga un valor probatorio de indicio, de la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Manuel Velasco Coello, consistentes en la colocación de espectaculares, y propaganda en automóviles de transporte público, así como la invitación al inicio de su campaña electoral y la realización de declaraciones a los medios de comunicación, antes del periodo legalmente establecido para esos efectos.

D. En el escrito de tres de abril de dos mil seis, el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas:

Cinco fojas con igual número de impresiones de fotografías digitales, de cinco notas periodísticas, aparecidas en los periódicos “El Heraldo de Chiapas” y “Cuarto Poder”, de fecha tres de abril de dos mil seis, cuyo contenido es el siguiente:

El Heraldo de Chiapas 02/04/2006

“Alianza PRI-PVEM está confirmada: J. González

Nos sumaremos al candidato del PRI’, dice

Apoyan ‘verdes’ la campaña de M. Velasco

Un acto con sabor de campaña ‘verdes’ y priístas refrendaron ayer su compromiso de alianza. En la gráfica, José Antonio Aguilar Bodegas, con prominentes políticos del PVEM; entre ellos, Jorge E. González y Manuel Velasco”.

“Confirmada alianza PRI-PVEM en Chiapas

Sandra de los Santos

El dirigente nacional del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Jorge Emilio González aseguró que la alianza de su partido con el Revolucionario Institucional (PRI) no está a discusión. ‘La alianza en México y en Chiapas está confirmada’.

Abordado durante su visita a Chiapas el senador del PVEM negó las supuestas declaraciones que hizo a la prensa nacional la semana pasada, donde decía que el PVEM se retiraría de la alianza con el PRI si

el candidato no era el alcalde de Tuxtla Gutiérrez, Juan Sabines Guerrero.

El dirigente del PVEM estuvo en Tuxtla para respaldar el inicio de campaña Manuel Velasco rumbo al senado.

‘Yo nunca he dicho eso’ remarcó el legislador en entrevista con medio locales, asegurando que su partido respetará el proceso interno del PRI para elegir al candidato de la Alianza por México para gobernador de Chiapas.

Señaló que su partido sólo esta esperando que el partido tricolor defina el candidato de la alianza para sumarse a la campaña, en tanto se mantendrá al margen del proceso ya que así se había acordado.

Durante el discurso que pronunció en el acto de arranque de campaña del candidato a senador, Manuel Velasco Coello, el dirigente del PVEM reafirmó ‘el PRI y el Partido Verde van en alianza a la gubernatura del estado, juntando estas dos fuerzas estamos seguros de ganar en chiapas’.

En el evento, Jorge Emilio González dialogo con los precandidatos priístas a la gubernatura del estado, José Antonio Aguilar Bodegas, Sami David y Arely Madrid Tovilla.

La semana pasada trascendió que el senador, Jorege Emilio González había dicho que el único candidato a gobernador con el que se podría ganar y recuperar Chiapas era el alcalde capitalino, Juan Sabines Guerrero. Ayer, en propio territorio chiapaneco, desmiente esta supuesta declaración”.

“Y LLEGARON LOS VERDES...

El acto fue decisivo para aclarar un poco el confuso panorama político del estado. Las grandes ausencias, los protagonistas y las señales de triunfo expresaron lo que durante esta semana los políticos priístas y del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) no quisieron manifestar.

La cita al arranque de campaña del candidato a senador del PVEM, Manuel Velasco Coello, era a las 15:30 horas, pero la gente empezó a llegar en camiones y camionetas de redillas desde las 14:00 horas.

A las 16:30 horas el hambre ya se sentía en la gente que llegó hasta el Polyforum de Tuxtla Gutiérrez de diferentes municipios del estado, las tortas y los refrescos llegaron. Los líderes de las comunidades les reclamaban a los organizadores que aún no llegaba el refrigerio para las personas que llegaron.

Tranquilo el estómago, los simpatizantes del PRI y del PVEM esperaron. Escuchaban a los comediantes que llevaron para entretenerlos y así las más de dos horas de retraso no se hicieron tan largas.

Mujeres jóvenes vestidas con el traje de chiapaneca se despeinaron esperando al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto; el dirigente nacional del PVEM, Jorge Emilio González y el candidato a senador, Manuel Velasco.

Algunos prefirieron no esperar como la esposa del presidente municipal, Juan Sabines Guerrero, Isabel Aguilera quien sin bajarse de su camioneta pasó frente al Polyforum cruzó unas palabras con el diputado Eduardo Zenteno y se fue.

Por fin a las 18:00 horas llegaron. Los parachicos danzaban (sic) sotonos y declaraciones a la prensa los tres políticos lograron ingresar al Polyforum que ya estaba repleto de personas.

El gobernador del estado Enrique Peña Nieto, el dirigente nacional del PVEM, Jorge Emilio González; el hijo de Roberto Madrazo, Federico Madrazo; el precandidato a gobernador, José Antonio Aguilar Bodegas; y los candidatos a senadores María Elena Orantes y Manuel Velasco Coello se tomaron y alzaron sus manos. Imagen para la foto, decía el orador y también muy sugerente.

En el estrado, pero atrás de los protagonistas, los demás: presidentes municipales, diputados locales y los también precandidatos a gobernador, Sami David y Arely Madrid.

Hubo los grandes ausentes: Juan Sabines Guerrero, presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez; el líder estatal del PRI.

El líder del Partido Verde fue el primero en tomar el micrófono para no despejar dudas, “El PRI y el Partido Verde van en alianza a la gobernatura del estado, juntando estas dos fuerzas estamos seguros de ganar en Chiapas”.

Luego el gobernador del estado de México, Enrique Peña Nieto alentó a sus compañeros de partido a recuperar Chiapas pese a que el candidato priísta a la Presidencia del país no repunta en las encuestas el mexiquense aseguró que “Roberto Madrazo será el próximo presidente de la República”.

El último orador fue Manuel Velasco Coello, mientras pronunciaba su discurso, los demás se tomaban la foto, amarraban futuras entrevistas y cuchicheaban con el dirigente del PVEM, Jorge Emilio González.

El acto duró menos de 45 minutos. La gente salió en cuanto concluyó la participación a gobernador del estado, José Antonio Aguilar Bodegas y el gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, salieron juntos se fueron por la puerta de emergencia, dejando claro algunas cosas y más confusas otras”.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Domingo 2 de Abril de 2006 No. 4487

*Cuarto Poder
PÁGINA B12 CAMPAÑA*

“Acompañan al candidato al Senado, el gobernador Enrique Peña Nieto y Jorge Emilio

La Alianza va a triunfar: Velasco”

Cuarto Poder – Reportaje – Tuxtla Gutiérrez – Chiapas -Domingo 2 de Abril de 2006

“El gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, expresó su respaldo total a la formula al Senado

PRI-PVEM, una alianza Triunfadora.

M de R. – CP. Estamos en una alianza triunfadora, afirmó Manuel “el Güero” Velasco, candidato al Senado por la alianza PRI-PVEM, en el acto multitudinario donde dio arranque a su campaña, evento donde estuvo acompañado del gobernador del estado de México, Enrique Peña Nieto y del líder nacional del PVEM. Jorge Emilio González.

El evento contó con la participación de miles de simpatizantes, adheridos todos, al proyecto de la Alianza por México, que encabeza el Güero Velasco rumbo al Senado.

Durante el acto masivo, el dirigente nacional de PVEM, Jorge Emilio González Martínez dijo que “esta formula que llevamos al Senado, representada por Manuel Velasco Coello y María Elena Orantes Ruiz, es la fórmula que debe definir el futuro de Chiapas y de México, representa la inclusión de las mujeres y de los jóvenes a la política, es una fórmula ganadora y no tengo ninguna duda de que estos dos prospectos van a llegar a la Cámara de Senadores”.

Asimismo, confirmó la intención del Verde Ecologista de ir con el PRI a la Gobernatura del estado que será definida en los próximos días”, “100

por ciento tenemos la victoria en la bolsa, los dos partidos juntos obtuvimos 700 mil votos en el proceso anterior, y los dos partidos vamos a aportar esos 700 mil para ganar la Presidencia y el Gobierno del Estado de Chiapas.

Por su parte, el gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, expresó que tiene un nuevo reto por delante, “Una Alianza por México que está impulsando a nuevos cuadros, a nuevas personas que representan a la nueva generación de este México moderno que queremos construir todos”.

“La Alianza por México jamás será vencida porque ahora está lista para iniciar sus campañas para las diputaciones federales y para el Senado pronto estarán los candidatos haciendo recorridos y así ganarse la confianza de los chiapanecos a través de propuestas que verdaderamente convengan”, finalizó.

CLAVES

Invitados

El candidato de la Alianza por México dio la bienvenida a su madre la Sra. Leticia Coello de Velasco, así como a Jorge Emilio González, y de manera especial al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, quienes hicieron acto de presencia en apoyo al inicio de campaña del Verde Ecologista.

Suplente

Roberto Albores Gleason acompañó a Manuel Velasco en el multitudinario evento toda vez que fue designado como suplente de la candidatura de la primera fórmula al Senado, por lo que le agradeció su apoyo; así también estuvo Maria Elena Orantes, quien contendrá por la segunda fórmula.

Asistentes

Miles de personas provenientes de toda la entidad respaldaron a Manuel Velasco en el evento realizado en la capital del estado, además de actores políticos del PRI y PVEM, pertenecientes a todos los ámbitos. A todos ellos Velasco les reiteró su compromiso social”.

Respecto de las pruebas técnicas consistentes en la impresión de diversas fotografías digitales, en atención a las consideraciones que se hicieron anteriormente respecto a su valor probatorio y aunado a que su contenido no fue

controvertido por la coalición “Alianza por México”, se les otorga un valor probatorio de indicio, de la realización de actos de propaganda electoral por parte del C. Manuel Velasco Coello, consistentes en la realización de actos de campaña en los que se ostenta como candidato a Senador por el Estado de Chiapas, antes de que iniciara el periodo establecido para ello.

3.2. Audio cassette

En su escrito de ampliación de la queja de diecisiete de marzo de dos mil seis, el Partido Acción Nacional aportó los siguientes medios probatorios:

Una prueba técnica, consistente en un audio cassette, en el que presuntamente se da cuenta de dos promocionales del C. Manuel Velasco Coello, que aparecieron en el programa radiofónico “hablando con el Chunco”, y cuyo contenido es el siguiente:

“Estamos con usted, por cortesía del Partido Verde Ecologista de México”

SPOT 1.

(se escuchan risas de niños)

“Para que ellos siempre sonrían, la salud es prioridad.

Piensa en ellos.

Piensa en ti.

Lo mejor de Chiapas está por venir.

Manuel Velasco.

Precandidato al Senado.

Alianza por México.

PRI Y Partido Verde”

SPOT 2

“(voces de niños)

Yo quiero ser bombero.

Yo quiero ser astronauta.

Yo quiero ser doctor.

Yo quiero ser maestra.

Yo quiero ser presidente.

Para que ellos cumplan todos sus sueños, la educación es prioridad.

Piensa en ellos.

Piensa en ti.

Lo mejor de Chiapas está por venir.

*Manuel Velasco.
Tu senador.
Alianza por México.
PRI Partido Verde”.*

Por cuanto hace a la prueba técnica consistente en el audio-cassette, con base en las consideraciones que se hicieron anteriormente en relación con las pruebas técnicas y que su contenido no fue controvertido por la coalición demandada, ni aportó elemento alguno que destruya su valor probatorio, **se le otorga el valor probatorio de indicio**, de la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Manuel Velasco Coello.

Así, considerando que el audio cassette fue presentado el diecisiete de marzo de dos mil seis, se concluye que durante el periodo comprendido entre el veinticinco de febrero de dos mil seis y diecisiete de marzo de dos mil seis, pudieron haberse transmitido los promocionales señalados en el audio cassette. Sin embargo cabe señalar que de la investigación practicada por parte de esta autoridad no pudo corroborarse la existencia y difusión de los promocionales de mérito.

3.3. Video Cassette

En su escrito de ampliación de la queja de treinta y uno de marzo de dos mil seis, el Partido Acción Nacional aportó los siguientes medios probatorios:

Documental técnica consistente en un video cassette, que contienen un spot publicitario cuyo contenido es el siguiente:

En dicho promocional parecen diversas imágenes de niños y personas con niños, así como la imagen del C. Manuel Velasco Coello, así como el logotipo de la coalición “Alianza por México” y se escucha lo siguiente.

*Con la seguridad de que puedan dormir tranquilos.
Les dejaremos un mundo mejor.
En el que siempre sonrían.
Y con salud en su futuro.
Cumplirán todos sus sueños.
Piensa en ellos.
Piensa en ti.
Manuel Velasco.*

Asimismo, se leen los siguientes textos.

*Dormir tranquilos
Un mundo mejor
Salud en su futuro
Es prioridad
Manuel Velasco
Precandidato a Senador
"Alianza por México"*

En principio, como se ha establecido con anterioridad, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 del Código, y así como 14 y 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado al hecho de que el contenido de dicha documental no fue controvertido ni destruido por algún otro argumento o probanza, a dicha documental técnica **se le da el valor de indicio** de la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Manuel Velasco Coello.

Asimismo, dado que el video cassette fue presentado en su escrito de treinta y uno de marzo de dos mil seis, se concluye que durante el periodo comprendido entre el veinticinco de febrero de dos mil seis al treinta de marzo de dos mil seis, pudieron haberse transmitido los promocionales señalados en el video cassette. Sin embargo cabe señalar que de la investigación practicada por parte de esta autoridad no pudo corroborarse la existencia y difusión del promocional de mérito.

12.- Que del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación federal electoral vigente, las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad considera procedente declarar **fundada** la queja incoada en contra de la extinta Coalición "Alianza por México" (integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), atento a las siguientes consideraciones:

Tal y como lo afirma el quejoso al ocurrir en la presente vía, el C. Manuel Velasco Coello, desplegó un conjunto de actos, los cuales iban encaminados a difundir su aspiración a la candidatura al Senado de la República, por parte de la otrora Coalición “Alianza por México”.

Si bien estos actos pudieran considerarse en principio como tendentes a participar en la contienda interna para lograr la candidatura señalada, lo cierto es que dicho sistema también tuvo por objeto posicionar en lo individual a ese ciudadano, y a la postre beneficiar al consorcio político que lo postuló.

En el caso a estudio, resulta innegable que la propaganda desplegada por el C. Manuel Velasco Coello misma que ha sido descrita en el considerando 10 anterior, efectivamente puede estimarse como conculcatoria de la norma electoral federal, toda vez que en los medios publicitarios argüidos, dicha persona solicitó a la sociedad su apoyo para ocupar un escaño en la Cámara Alta del Congreso General.

Lo anterior, porque dicho material contiene elementos que buscaban impactar en la sociedad en general, persuadiéndola a fin de obtener su apoyo para alcanzar la Senaduría Chiapaneca, y posicionarlo en lo individual para aspirar a dicho cargo, sin que se hiciera mención alguna precisando su intención de competir en primer término por la candidatura de su partido, tal y como lo refirió la ahora denunciada en su defensa.

En ese sentido, para esta autoridad los materiales desplegados por el C. Manuel Velasco Coello se integraron por elementos que la legislación electoral considera como de campaña, como se expresa a continuación:

- a) En todos ellos se aprecia el nombre del C. Manuel Velasco Coello, y se contiene la leyenda “Senador”, o bien, “Tu Senador”. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-031/2004 que **cualquier acto desplegado por un aspirante a un cargo de elección popular, utilizando el nombre del puesto por el cual contiende (verbigracia: gobernador, diputado, senador o presidente), resulta atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros partidos políticos y sus candidatos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, pues si bien tales acciones constituyen prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias expuestas, podría**

entenderse como algo prohibido, pues tal ejercicio abusivo trastoca los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

- b) El emitente buscaba atraer la simpatía de la sociedad en general, al utilizar frases en las cuales solicitaba su apoyo para lograr la Senaduría por el estado de Chiapas, o bien, expresó cuáles serían sus propuestas o soluciones para resolver los problemas en los cuales se ve inmersa esa entidad federativa (“Los jóvenes son prioridad”, “El empleo es prioridad”, “Para que ellos cumplan todos sus sueños, la educación es prioridad. Piensa en ellos. Piensa en ti. Lo mejor de Chiapas está por venir. Manuel Velasco. Tu Senador”, entre otras). Al efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó en la misma sentencia citada en el inciso anterior, que si bien las conductas realizadas por los aspirantes a una contienda interna por parte de un partido político, se encuentran amparadas por el ejercicio de las libertades que concede la constitución federal y la norma comicial, **el ejercicio de tales garantías de ninguna forma permite divulgar posiciones políticas así como ofertar a la ciudadanía posibles programas de gobierno, pues ello se estima como un abuso del derecho, conculcando a su vez la normatividad rectora de la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas electorales.**
- c) En algunos casos, se utilizaron los nombres y/o emblemas de la otrora Coalición “Alianza por México”, o bien, de los partidos políticos que la integraron.

En ese orden de ideas, para lograr ese objetivo, el C. Manuel Velasco Coello desplegó de manera continua y sistemática mensajes publicitarios que exponían constantemente sus posiciones respecto a los principales problemas que aquejaban al estado de Chiapas, y exhortando al público a apoyarlo, o bien, a permitirle aplicar sus postulados para solucionar esas dificultades, lo cual, a la luz de los criterios sustentados por la máxima autoridad judicial en materia comicial, debe estimarse como un acto propio de las campañas electorales, y en la especie, de carácter anticipado, al haberse efectuado con antelación al período legalmente permitido para ello.

Sobre el particular, debe recordarse que el proselitismo [tal y como lo define la Real Academia Española] ha sido conceptualizado como el “Celo de ganar prosélitos”, entendiéndose por estos últimos los partidarios que se ganan para una facción, parcialidad o doctrina.

Por su parte, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el proselitismo “...es toda acción de propaganda para obtener adeptos...”, señalando dicho juzgador que para poder considerar cualquier acto de esa naturaleza como conculcatorio del código comicial federal e imponer una sanción por ello, el elemento fundamental para realizar dicho análisis es determinar **la intención** del aspirante al efectuar tales acciones, tal y como se afirmó en las sentencias de los expedientes SUP-JRC-031/2004 y SUP-JRC-235/2004, y a las cuales ya se ha hecho alusión con anterioridad en el presente fallo.

En el caso a estudio, resulta innegable que los actos de que se duele el quejoso, efectivamente pueden estimarse como conculcatorios de la norma electoral federal, pues en los medios publicitarios argüidos, el C. Manuel Velasco Coello solicitó a la sociedad chiapaneca su apoyo para representarla en el Senado de la República.

Al efecto, si bien el representante de la otrora Coalición “Alianza por México” al comparecer al presente procedimiento, afirmó que los actos mencionados fueron realizados en ejercicio de la libertad de expresión que la Ley Fundamental confiere al ciudadano aludido, ello no es óbice para considerar esas conductas como propias de las campañas electorales y, por lo tanto, conculcatorias de la normativa electoral federal, al haberse realizado de manera anticipada al período jurídicamente permitido para ello.

Como se recordará, la libertad de expresión es uno de los derechos subjetivos que nuestra Ley Fundamental reconoce como una garantía individual.

El Diccionario Jurídico Espasa, al hablar de esta prerrogativa, refiere que es un *“Derecho del individuo a exponer libremente sus pensamientos y opiniones sin sujetarse a previa autorización o censura.”*

En nuestro país, la libertad de expresión no sólo está tutelada por lo preceptuado en la Constitución Federal, sino también en diversos instrumentos, signados por el Estado Mexicano, y cuyas disposiciones son de carácter obligatorio, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, como se aprecia a continuación:

INSTRUMENTO JURÍDICO	PREVENCIÓN APLICABLE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>“Artículo 6°. La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”</i>
Declaración Universal de Derechos Humanos	<i>“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”</i>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	<i>“Artículo 19. 1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”</i>
Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	<i>“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no</i>

INSTRUMENTO JURÍDICO	PREVENCIÓN APLICABLE
	<p><i>puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</i></p> <p>a) <i>el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</i></p> <p>b) <i>la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</i></p> <p>3.- <i>No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</i></p> <p>4.- <i>Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.</i></p> <p>5.- <i>Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."</i></p>

En ese orden de ideas, la libertad de expresión confiere a los gobernados, “... *la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Por consiguiente, la obligación estatal y autoritaria que se deriva de dicha garantía individual, estriba en una abstención de parte del sujeto pasivo de la relación jurídica respectiva, o sea en un no hacer, traducido en la intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libre expresión eidética.*” (Ignacio Burgoa Orihuela, *Garantías Individuales*, 27a. ed., Porrúa, 1995, p. 350).

Sobre la misma línea argumentativa, esta autoridad considera conveniente traer a acotación la opinión del jurista Juventino Castro y Castro, quien en su obra *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, expresa lo siguiente:

“Para un lector cuidadoso no habrá escapado que el art. 6o. constitucional [sic] establece –aparentemente– una cuarta limitación en la manifestación de las ideas cuando impide que se ‘provoque algún delito’ [...]. En nuestro concepto, esta aparente cuarta limitación resulta innecesaria, frente a las tres verdaderas restricciones a la libertad de expresión, o bien,--si así quiere contemplarse-, las comprende todas –y quizás a alguna otra que pudiera imaginarse-, puesto que es muy claro que la moral, el ataque a los derechos de terceros y a la vida privada, o la perturbación de la paz y el orden públicos, siempre se traducen en un delito, o sea, en la realización de un ilícito penal, aunque también pudiera extenderse a un ilícito administrativo que estrictamente no es un delito, sino una falta o contravención sancionable. De este modo, las dos disposiciones constitucionales podrían resumirse diciendo: Se reconoce la libertad de expresión irrestricta, sin que pueda imponérsele una censura previa que la obstaculice, pero quien la ejerza será responsable de los delitos y las faltas que establezcan las leyes ordinarias.”

[Énfasis añadido]

Si bien el goce de una garantía individual es pleno en el Estado Mexicano, baste recordar que el más Alto Tribunal, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, se estableció que cuando el ejercicio de las garantías individuales consagradas en la Constitución se hace con fines de obtener un cargo de elección popular, ese actuar se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Ley Fundamental establece para la materia electoral, con lo cual debe entenderse que dichas prerrogativas deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los cuales se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pues el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole, se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

De dicha Acción de Inconstitucionalidad surgió la siguiente tesis de jurisprudencia, aplicable al caso concreto, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los

ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 2/2004, página 451, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.*”

Sobre los alcances que tiene la jurisprudencia antes mencionada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró lo siguiente:

“Así que de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 41 fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, puede concluirse que la Constitución Federal prevé un sistema electoral en el cual un aspecto toral lo constituye la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.

Estimó que dentro de esta regulación constitucional, tratándose de los partidos políticos, adquieren especial relevancia los mecanismos que pretenden garantizar condiciones de equidad que propicien su participación en igualdad de condiciones en la contienda electoral, entre las que destacan el financiamiento público y privado y la realización de los actos tendentes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos.”¹

Como puede apreciarse, el Alto Tribunal señaló que el ejercicio de una garantía individual debe sujetarse a los límites impuestos en el marco jurídico, pues de no ser así, ello implicaría una violación al principio de legalidad que rige en el Estado Mexicano, al pretender hacer valer un derecho en detrimento de la esfera jurídica de los demás miembros de esta Nación, lo cual ha sido llamado por diversos tratadistas como *“el abuso del derecho”*.

¹ Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal el veinticinco de junio de dos mil cuatro, al resolver expediente SUP-JRC-031/2004.

Según el Diccionario Jurídico Espasa, el abuso del derecho supone “...*el ejercicio de un derecho subjetivo excediéndose de sus naturales y adecuados límites, lo que genera perjuicio a tercero, sin utilidad alguna para el titular.*” Bonnecase, por su parte, sostiene que este concepto puede abordarse desde dos puntos de vista distintos: como un estado meramente psicológico (“...*se refiere al hecho de una persona de ejercitar, con el solo fin de perjudicar a otra, y por tanto, sin ningún interés para sí misma, un derecho de que es titular*”), o bien, como una situación material (“...*el acto por el cual una persona ocasiona un perjuicio a otra excediéndose de los límites materiales de un derecho que indiscutiblemente le pertenece y que sólo en apariencia reviste un carácter absoluto*”).²

Otros estudiosos del derecho se han ocupado también del tema, sosteniendo las siguientes consideraciones, mismas que fueron reproducidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la aludida sentencia del expediente SUP-JRC-031/2004, a saber:

Autor	Criterio
Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila y Mario Castillo Freyre	<i>“el abuso del derecho es la institución jurídica que surge como freno a la extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos de las personas. [...] si bien es legítimo usar los derechos que la ley concede, no lo es abusar de ellos. [...] el abuso del derecho radica en el modo de ejecución de un derecho sancionado por la ley, que ejercitándolo en determinadas circunstancias contraviene el sistema jurídico.”</i>
Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero	<i>“señalan que el abuso del derecho prima facie, constituye casos de ejercicio de un derecho subjetivo y que son, por tanto, acciones permitidas, sin embargo resultan prohibidas por abusivas cuando por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de un derecho.”</i>
De Ángel Yagüez	<i>“refiere que una concepción racional del derecho nos hace ver que la restricción que éste supone para los demás viene impuesta por una razón de equilibrio social y de coordinación de los intereses del titular con los de los demás individuos, dentro del orden social, y que, por consiguiente, cuando las facultades concedidas al titular no sirven al interés para el cual han sido ordenadas, cuando en su ejercicio se extralimitan y desvían del fin para el que fueron establecidas, se incide en un mal uso o abuso del derecho subjetivo, que el Derecho objetivo no debe amparar en su función de mantener y lograr la armonía social.”</i>

² Bonnecase, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, trad. por Enrique Figueroa Alfonso, Harla, 1993, p. 819.

Para determinar si una conducta es abusiva o no, se debe verificar la presencia en la misma de tres aspectos, a saber:

- a) Que la actividad humana se realice al amparo de un derecho objetivo, es decir, reconocido dentro del marco jurídico.
- b) Que dicha conducta implique un daño a un interés protegido por otra prerrogativa.
- c) Que el daño provocado sea inmoral o antisocial, ya sea en forma subjetiva (se actúa con la firme intención de perjudicar, o bien, sin un fin serio o legítimo) u objetiva (cuando el daño surge como consecuencia de un exceso en el ejercicio de un derecho).

Las anteriores reglas permiten inferir que si bien cualquier persona (física o moral) puede determinar libremente la forma en la cual actuará o se comportará frente a terceros, ello estará sujeto a dos tipos de límites que acotarán debidamente su actividad, toda vez que sus acciones nunca podrán orientarse a dañar los intereses de terceros, ni mucho menos el buscar la satisfacción de sus propios intereses podrá perjudicar en forma excesiva o anormal a cualquier otro o a la sociedad en general.

En la especie, si bien es cierto cualquier ciudadano de la República puede manifestar abiertamente sus opiniones y hacer valer sus derechos político-electorales, ello no puede interpretarse como una permisión abierta y absoluta, toda vez que el ejercicio de tales prerrogativas, como ya se señaló, está debidamente acotado a las restricciones establecidas tanto en la propia Ley Fundamental como en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los actos del C. Manuel Velasco Coello, en opinión de esta autoridad, efectivamente pueden calificarse como abusivos y fuera de los límites establecidos en la legislación federal electoral, pues aun cuando aparentemente se emitieron al amparo de una garantía individual, y en ejercicio de un derecho político-electoral, lo cierto es que válidamente puede afirmarse que estuvieron encaminados a traspasar los cauces previamente establecidos en el marco jurídico aplicable.

Como se afirmó ya con antelación en este fallo, aun cuando efectivamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los miembros de un partido político pueden efectuar actos proselitistas dirigidos a sus

correligionarios, solicitándoles su apoyo en una contienda interna para alcanzar una candidatura, en el caso a estudio, los actos desplegados por el sujeto referido no pueden considerarse amparados bajo ese derecho.

Lo anterior, porque como ya se afirmó en el presente fallo, dicha persona buscó posicionarse en la sociedad en general, beneficiando a la coalición que lo postuló, expresando abiertamente su deseo de ocupar un escaño en el Senado de la República, lo cual indudablemente fue en detrimento de los demás sujetos e institutos políticos que habrían de participar en esos comicios, máxime cuando esos actos se efectuaron en períodos anteriores al lapso jurídicamente permitido para las campañas electorales.

En ese sentido, debe decirse que aun cuando los militantes de los partidos que integraron la extinta Coalición “Alianza por México” contaban con el derecho de realizar actos proselitistas al interior de ese instituto político, encaminados a lograr su postulación como candidatos a un puesto de elección popular, ello no implica que en aras de un supuesto posicionamiento dentro de esa contienda interna, hubieran podido realizar actos propios de las campañas electorales, y menos aún, antes del inicio formal del período de proselitismo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se afirmó ya con antelación en este fallo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó, en la multicitada sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-031/2004, que las precampañas tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros de esa organización para lograr una candidatura y, a la postre, la postulación a un cargo de elección popular.

Las precampañas, como ya se precisó en este fallo, se caracterizan por ser actividades llevadas a cabo durante un proceso de selección interna de candidatos, sin que puedan tener por objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni buscar la obtención del voto de los electores, pues tales actos son objeto de las campañas electorales, las cuales inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

En el caso a estudio, si bien la representación de la otrora Coalición “Alianza por México”, afirmó que los elementos que conforman el esquema publicitario aludido por el quejoso, se efectuaron con motivo del proceso interno de selección de ese

consorcio político, esta autoridad advierte que esas conductas rebasaron los límites normativos a que se ha hecho alusión con anterioridad, pues, como ya se expresó, tales actos presentan las siguientes características:

- a) En los elementos que lo conforman, se aprecia el nombre del C. Manuel Velasco Coello y se contiene la leyenda “*Senador*”, o bien, “*Tu Senador*”.
- b) El emitente buscaba atraer la simpatía de la sociedad en general, al utilizar frases en las cuales solicitaba su apoyo para lograr un escaño en el Senado de la República, o bien, expresó cuáles serían sus propuestas o soluciones para resolver los problemas en los cuales se ve inmerso actualmente nuestro país.

Por lo anterior, esta autoridad considera que los actos desplegados por el C. Manuel Velasco Coello, no pueden estimarse como de precampaña, pues al haber rebasado los límites constitucionales y legales que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha señalado como propios de esa figura, se estima que las conductas referidas presentan características propias de los actos de campaña electoral, razón por la cual se estiman conculcatorias del marco jurídico comicial federal.

En tal virtud, esta autoridad concluye que las actividades desarrolladas por el C. Manuel Velasco Coello deben calificarse como un comportamiento abusivo de un derecho conferido por la Ley Fundamental, razón por la cual el alegato particular esgrimido en vía de excepción, es inatendible.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que como quedó demostrado en autos, el C. Manuel Velasco Coello realizó actos anticipados de campaña el día primero de abril de dos mil seis, cuando la extinta Coalición “Alianza por México” había solicitado ya al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se registrara a dicho ciudadano como abanderado a una Senaduría en el estado de Chiapas, pero este Instituto aún no había autorizado dicha solicitud, mediante el acuerdo respectivo.

Al efecto, con fecha dos de abril de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG71/2006, a través del cual se registraron las candidaturas de las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, y en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, a Senadores al Congreso de la Unión por el

principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, mismo que, en lo que interesa, establece lo siguiente:

“1.- Que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria, otorgó a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el registro de la coalición denominada ‘Alianza por México’, y a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, el registro de la coalición denominada ‘Por el Bien de Todos’, ambas para postular candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del derecho que le confieren los artículos 36, párrafo 1, inciso e); 56, párrafo 2 y 58 del código de la materia.

2.- Que los artículos 59, párrafos 1 y 3 de la ley electoral señalan que ‘la coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas (...)’ y ‘si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registrara a los candidatos a cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos de los incisos c) y e) del párrafo 2 anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.’

Que por lo que respecta a este requisito, la Secretaría del Consejo General a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, comprobó que efectivamente las coaliciones ‘Alianza por México’ y ‘Por el Bien de Todos’, presentaron la solicitud de registro de todas y cada una de sus fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa.

3.- Que el artículo 63, párrafo 1, inciso k) del código de la materia indica como uno de los requisitos que deberá contener el convenio de coalición, ‘el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.’ Dicho requisito quedó plasmado a su vez en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emitió el instructivo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006**

deberían observar los partidos políticos que buscaran formar coaliciones para el proceso electoral federal del año 2006.

Que al respecto, la Secretaría del Consejo General a través de la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que el convenio de coalición registrado por 'Alianza por México' indica en su cláusula octava la distribución de candidaturas, entre los partidos políticos coaligados, al tenor de lo siguiente:

1. Para la postulación de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, el origen de militancia de las 64 fórmulas será de conformidad con el siguiente cuadro:

Entidad Federativa	Primera Fórmula		Segunda Fórmula	
	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
Aguascalientes	PRI	PRI	PRI	PRI
Baja California	PRI	PRI	PRI	PRI
Baja California Sur	PRI	PRI	PRI	PRI
Campeche	PRI	PRI	PRI	PRI
Coahuila	PRI	PRI	PRI	PRI
Colima	PRI	PRI	PRI	PRI
Chiapas	PVEM	PVEM	PRI	PRI
Chihuahua	PRI	PRI	PRI	PRI
Distrito Federal	PRI	PRI	PRI	PRI
Durango	PRI	PRI	PRI	PRI
Guanajuato	PRI	PRI	PRI	PRI
Guerrero	PRI	PRI	PRI	PRI
Hidalgo	PRI	PRI	PVEM	PVEM
Jalisco	PRI	PRI	PRI	PRI
México	PRI	PRI	PRI	PRI
Michoacán	PRI	PRI	PRI	PRI
Morelos	PRI	PRI	PRI	PRI
Nayarit	PRI	PRI	PRI	PRI
Nuevo León	PRI	PRI	PRI	PRI
Oaxaca	PRI	PRI	PRI	PRI
Puebla	PRI	PRI	PRI	PRI
Querétaro	PRI	PRI	PRI	PRI

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006**

Quintana Roo	PRI	PRI	PVEM	PVEM
San Luis Potosí	PRI	PRI	PRI	PRI
Sinaloa	PRI	PRI	PRI	PRI
Sonora	PRI	PRI	PRI	PRI
Tabasco	PRI	PRI	PRI	PRI
Tamaulipas	PRI	PRI	PRI	PRI
Tlaxcala	PRI	PRI	PRI	PRI
Veracruz	PRI	PRI	PVEM	PVEM
Yucatán	PRI	PRI	PRI	PRI
Zacatecas	PRI	PRI	PRI	PRI'

[...]

11.- Que el plazo para que los partidos políticos y las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas para Senadores por el principio de mayoría relativa, corrió del 15 al 30 de marzo inclusive, del presente año, ante los Consejos Locales y supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, párrafo 1, inciso h); 82, párrafo 1, inciso p); y 177, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral.

12.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, párrafos 1 y 3; 82, párrafo 1, inciso p); y 177, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto decimoséptimo del Acuerdo del Consejo General por el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas, las coaliciones denominadas 'Alianza por México' y 'Por el Bien de Todos', por conducto de sus dirigentes y representante, respectivamente, debidamente acreditados ante este Instituto Federal Electoral, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, para las elecciones federales a celebrarse el 02 de julio del año 2006 en las siguientes fechas:

<u>'Alianza por México'</u>	<u>30 de marzo de 2006.</u>
<u>'Por el Bien de Todos'</u>	<u>30 de marzo de 2006.</u>

Por lo que dicha presentación se realizó dentro del periodo legalmente establecido.

[...]

Que en razón de los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9° y 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 36, párrafo 1, incisos d) y e); 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 3; 63, párrafo 1, inciso k); 175, párrafos 1 y 3; 175-A; 175-C; 176, párrafo 1, 177, párrafo 1, inciso c); 178, párrafos 1, 2, 3 y 6; 179, párrafo 2; 180, párrafo 1; y 181, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 y el punto tercero del acuerdo relativo al registro de las plataformas electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 82, párrafo 1, inciso p); y 179, párrafo 5, del citado ordenamiento legal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se registran las fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año 2006, presentadas por las coaliciones denominadas 'Alianza por México' y 'Por el Bien de Todos'. Asimismo, se registran supletoriamente las fórmulas de candidatos a Senadores por el mismo principio y para el mismo proceso electoral federal, presentadas por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

[...]

ALIANZA POR MÉXICO

[...]

Entidad	No. de lista	Propietario	Suplente
CHIAPAS	1	VELASCO COELLO MANUEL	ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO

[...]

SEGUNDO.- Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa presentadas ante este Consejo General por las coaliciones denominadas 'Alianza por México' y 'Por el Bien de Todos'.

[...]

QUINTO.- *Comuníquense las determinaciones y los registros materia del presente acuerdo a los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral. Así mismo, a través del Secretario del Consejo General, remítase a los Consejos Locales respectivos copia de los expedientes de todas las fórmulas registradas.*

SEXTO.- *Publíquense en el Diario Oficial de la Federación las fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa registradas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”*

De la lectura de la transcripción antes señalada, se aprecia que la representación de la extinta Coalición “Alianza por México”, solicitó el treinta de marzo de dos mil seis, se registrara al C. Manuel Velasco Coello, como candidato propietario de la primera fórmula al Senado de la República por el estado de Chiapas.

En esa tesitura, obran en autos diversos elementos probatorios, tendentes a demostrar que dicha persona realizó actos anticipados de campaña el día primero de abril de dos mil seis.

Lo anterior se acredita con el contenido del acta circunstanciada instrumentada el día primero de abril de dos mil seis, en la cual se encontraron por lo menos seis anuncios del C. Manuel Velasco Coello en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, conteniendo las siguientes frases:

- *“TU SENADOR. Manuel Velasco”*
- *“Lo Mejor de Chiapas ¡Está por venir!. Manuel Velasco. www.manuelvelasco.com.mx”*
- *“Por el Chiapas que tu quieres. Manuel Velasco. www.manuelvelasco.com.mx”*

Asimismo, obra en autos el original del oficio CCCH/208/06, de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, en el cual el Director del Centro de Convenciones y Polyforum de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, manifestó lo siguiente:

*“LIC. MARIA DEL REFUGIO GARCIA LÓPEZ
VOCAL SECRETARIO
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*

P R E S E N T E

En atención a su oficio No. IFE/JLE/VS/345/06, me es grato informarle lo siguiente:

1.- Con fecha 01 de abril del 2006, se realizó en el auditorio polyforum el evento denominado 'Toma de Protesta de nuestro candidato al senado, Lic. Manuel Velasco Coello'.

2.- En su calidad de Secretario de Organización del Partido Verde Ecologista de México. Con oficios s/n de fecha 14 y 22 de marzo respectivamente, el C. C.P. José Hugo Ruiz Santiago, nos solicitó en renta el auditorio polyforum, firmando él mismo el contrato correspondiente.

3.- La fecha del evento fue el día 01 de abril de 2006, con horario de 13 a 18 horas, con un lleno total de 3,875 personas."

En razón de lo anterior, esta autoridad tiene por plenamente demostrado que el C. Manuel Velasco Coello, quien fuera candidato de la otrora Coalición "Alianza por México" al Senado de la República, también realizó actos anticipados de campaña con posterioridad a que dicho consorcio partidario solicitó su registro como abanderado al escaño senatorial referido, y con antelación al período jurídicamente permitido por la norma comicial, para desplegar actos de carácter proselitista, y propios de los comicios constitucionales.

Ahora bien, es menester señalar que para esta autoridad, es inconcuso que los integrantes de la extinta Coalición "Alianza por México" deben ser responsabilizados, en su calidad de garantes, por la realización de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, esta autoridad advierte que la otrora Coalición "Alianza por México" toleró la realización de actos anticipados de campaña que se realizaron con objeto de publicitar al C. Manuel Velasco Coello, a fin de posicionarlo como opción política para el proceso electoral federal 2005-2006.

Al efecto, debe recordarse que el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos

políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

Sentadas estas consideraciones, debe decirse que esta autoridad estima que los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, deben ser sancionados por la comisión de las faltas administrativas que les fueron imputadas por el quejoso.

Lo anterior, porque como lo ha sostenido la Sala Superior del tribunal federal electoral en la tesis relevante antes mencionada, **los partidos políticos son responsables tanto del actuar de sus militantes o simpatizantes, como de las conductas realizadas por aquellos terceros que, sin pertenecer a esos institutos políticos, de alguna forma estén vinculados con ellos, al imponérseles a esas organizaciones partidarias, la calidad de garante respecto de los últimos sujetos mencionados.**

Al respecto, el concepto *militante*, según el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C.³, puede definirse de la siguiente forma:

“MILITANTE. *Persona que teniendo la calidad de ciudadano, se encuentra afiliado a un partido político, previo ejercicio de su derecho consignado constitucionalmente de decidir libre, individual y voluntariamente cuál es el partido político a que ha de afiliarse.*

El militante partidista debe cumplir puntualmente con las obligaciones que le imponen los estatutos y reglamentos de ese instituto político, aportando las cuotas respectivas, participando en los actos partidistas y de campaña y votando por los candidatos que proponga el partido en que milita; asimismo, tiene derecho a ser designado candidato a un puesto de elección popular para competir por el mismo, en representación de su

³ Visible en la página web <http://www.inep.org> .

partido e intervenir en todo los actos que los estatutos contemplan como reuniones en que intervienen los militantes.”

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis relevante S3EL 121/2001, lo siguiente:

“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.—*La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de abril de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.”

En el caso a estudio, y tal como lo afirma el quejoso, el C. Manuel Velasco Coello es militante del Partido Verde Ecologista de México (integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”), y a la postre fue postulado por el consorcio político denunciado como el candidato de primera fórmula, a una Senaduría por el estado de Chiapas [destacando el hecho de que su militancia no fue controvertida al momento de comparecer al presente procedimiento].

Para arribar a la conclusión antes señalada, esta autoridad considera pertinente traer a acotación una breve síntesis de la trayectoria de dicho ciudadano, la cual se extrajo del portal electrónico del Partido Verde Ecologista de México, a saber:

“ ...

**Manuel Velasco
Coello**

Experiencia



Otros.

- Delegado Estatal del Partido Verde Ecologista de México.
- Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del PVEM.

Experiencia

Legislativa

- Diputado Local de la LXI Legislatura en el estado de Chiapas.
 - Miembro de la Junta de Coordinación Política.
 - Secretario de la Mesa Directiva durante el primer periodo ordinario de Sesiones.
 - Presidente de la Comisión de Ecología.
 - Miembro de la Comisión de Gobernación.
 - Miembro de la Comisión de Justicia.
- Diputado federal de la LIX legislatura por el estado de Chiapas.
 - Vicecoordinador de la Fracción Parlamentaria del PVEM, de Septiembre 2003 a Junio 2004.
 - Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PVEM de Julio 2004 a Septiembre 2005.
 - Secretario de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.
 - Integrante de la Comisión de Concordia y Pacificación.
 - Integrante de la Comisión Jurisdiccional.
 - Integrante del Grupo de Trabajo Italia - México.

Formación

- Pasante de Derecho Universidad Anáhuac

Datos Personales

Fecha de nacimiento: 7 de abril de 1980
Lugar de nacimiento: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Email: mvelasco@senado.gob.mx

...”

Fuente: Página web del Partido Verde Ecologista de México, sita en la dirección electrónica http://www.pvem.org.mx/web/index.php?option=com_content&task=view&id=143

En ese orden de ideas, para esta autoridad, resulta inconcuso que la otrora Coalición “Alianza por México” es responsable de los actos anticipados de campaña desplegados por el C. Manuel Velasco Coello, toda vez que en modo alguno mencionó y mucho menos acreditó ante esta institución, el haber adoptado acciones eficaces para evitar la comisión de la falta administrativa argüida, razón

por la cual ello conduce a esta autoridad a observar la existencia de cuando menos un acto de tolerancia de dichas conductas contrarias al principio de legalidad.

Ahora bien, dado lo ostensible del sistema publicitario desplegado por el C. Manuel Velasco Coello, esta autoridad considera que dicho consorcio político sí tenía conocimiento de los alcances del comportamiento de quien a la postre fue su candidato, y no obstante ello, omitió agotar las medidas a su alcance para evitar la conculcación de la normativa electoral, lo cual crea ánimo de convicción en esta institución, para afirmar que hubo una actitud pasiva por parte de ese consorcio político, ante la comisión de una falta administrativa, máxime cuando los actos en cuestión ocurrieron antes del período oficial para las campañas electorales.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la convicción de tener por acreditadas las irregularidades atribuidas a la otrora Coalición “Alianza por México”, por lo cual se propone declarar **fundada** la presente queja.

13.- Que a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-50/2007, y una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición “Alianza por México”, se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL*”

ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México fueron las hipótesis contempladas en los artículos 190, párrafo 1, en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al considerar como prohibida la realización de actos anticipados de campaña, es evitar precisamente que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, evitando inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, al inhibir la realización de proselitismo con antelación al período oficial legalmente permitido, pues de permitirse sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos.

Adicionalmente, el legislador consideró también que la difusión de promocionales proselitistas, relativos a cargos de elección popular, únicamente podría efectuarse durante el período de campaña electoral previsto en el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal, pues con ello se evita conculcar los postulados de igualdad y equidad que deben prevalecer en el normal desarrollo de la contienda electoral, logrando con ello tutelar las mismas finalidades aludidas en el párrafo que antecede.

En el caso concreto, quedó acreditado que el C. Manuel Velasco Coello, quien a la postre sería el candidato de la otrora Coalición “Alianza por México” al Senado de la República, por el estado de Chiapas, realizó actos anticipados de campaña, consistentes en por lo menos: a) la colocación de anuncios espectaculares con propaganda a su favor, b) la pinta de una barda con propaganda a su favor y, c) la realización de un evento masivo de campaña; acciones con las que promocionó su imagen como candidato al Senado de la República por el estado de Chiapas.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La propaganda electoral materia de este expediente, consistió por lo menos en:

- La colocación de 18 anuncios espectaculares con propaganda a favor del C. Manuel Velasco Coello, diecisiete de ellos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, y otro la ciudad de Cacahoatán, Chiapas.
- La pinta de una barda con propaganda a favor del C. Manuel Velasco Coello, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Un acto masivo relativo a la toma de protesta e inicio de campaña del C. Manuel Velasco Coello el sábado 1° de abril de dos mil seis, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

De lo anterior se concluye que existieron una multiplicidad de acciones, que constituyeron actos anticipados de campaña por parte del C. Manuel Velasco Coello.

b) Tiempo. De acuerdo con la queja presentada y de la investigación realizada por parte de esta autoridad, se evidencia que la propaganda electoral estuvo colocada por lo menos desde el veinticuatro de febrero de dos mil seis, fecha de presentación del primer escrito de queja, hasta el primero de abril de dos mil seis, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia ordenada por este Instituto Federal Electoral.

Se evidencia también la realización de un acto masivo de campaña electoral el sábado primero de abril de dos mil seis.

c) Lugar. La propaganda electoral se colocó en diversos puntos de las ciudades de Tuxtla Gutiérrez y Cacahoatán, Chiapas.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los Partidos Revolucionario Institucional o Verde Ecologista de México en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

En este punto se resalta que si bien es cierto los partidos políticos integrantes de la otrora coalición “Alianza por México” han sido sancionados por realizar actos anticipados de campaña, también lo es que las circunstancias que acontecieron en esos casos son diferentes a las que se suscitaron en el asunto que se resuelve, por lo que en ese sentido, no se puede tener por configurada una reincidencia.

De lo anterior se concluye que a pesar de haber una multiplicidad de actos, estos no constituyen una conducta sistemática por parte de la coalición denunciada para infringir la legislación electoral relativa a actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las **condiciones particulares del sujeto infractor**, en el caso se trata de una Coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

En el caso concreto, es inconcuso que la conducta infractora consistió en una omisión de la otrora Coalición “Alianza por México” a su obligación de vigilar que sus militantes obedecieran las disposiciones legales, es decir incurrió un *culpa in*

vigilando respecto su abanderado al Senado de la República en los comicios constitucionales de dos mil seis, por el estado de Chiapas.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como grave, pues se tiene acreditada la colocación de por lo menos dieciocho anuncios espectaculares, la pinta de propaganda en una barda, y la realización de un acto masivo de propaganda electoral, afectándose con ello el bien jurídico protegido por la norma.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la otrora Coalición “Alianza por México” debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta infractora, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la Coalición denunciada, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por la Coalición “Alianza por México” debe ser sancionada con una multa consistente en tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y

egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta lo grave de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$151,710 (Ciento cincuenta y un mil setecientos diez pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la contienda electoral del año dos mil seis, ambos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$613'405,424.52 (seiscientos trece millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$190'667,799.64 (ciento noventa millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.), dando un total de \$804'073,224.16 (ochocientos cuatro millones setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición “Alianza por México” con una aportación equivalente al 76.29% (setenta y seis punto veintinueve por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó el 23.71% (veintitrés punto sesenta y uno por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al Partido Revolucionario Institucional es de dos mil doscientos ochenta y ocho punto siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$115,740.00 (ciento quince mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), y la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México es de setecientos once punto tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$35,970.44 (treinta y cinco mil novecientos setenta pesos 44/100 M.N.), que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde a los porcentajes antes mencionados, dando un total de \$151,710.44 (ciento cincuenta y un mil, setecientos diez pesos 44/100 M.N.).

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, dado que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa equivalente a dos mil doscientos ochenta y ocho punto siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa equivalente a setecientos once punto tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución, a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.- Dése vista del expediente a la Comisión de Fiscalización, a fin de que ésta verifique el origen de los recursos con los que se cubrieron los gastos así como su correspondiente registro en la contabilidad de los partidos coaligados.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil siete, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, C. Rodrigo Morales Manzanares y Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**